

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (Reparto)  
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CON SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES  
DEMANDANTE: NESTOR ALFREDO BARRERA MORA  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-GERENCIA  
DEPARTAMENTAL DE BOYACA

LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ, mayor de edad y residente en Tunja con c.c. No. 6.763.894 de Tunja, con Tarjeta Profesional No. 118303 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.436.500, con domicilio y residencia en la Ciudad de Tunja, de conformidad con el poder adjunto, respetuosamente me permito Instaurar **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** contemplada en el Art. 138 y artículos del 229 al 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra el Acto Administrativo-Fallo con Responsabilidad Fiscal No 08 del 24 de Mayo de 2016 emitido por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIDA DE BOYACÁ**, con última actuación, notificación por aviso del día 19 de Octubre de 2016, por mi recibida el día 20 de Octubre de 2016, Entidad representada legalmente por la **Dra. ZULMA MILENA RODRIGUEZ VEGA**, o por quien la represente o haga sus veces, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones de esta demanda previos los siguientes:

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

- A. **ACCION A ADELANTAR:** LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES contemplada en el Art. 138 y artículos del 229 al 234, de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- B. **ATENCION PRIORITARIA:** De conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "ATENCIÓN PRIORITARIA DE PETICIONES. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado."
- C. **OPORTUNIDAD:** Por impetrarse en el presente caso una **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con el Art. 164 numeral 2, literal d, **Oportunidad para presentar la demanda**, de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que la demanda deberá ser presentada, dentro de los 4 meses, a partir de la notificación del acto administrativo, que establece: " Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

- 2  
5
- D. **COMPETENCIA:** EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ tiene la competencia para conocer de la presente acción en razón de lo previsto en el art. 152 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- E. **PROCEDIMIENTO:** Es el indicado en el Título V, artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- F. **PARTE DEMANDANTE:** Es parte demandante en la presente acción **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA** mayor de edad, identificado con la C.C. No19.436.500 de Bogotá, con domicilio y residencia en la Ciudad de Tunja, mediante representante judicial en cuya condición actúa el suscrito, **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, de las condiciones civiles anotadas en un comienzo.
- G. **PARTE DEMANDADA:** Se demanda a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACA**, representada legalmente por la **Dra. ZULMA MILENA RODRIGUEZ VEGA**, o por quien la represente o haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.
- H. **PARTE INTERVINIENTE:** EL Señor Procurador Delegado, en representación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- I. **MEDIDAS CAUTELARES.** De acuerdo a lo establecido en el **ARTICULO 234**. De la Ley 1437 de 2001, que establece. "**MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA**. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar"
- J. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Al tenor de la Sentencia proferida por la SALA PLENA de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, Sentencia de fecha 5 de marzo de 2014, con radicado No 25000-23-42-000-2013-06871-01 dispuso: "Inclusive y ante el hipotético argumento sobre la ineficacia de la medida, dada la exigencia de que se agote el requisito de procedibilidad referido a la conciliación previa a la admisión de la demanda, es evidente que el Juez de lo Contencioso administrativo pueda admitir la posibilidad de que el accionante presente la demanda y la solicitud de medida cautelar previamente al agotamiento de la conciliación prejudicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011. [...] Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos."

### HECHOS

Me permito relacionar inicialmente los hechos relevantes tanto en el auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 012 del 30 de abril de 2014, dentro del fallo de Responsabilidad Fiscal No 08 del 24 de mayo de 2016 y finalmente dentro del desarrollo del proceso de Responsabilidad Fiscal No 2014-05065 -1533, para posteriormente enunciar cada una de las **IRREGULARIDADES SUSTANCIALES** cometidas por la Contraloría General en especial por parte de sus sustanciadores,

3  
6

investigadores, revisores, cuerpo colegiado y directivo, por los cuales se hace viable la presente acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, del acto administrativo fallo con Responsabilidad Fiscal No 08 del 24 de mayo de 2016 emitido por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, de la Contraloría General de la Republica:

1. La Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental de Boyacá, imputa Responsabilidad Fiscal a mi defendido mediante Auto No 012 del 30 de abril de 2014.
2. En el auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 012 del 30 de abril de 2014 de la Contraloría General de la Republica en contra de mi defendido Ingeniero NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, en el apartado DESCRIPCION DE LOS HECHOS la Contraloría plasma los hechos origen de esta Imputación fiscal entre los cuales se enuncian " El SENA Regional Boyacá-Centro Minero, suscribió el Contrato 0330 del 26 de Diciembre de 2011, con el siguiente objeto: " Compra de equipos de medición eléctricos ( multímetro digital, pinzas voltiamperimetricas, variadores de velocidad, arranque suave, motores eléctricos de 2 Hp) según fichas técnicas para la mina Didáctica del Centro Minero SENA Regional Boyacá.... Se encuentra ACTA DE BAJA DE ALMACEN , Movimiento 017 en la que se incluye entre otros los elementos del contrato analizado con fecha 11/09/12. En observaciones se lee "SE REALIZA BAJA POR DEVOLUCION AL PROVEEDOR PARA CAMBIO", sin embargo, se pudo evidenciar que este documento se hizo como consecuencia de auditoria interna realizada por la entidad, de la cual aparece en el plan de mejoramiento como acción de mejora dar de baja estos elementos.... Según formato denominado: requerimiento de cambio, se devuelven al contratista los equipos de medición eléctricos por no cumplir con las especificaciones contenidas en las fichas técnicas, con estimación de fecha de cambio de 24/02/2012, sin que a marzo de 2013 se hubiera surtido el trámite. ... Lo anterior, por debilidades en el proceso de supervisión del recibo de elementos, nombramiento de supervisor sin el conocimiento técnico que se requiere para revisión de los mismos, conforme lo dispone la resolución 668 de 2005, ... esto afecta negativamente la utilización de los recursos públicos, por cuanto los equipos se pagaron y recibieron a satisfacción sin cumplir con los requisitos contenidos en las fichas técnicas.
3. En el apartado "ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y CUANTIA -DEL EJERCICIO DE LA GESTION FISCAL. La Contraloría dice: "El Despacho precisa que el Control Fiscal es el mecanismo por medio del cual se asegura el cabal cumplimiento de los objetivos constitucionalmente previstos para las finanzas del Estado. En este sentido la jurisprudencia ha estimado que como el fisco o el erario público está integrado por los bienes o fondos públicos cualquiera sea su origen o concepto de gestión fiscal alude a la Administración o manejo de tales bienes en sus diferentes etapas de recaudo o prescripción, conservación, adquisición, gasto, inversión y disposición, por tanto la vigilancia de la gestión fiscal se orienta a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales a las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contralor General, recursos públicos y finalmente los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen en un Periodo determinado la meta y proyectos de la administración". Y luego analiza la responsabilidad de mi poderdante en la Gestión Fiscal y dice: "1. NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, identificado con con C.C. No 19.436.500 de Bogotá, quien fungiera en calidad de Subdirector de Centro Minero para la

4

época de los hechos, por ende como ordenador del gasto como obra a folio 74 de antecedente, conoció de desde su etapa pre-contratual el contrato mencionado y por ende la necesidad de nombrar un supervisor con el perfil técnico adecuado conforme lo dispone la resolución 668 de 2005 en sus artículos 2 y 6: Artículo 2. Objeto de la Interventoría o Supervisión: controlar y vigilar las acciones del contratista o conveniente para hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, en los convenios y sus respectivos planes operativos" Artículo 6. Designación: corresponde al ordenador de gasto, o quien este delegue tal facultad, designar el servidor público que actuará como supervisor, quien deberá tener experiencia y conocimiento relacionados con el objeto pactado en el contrato o convenio respectivo. Igualmente como lo manifiesta el equipo auditor, ordenó el pago del contrato No 330, a sabiendas de que el informe de supervisión no era idóneo por cuanto la supervisión no podía dar recibido a satisfacción de la parte técnica de los equipos. De esta manera, con su acción tanto de en designar el supervisor como en ordenar el pago de este contrato, no efectuó de manera adecuada la administración y ejecución de este proceso de contratación, provisión, manejo, seguimiento y control de los recursos físicos ..... Así mismo esta actuación conlleva al incumplimiento de esta misma resolución en su numeral 4.2 "Dirigir, administrar, controlar y cumplir las normas internas"....De otra parte y como obra a folio 117 del proceso el Señor Barrera fue nombrado desde el 9 de mayo de 2012, en calidad de Director Regional del SENA, y desde esa fecha no ha realizado las gestiones necesarias para exigir el cumplimiento del contrato en mención y la entrega de los equipos en las condiciones establecidas en las fichas técnicas de la invitación pública No RB-CM-MC-032-2011, si como tampoco se han realizado los trámites pendientes a hacer efectiva la póliza que amparaba el cumplimiento del contrato y que amparaban a la entidad como tal".

4. Las mismas consideraciones son planteadas en cuanto a la CONDUCTA de mi defendido y al final expone la Contraloría en pagina 25 de 35 del auto de Imputación: "En conclusión, el señor NESTOR ALFREDO BARRERA MORA en su condición de Subdirector del Centro Minero y ordenador del gasto tenía a cargo funciones de designación de supervisor idóneo para el contrato 0330 de 2011 y en su calidad de actual Director Regional debió requerir a la dependencia pertinente para recuperar los recursos entregados al contratista o la entrega efectiva de los elementos objeto del contrato. Pero que al no hacerlo, contribuyo de manera eficiente con la permanencia en el tiempo del estado de cosas anómalas generadoras del daño patrimonial, siendo catalogada su actuación en el grado de CULPA GRAVE, situación que lo hace acreedor a la acción fiscal que por virtud de la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011".

\*5. La Contraloría General de la Republica falla con Responsabilidad Fiscal en contra de mi poderdante mediante fallo No 08 del 24 de mayo de 2016.

6. En el fallo de Responsabilidad de la Contraloría General, en el artículo 3. HECHOS plantea que el origen de la investigación se deriva de una serie de irregularidades que enumera y que me permito transcribir para poder argumentar la defensa y refutar:

1. Dice textualmente la Contraloría General en este artículo 3. : "Se encuentra ACTA DE BAJA DE ALMACEN, movimiento 017 en la que se incluye entre otros los elementos del contrato analizado, con fecha 11/09/2012." En observaciones se lee: "SE REALIZA BAJA POR DEVOLUCION AL PROVEEDOR PARA CAMBIO, sin embargo, se pudo evidenciar que este documento se hizo como consecuencia de auditoria interna realizada por la

entidad, de la cual aparece plan de mejoramiento como acción de mejorar de baja a estos elementos."

2. En el numeral 3. HECHOS la Contraloría General dice textualmente: "según formato denominado: requerimiento de cambio, se devuelve al contratista los equipos de medición eléctricos por no cumplir con las especificaciones contenidas en las fichas técnicas con estimación de fecha de cambio del 24/02/2012, sin que a marzo de 2013 se hubiere surtido tal trámite".
3. También en el mismo numeral establece textualmente: "Lo anterior por debilidades en el proceso de supervisión del recibo de los elementos, nombramiento de supervisor sin el conocimiento técnico que se requiere para la revisión de los mismos, conforme a lo dispone la resolución 668 del 27 de abril de 2005, en su artículo 2, emitida por el SENA, mediante la cual se adoptó el manual de supervisión e interventoría, vigente para la época de los hechos; esto afecta negativamente la utilización de los recursos públicos, por cuanto los equipos se pagaron y se recibieron a satisfacción sin cumplir con los requisitos técnicos contenidos en las fichas.".
4. En el numeral 8.1.1 Caso Concreto. La Contraloría General textualmente expone: "De manera pristina debe mencionarse que el hecho dañoso, se soporta principalmente en que los elementos no cumplieron las condiciones técnicas necesarias para prestar un servicio adecuado, de acuerdo a la necesidad que con la celebración del contrato de su adquisición se pretendía satisfacer, y que el daño no se consuma con la desaparición de los elementos del Almacén (11/09/2012), no solo porque su pérdida no se ajusta a la gestión fiscal, sino que se da desde la entrega de los mismos (29/12/2011) al Almacén sin cumplir los requisitos de uso, y que al ser entregados a un funcionario SENA para cumplir el objetivo de esta contratación estos se devuelven por deficiencias técnicas y no se vuelven a asignar, luego al dejarse sin supervisión real al contratista para el cumplimiento pleno del contrato se concluye en la afectación del erario.".
5. En otro párrafo de este numeral la Contraloría plantea: "Conforme a los estudios previos del contrato, solo se presentó una cotización para el estudio de mercado de los elementos en investigación y el valor determinado por el SENA en los documentos previos a la aceptación de la oferta de acuerdo con la información ofrecida por el único proveedor que cotizó ElectroParra Ltda nit 800046913-1, se indica un costo de \$ 15.607.800.".
6. En párrafo posterior la Contraloría General afirma: "Los elementos objeto del contrato ingresaron al almacén del SENA, el día 29/12/2011, evidencian las notas de ingreso de elementos vistos a folio 619 al 624, posteriormente el día 18/05/2012 de acuerdo a nota de salida de almacén son dados de baja del Almacén, consonante también con formato para darle salida a materiales devolutivos, vistos a folio 613 a 617. El formato para darle salida a los elementos indica que se entregaron al Señor PEDRO JESUS CORREA DAZA C.C. No 4.060.801, aunque en todo caso estos fueron reintegrados al Almacén.".

- 6  
9
7. En el siguiente párrafo expone textualmente la Contraloría: "Los elementos fueron reintegrados al Almacén el día 7 de Junio de 2012 (fls 609 al 612 y se evidencia en su nota de entrada la observación: "(...) ELEMENTOS PARA REINTEGRO POR CAMBIO NO CUMPLEN ESPECIFICACIONES (...)", y finalmente el día 11/09/2012 visto a transacción numero 40 del Almacén del SENA de fecha septiembre 11 de 2012, se da salida a los elementos con la observación: "(...) SE REALIZA BAJA POR DEVOLUCIÓN AL PROVEEDOR PARA CAMBIO (...)" (Fls 605 a 608), y esta ultima fecha es de la que se tiene registro de los elementos al interior del SENA, que con grado de certeza procesal probatoria ingresaron el 29/12/2011, se asignaron para uso, no prestaron un servicio adecuado por las deficiencias técnicas y salieron del SENA el 11/09/2012. Habiendo estado la entidad por más de ocho meses sin prestar servicio alguno para el que fueron adquiridos y que significó el gasto de erario ya conocido."
  8. En párrafo seguido dice la Contraloría General: "en acta de 13 de Noviembre de 2014 (fls 600 a 602) suscrita entre otros por la implicada ALEJANDRA MARIA VARGAS ARTUNDUAGA, los elementos fueron sacados del Almacén sin informarle al Almacenista que los tenia a cargo, razón suficiente para que no existiera mérito para vincular a la investigación fiscal al otrora Almacenista. Al respecto señala: "(...) ALEJANDRA VARGAS , manifiesta que dados los conceptos técnicos procedió a realizar la devolución de los elementos que se encontraban en el Centro Minero, ingresados en el aplicativo Orions en la bodega de devolutivos nuevos bajo responsabilidad del Señor Henry Ortiz pero sin informarle al Almacenista, de la devolución de dichos elementos. Ambos contratistas tienen denuncias por estafa ya que los elementos fueron devueltos a los contratistas y al fecha no han sido reintegrados a la entidad por parte de los contratistas. (...), el acta en cuestión tiene la firma de la implicada y del Almacenista. Debe mencionarse además que conforme al testimonio del Almacenista de la época, los elementos fueron entregados directamente a la supervisora en el Centro Minero del SENA, no se entregaron directamente en el Almacén y el Almacenista tal como se evidencia de las pruebas no tenía la obligación de verificar las condiciones técnicas de los elementos."
  9. También consigna la Contraloría en el mismo numeral: "En visita especial con acompañamiento técnico realizada los días 22 y 23 de junio de 2015 al SENA ( fls 546 y ss) se confirmó que los elementos no existen dentro del SENA ni en sus inventarios, así como de lo evidenciado en el informe técnico ( fls 627 al 635), el cual no fue objeto de objeción alguna por parte de los sujetos procesales, señala en sus conclusiones y extraigo uno de sus párrafos " De acuerdo con el Comprobante de transacciones de Almacén Entradas Movimiento 202 del 29 de Diciembre de 2011, los equipos de Medición adquiridos mediante contrato 330 del 26 de Diciembre de 2011 aparecen relacionados con su correspondiente placa, valor unitario y valor total, sin embargo estos no se encuentran en ninguna dependencia, (...)."
  10. En el siguiente párrafo dice la Contraloría: "Lo anterior se soporta también en el egreso realizado el día 11/09/ 2012."

- 7  
10
11. Afirma la Contraloría en siguiente párrafo: "En conclusión los elementos objeto del contrato no se usaron por parte de los funcionarios del SENA, en tanto que tal como se evidencio fueron entregados a un funcionario para su uso normal, pero se devolvieron porque no cumplían las condiciones técnicas, vale decir que se adquirieron sin la comprobación técnica pertinente que permitiera el beneficio de la entidad con el uso de estos elementos, la verificación en su recibo fue defectuosa en tanto que la supervisora no tenía el conocimiento y la experticia que le permitiera determinar que esos elementos si cumplían las especificaciones técnicas necesarias para su funcionamiento y la prueba ello es que se devolvieron al Almacén en atención a que no cumplían tales condiciones para su funcionamiento."
  12. Plantea igualmente la Contraloría General en el mismo numeral: "Adicionalmente el ordenador de gasto NESTOR ALFREDO BARRERA MORA para la época de los hechos asigno como Supervisora del contrato a una contratista con perfil profesional de abogada, lo cual está en contravía del manual de supervisión e interventoría del SENA vigente en el momento de la celebración y ejecución del contrato, el cual se consolida en la resolución No 668 de 27/04/2005 en la que en su artículo 6 se expresa: "(...) Designación. Corresponde al ordenador del gasto o a quien este delegue tal facultad, designar al servidor público que actuará como supervisor, quien deberá tener experiencia y conocimientos relacionados con el objeto pactado en el contrato o convenio .....(..)".
  13. Manifiesta la Contraloría igualmente en este numeral: "Obra en las pruebas como soporte al pago del contrato, informe de supervisión, el cual refiere: "en cumplimiento de la designación que me ha sido efectuada y de la resolución del SENA 668 del 27 de abril de 2005, hago constar que el contratista en mención según el contrato No 030 de 2011, previo el perfeccionamiento y legalización del contrato, cumplió a satisfacción con la compraventa de equipos de medición eléctricos ( multímetro digital, pinzas voltiamperimetricas, variadores de velocidad, arranque suave, motores eléctricos de 2 hp), según fichas técnicas para la Mina Didáctica del Centro Minero de acuerdo con la cotización y dentro del plazo establecido en el contrato. Esta certificación fue trascendental para dar la orden de pago, sin embargo este documento **carece de veracidad** , puesto que como se mencionó en precedencia la supervisora no tenía el perfil y conocimiento específico para certificar que los equipos contaban con las características técnicas descritas en la fichas de cada uno de estos vistas en los documentos precontractuales, razón por la que se sustentaría también que los elementos no cumplieron las especificaciones y que por eso fueron devueltos al Almacén porque no funcionaban para el destino que se les había establecido."
  14. Seguidamente expone la Contraloría: "No se evidenció en los documentos de entrega de elementos a la entidad por parte del contratista, las especificaciones de cada elemento entregado y solo se muestra una factura de número 0076 del 28/12/2011, en donde se puede apreciar el costo de unos equipos, pero no se especifica técnicamente los elementos entregados de tal forma que fuesen acordes con los contratados, luego se

confirma con este hecho de prueba indicador, que no se cumplieron con las condiciones técnicas contratadas de los elementos en cuestión, para que pudieran prestar un servicio al SENA."

Dentro del desarrollo del proceso No 2014-05065 -1533, oral de Responsabilidad Fiscal consideramos relevantes los siguientes hechos:

7. Mi defendido presentó versión libre el día 05/12/2014 donde expuso con claridad meridiana su actuación frente a este proceso de contratación y demostró que todas sus actuaciones administrativas estuvieron apegadas a las normas internas del SENA y la normatividad legal colombiana. ( fls 379 del expediente).
8. Mi defendido presentó ampliación de versión libre según consta en folio 1495 del expediente.
9. En todas las audiencias de descargos y alegatos de conclusión se demostró por parte de mi defendido y por parte mía que las actuaciones siempre estuvieron enmarcadas dentro de la Ley y que su conducta no genera ninguna Responsabilidad Fiscal respecto del contrato 330 de 2011.
10. En todas las actuaciones anteriores se demostró que los argumentos presentados por la Contraloría General en el sentido de imputar y posteriormente emitir fallo con Responsabilidad Fiscal por considerar que mi defendido nombró un supervisor sin conocimientos técnicos y sin experiencia, como también que pagó el contrato 330 de 2011, a sabiendas que no cumplía con los requisitos técnicos son supuestos de la Contraloría sin pruebas que lo demuestren y violando flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 83, 84, y 135 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011.
11. Se demostró en todo el proceso que los elementos se entregaron al Almacenista, que los recibió y los ingresó mediante el sistema Informático ORIONS y que los rubricó con su firma mediante Transacción No 87 Movimiento 2002 del 29 de Diciembre de 2011, que estos elementos estuvieron en el almacén hasta el día 9 de septiembre de 2012, día en el cual el mismo Almacenista, **HENRY ORTIZ VALDERRAMA** da de baja a estos elementos por devolución al Proveedor mediante movimiento 17, hasta este día, nadie oficialmente había comunicado al Subdirector del Centro, Ingeniero **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA** que esto estaba ocurriendo con el contrato 330 de 2011, para ese momento el ordenador del gasto desde el día 9 de mayo era otro Subdirector, no mi defendido.
12. También se demostró en el transcurso del proceso, el desconocimiento total de la Contraloría frente a la estructura administrativa de la Regional Boyacá y las responsabilidades y funciones del Grupo de Apoyo Administrativo de esta Regional, encargado del Manejo de Inventarios y Almacén para la Regional Boyacá, Centro Minero y Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura, consignadas en las resoluciones 442 de 2005 de la Dirección Nacional del SENA y 019 de 2005 de la Dirección Regional de Boyacá.
13. Dentro del transcurso del proceso se entregó a la Contraloría General prueba de revisión hecha, en este caso por la entidad víctima, el SENA, sobre la Responsabilidad Fiscal y donde se determinó abrir cuenta de Responsabilidad Fiscal al Almacenista de la época señor **HENRY ORTIZ VALDERRAMA** por un valor de 53 millones de pesos, que incluye todos los elementos adquiridos mediante contrato los contratos No 330 y 331 de 2011, al encontrarse que de acuerdo a la estructura administrativa y responsabilidades dentro del Grupo de Apoyo Administrativo, el Señor Almacenista y solo él, era el responsable de la Administración, Manejo y Custodia de los bienes recibidos oficialmente en el SENA e ingresados a través del Sistema informático ORIONS, sistema que era operado para el ingreso **EXCLUSIVAMENTE** por este funcionario.

- 9  
12
14. Dentro del proceso también se entregaron pruebas contundentes que demuestran que mi defendido realizó el pago con el cumplimiento de todos los requisitos de Ley de acuerdo con las certificaciones expedidas por: El Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo, la Contadora de la Regional y la Tesorera y que reposan en el expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal.
  15. Dentro del proceso se demostró que nunca, mientras mi defendido actuó como ordenador del gasto del Centro Minero del SENA, tuvo conocimiento por parte de la supervisora del contrato, del Almacenista del Grupo de Apoyo Administrativo y menos de la Coordinadora de este Grupo, responsables del manejo del Almacén e Inventarios para la Regional Boyacá, Centro Minero y Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura. Todo esto en contravía de la Ley 1474 de 2011, que era la norma vigente que reglamentaba en el Estado Colombiano lo relacionado con Supervisión e Interventoría, ya que esta Ley entró en vigencia el 12 de Julio de 2011 y derogó de acuerdo a su artículo 135 todas las normas relacionadas con este tema. Esta Ley es precisa en su artículo 84 parágrafo 3: " **Parágrafo 3°.** Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen."
  16. De la misma manera se solicitó la acumulación de procesos para el caso de las investigaciones abiertas por esa Contraloría frente a los contratos No 330 y 331 de 2011, ya que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 610 de 2000: "Artículo 15. Acumulación de procesos. Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente. Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición.", ya que se le siguen a mi defendido 2 procesos (contratos No 330 y 331 de 2011) que cumplen con lo establecido en esta Ley.
  17. Se puso en conocimiento de la Gerencia Departamental de la Contraloría, denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN, HURTO Y ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO, con recibido en la oficina de asignaciones de la Fiscalía de Sogamoso, el día 6 de mayo de 2015, denuncia interpuesta por mi poderdante.
  18. La Gerencia Departamental de la Contraloría recibe el 18 de Octubre de 2016, documento, con asunto "Solicitud de Acuerdo de Pago" firmado por Libardo Antonio Niño, Representante legal de la firma Grupo Empresarial OPUS, donde el Contratista asume toda la responsabilidad del Detrimento patrimonial causado al SENA.

### IRREGULARIDADES SUSTANCIALES

La Ley 610 de 2000 establece en sus Artículo 36 **textualmente**: "Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de Responsabilidad Fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de **irregularidades sustanciales** que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.". Nuestra solicitud

10  
12

está sustentada en que la Contraloría General de la Republica, desde el mismo auto de apertura de investigación y del auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, Auto 012 del 30 de Abril de 2014, cometió una serie de **IRREGULARIDADES SUSTANCIALES** que violan principios fundamentales y constitucionales de mi defendido en este caso, el debido proceso, la honra y buen nombre y el mismo derecho a la defensa, que existió siempre una **FALSA MOTIVACION** para abrir este proceso de Responsabilidad Fiscal, igualmente que durante todo el proceso no se hizo una valoración seria, real e imparcial de las pruebas aportadas por mi defendido y por esta defensa, que siempre los funcionarios de la Gerencia Departamental Boyacá de la Contraloría General han actuado como un todo, donde las pruebas son válidas únicamente las aportadas, sugeridas y valoradas por el sustanciador, sus revisores y cuerpo colegiado de la Contraloría, que luego son usadas para imputar por los mismos funcionarios, que son los mismos funcionarios quienes proyectan las acusaciones y los mismos funcionarios quienes proyectan lo fallos y más allá los mismos funcionarios quienes proyectan y contestan los posibles recursos para estos casos, ya que al ser procesos de menor cuantía son de única Instancia, panorama triste y oscuro donde no vemos garantías constitucionales para nuestra defensa, igualmente considera esta defensa existe un sesgo y tal vez una persecución sin motivo hacia mi defendido, por el resultado del fallo el cual es incongruente frente a la realidad fáctica y jurídica del hecho real de pérdida o hurto de los elementos del contrato No 330 de 2011.

Como soporte a nuestra petición de acuerdo a lo consignado en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, me permito relacionar las **siguientes irregularidades** encontradas, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicación No 2014-05065-1533, a saber:

1. Se demostró en todo el proceso que los elementos se entregaron al Almacenista, que los recibió y los ingresó mediante el Sistema Informático ORIONS y que los rubricó con su firma mediante Transacción No 87 Movimiento 2002 del 29 de Diciembre de 2011, que estos elementos estuvieron en el Almacén hasta el día 9 de septiembre de 2012, día en el cual el mismo Almacenista da de baja a estos elementos por devolución al Proveedor mediante movimiento 17, hasta ese día nadie oficialmente había comunicado al Subdirector del Centro Minero, mi poderdante, que esto estaba ocurriendo con el contrato No 330 de 2011, para ese momento el ordenador del gasto desde el día 9 de mayo de 2012, era otro Subdirector, no mi defendido. Se demostró que quienes realmente conocieron los elementos y lo que pasó con ellos fueron: El Almacenista del SENA, Señor **HENRY ORTIZ VALDERRAMA**, que como cosa curiosa ni siquiera fue vinculado al proceso, primera **IRREGULARIDAD SUSTANCIAL**, a diferencia de la vinculación, por los mismos motivos que efectuó la Gerencia Departamental de Boyacá, de la Contraloría General de la República en cabeza de su Gerente y cuerpo colegiado, (Las mismas 4 funcionarias) para el caso del contrato No 331 del 2011, que se tramita en esa Gerencia Departamental de Boyacá, de la Contraloría General de la Republica, con el radicado No 2014-03994-1534 SENA, donde el Señor **HENRY ORTIZ VALDERRAMA** si es vinculado como presunto responsable fiscal con los siguientes argumentos visibles a folios 972 a 977 de dicho expediente, donde la Contraloría resolvió vincularlo de la siguiente manera, en la forma visible a folio 976 textualmente: " Bajo este entendido se **RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACION** al proceso como presunto responsable fiscal del Señor **HENRY ORTIZ VALDERRAMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.634.994 en su condición de Almacenista, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

AA  
14

**SEGUNDO: IMPUTAR** Responsabilidad Fiscal de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, de Conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que responda por el daño patrimonial ocasionado a los intereses patrimoniales del SENA, en cuantía no indexada de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ( \$32.676.800) en contra de: HENRY ORTIZ VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.634.994. ....", lo anterior es totalmente congruente con la Investigación realizada por la Dirección General del SENA que estableció cuenta de Responsabilidad Fiscal contra el Señor Almacenista por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ( \$53.000.000) que es la suma de los contratos No 330 y 331 de 2011, de los cuales fueron hurtados los elementos, las otras personas que conocieron directamente los elementos fueron el Contratista y la supervisora del Contrato Alejandra Vargas Artunduaga. Aquí la segunda **IRREGULARIDAD**, el hecho generador es la PERDIDA O HURTO de los elementos, y no lo que la Contraloría ha pretendido, que el hecho generador sea la designación de un Supervisor, que sucedió dentro de la etapa precontractual y cumpliendo con la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011.

2. Tanto en el auto No 12 del 30 de Abril de 2014 de Imputación, como en el fallo de Responsabilidad Fiscal del 24 de mayo de 2016, la Contraloría argumenta que la Responsabilidad Fiscal de mi defendido se determina por el nombramiento de Supervisor, sin cumplimiento de los requisitos técnicos para tal fin de acuerdo con la Resolución 668 de 2005, o manual de supervisión del SENA. Al respecto esta defensa encuentra otra y tal vez la más importante y de trascendencia **IRREGULARIDAD SUSTANCIAL**: No es de recibo que la Gerencia Departamental de Boyacá de la Contraloría General de la Republica desconozca, la Ley 1474 de 2011, en la cual se soporta todo el proceso de Responsabilidad Fiscal en su parte oral, y es utilizada esta Ley para la Imputación y posterior fallo con responsabilidad en contra de mi defendido, pero cosa curiosa, que se desconozca totalmente para el caso de la Supervisión e Interventoría, que en su **Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual**. Establece: "Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal **cuando no requieren conocimientos especializados**. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos." (Negrilla fuera de texto).
3. La Gerencia Departamental de Boyacá de la Contraloría General más que cualquier otra entidad es conocedora que la Ley 1474 de 2011, entró en vigencia el día 12 de Julio de 2011 y que en su artículo 135. **Vigencia**. Establece: "La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias." Lo que quiere decir que esta, Ley deroga todas las normas que le sean contrarias incluyendo una norma de menor rango jurídico como es la Resolución SENA 668 del año 2005, norma de por sí ya demasiado vieja y derogada por dicho artículo. Por lo tanto, considera esta defensa que todo el proceso de Responsabilidad Fiscal está **VICIADO DE NULIDAD**, al desconocer la Contraloría una norma de tanta vigencia para un caso como es el de supervisión e interventoría, pero si

12  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

utilizada en los demás artículos para la Imputación y el fallo de responsabilidad de mi defendido. Se pregunta esta defensa cuales han sido los motivos que llevaron a la Contraloría a no tener en cuenta esta norma o es que existen motivaciones diferentes para acusar a mi defendido que nosotros no conozcamos?. No puede en este momento la Contraloría General autoridad en materia de investigación fiscal argumentar el desconocimiento de la Ley y la prevalencia de la Ley 1474 de 2011 sobre cualquier norma de rango menor, en este caso una resolución interna del SENA. Pero igualmente la resolución 668 de 2005 SENA, en ninguno de sus artículos determina que una profesión, como es en este caso la profesión de Abogado, debe ser excluida de ejercer la actividad de supervisión, también es claro que ninguna de las 2 normas establece requisitos especiales para ser Supervisor, refiriéndose a profesiones específicas y excluyendo la de Abogado. Más claro y contundente, que si revisamos cada una de las obligaciones de los supervisores consignadas en el Artículo 4 de la Resolución 668 de 2005 en ninguna parte consigna que los Supervisores deben emitir conceptos técnicos como lo quiere hacer creer de manera dolosa la Contraloría General de la Republica, a través de la Gerencia Departamental de Boyacá.

4. Estos argumentos fueron presentados por mi defendido y por mí en las audiencias de descargos y posteriormente en los alegatos de conclusión, como consta en los audios correspondientes, donde también se dejó constancia que los centros de formación tenían un supervisor contratista para los contratos de prestación de servicios de instructor y otro para el caso de contratos diferentes a instructor que es el caso de la Señora Alejandra María Vargas Artunduaga. Actuación permitida por la Ley 1474 en su artículo 83 que dice: "La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no **requieren conocimientos especializados**. Para la supervisión, la Entidad estatal **podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos**".(Resaltado fuera de texto). Todo lo anterior demuestra que mi defendido actuó de acuerdo a lo preceptuado por la Ley, ya que este proceso de **COMPRA VENTA**, era demasiado sencillo, no requería de conocimiento especializados, se debía hacer seguimiento técnico tal como lo establece la Ley, nunca emisión de conceptos técnicos, era sencillo por las siguientes razones: Se realizó la designación de la Abogada Alejandra Vargas como supervisora, ya que esta persona era encargada de la supervisión de todos los contratos diferentes a instructores, ( para el caso de instructores también existía una persona contratada por orden de prestación de servicios), conociendo la experiencia de esta persona en la parte jurídica, financiera y presupuestal y porque tenía conocimiento relacionado con el objeto del contrato, ya que había estado al tanto y trabajado con los Ingenieros Juan Pablo López Ingeniero Electromecánico y Pedro Correa Ingeniero de Minas en la elaboración de las fichas técnicas, también teniendo en cuenta que la evaluación de la propuesta la había realizado el Ingeniero de Minas Alirio Pinzón, con muchos años de experticia en el tema, quien certificó el cumplimiento de todos los requisitos, técnicos, económicos, financieros y jurídicos sin hallar incumplimiento alguno por parte del oferente. En la verificación de los requisitos habilitantes el ingeniero Pinzón certificó el cumplimiento de todos los requisitos, esto quiere decir que estaban incluidos los técnicos según lo plasmado en la invitación publica que dice textualmente: " **OFERTA TECNICA Se verificará que los bienes cotizados contengan y cumplan**

#3  
16

las especificaciones técnicas solicitadas en la presente invitación pública en cada uno de los ítems allí estipulados, en las calidades y cantidades señaladas y que se ajusten a las necesidades de la entidad, de tal manera que la oferta que contenga los requerimientos mínimos señalados será ADMITIDA", por lo tanto la labor de la supervisora se facilitó, ya que la propuesta fue avalada por un Ingeniero de Minas quien certifico el cumplimiento técnico de la propuesta y además siendo un contrato de compraventa esta supervisión se limitaba solo a cumplimiento en fechas, cantidades, marcas, referencias y modelos, consignadas en las fichas técnicas de los elementos adquiridos y ya avalados por el Ingeniero de Minas Alirio Pinzón y demás requisitos legales y administrativos.

5. En ninguna parte de la Ley 1474 de 2011, norma vigente para la época de la firma del Contrato, y tampoco en la Resolución 668 de 2005, norma derogada por la Ley a partir del 12 de julio de 2011, se dice que el Supervisor del Contrato debe ser un especialista técnico, más bien lo contrario, establece la Ley que la figura del supervisor **no requiere de conocimientos especializados** y más aún, cuando este era un **contrato de compraventa**, no un contrato de ejecución de algún tipo de obra o proceso de montaje de equipos, que tal vez, si requirieran de esa experticia y que según esta Ley para estos casos requeriría la figura de un Interventor que de acuerdo a la norma establece: "La interventoría consistirá en el **seguimiento técnico** que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el **seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia**, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.". (Negrillas fuera de texto).
6. Otra **IRREGULARIDAD SUSTANCIAL** encontrada es que la Contraloría, plasma en el Numeral 8.1.1 Caso Concreto: "Conforme a los estudios previos del contrato, solo se presentó una cotización para el estudio de mercado de los elementos en investigación y el valor determinado por el SENA en los documentos previos a la aceptación de la oferta de acuerdo con la información ofrecida por el único proveedor que cotizó ElectroParra Ltda nit 800046913-1, se indica un costo de \$ 15.607.800". Esta es otra **FALSEDAD**, ya que en ninguna parte de este documento se encuentra este valor enunciado, solo se encuentran valores individuales por elemento, lo que nos lleva a pensar que este es otro de los **SUPUESTOS** de la Contraloría y no sabemos cuál el motivo para este tipo de invenciones, carentes de veracidad, o que tipo de persecución existe contra mi defendido y por quien o quienes esté orquestada.
7. Otra **IRREGULARIDAD SUSTANCIAL** encontrada en este proceso es que la Contraloría nunca pudo probar que mi defendido haya tenido conocimiento de anomalía alguna que estuviera ocurriendo en este proceso contractual, mientras actuó como ordenador del gasto del Centro Minero, esto es hasta el 9 de mayo de 2012, ya que **NO** existió comunicación alguna que la Supervisora, o en su defecto el Almacenista y menos la Coordinadora del Grupo de Apoyo Mixto, responsables del manejo de los Inventarios y Almacén de acuerdo con las Resoluciones 442 de 2005 y 019 del mismo año del SENA y la verdad no entiendo como pretende la Contraloría que mi defendido conociera de estas anomalías si nunca fueron informadas y era una obligación de los responsables del manejo de Inventarios y Almacén y especialmente de la Supervisora del Contrato de acuerdo a lo plasmado en el Artículo 84 parágrafo 3, de la Ley 1474 de

2011: "Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.", situación contraria a lo planteado por la Contraloría General, lo cual constituye **UNA FALSEDAZ** que dio origen a esta investigación fiscal.

8. La Contraloría igualmente plasma en el numeral 8.1.1 Caso Concreto: "**De manera prístina** debe mencionarse que el hecho dañoso, se soporta principalmente en que los elementos no cumplieron las **condiciones técnicas** necesarias para prestar un servicio adecuado". La anterior aseveración no es prístina es **FALAZ y CALUMNIOSA**, ya que en todo el expediente y a través del proceso no existe un solo documento que demuestre que algún funcionario haya emitido algún tipo de concepto técnico y menos en la versión de los testigos, por lo tanto es **OTRO DE LOS SUPUESTOS**, sobre los cuales de una manera **PREVARICADORA** se ha montado una Imputación y posterior fallo con Responsabilidad Fiscal, con clara violación de la Ley.
9. La Contraloría General, no da ningún valor probatorio a la Certificación expedida por el SENA, donde después de investigación desarrollada por la Dirección General del SENA víctima en este proceso con su Coordinación de Inventarios y Almacén, determina que la Responsabilidad Fiscal en este caso flagrante de pérdida o hurto de elementos del Almacén del SENA Regional, es del Almacenista, que recibió y avaló con su firma la entrada de los elementos de este Contrato y que posteriormente él mismo dio de baja el día (11/09/2012). Esta Responsabilidad Fiscal la estimo el SENA en un valor de \$53 millones de pesos que incluyen los elementos del Contrato No 330 y 331 de 2011. No entiende esta defensa como la Contraloría ni siquiera vincula a este funcionario, responsable por Ley de la administración y custodia de los elementos del Centro Minero en este caso.
10. También considera esta defensa que es una **IRREGULARIDAD SUSTANCIAL** en este proceso, la no vinculación de los Subdirectores del Centro Minero, ordenadores del gasto a partir del 9 de Mayo de 2012, ya que fueron ellos los que conocieron de las anomalías de este Contrato y no mi defendido, quien perdió la autonomía y la ordenación del gasto del Centro Minero desde el 9 de Mayo de 2012. Por lo tanto toda la Responsabilidad Fiscal recaía en los Subdirectores del Centro Minero y el Grupo de Apoyo Administrativo de la Regional Boyacá, de acuerdo con las Resoluciones SENA 442 de 2005 y 019 de 2005, que establecen las responsabilidades y funciones del Grupo de Apoyo Administrativo y en Especial, las del grupo de Almacén e inventarios responsables del manejo de los elementos adquiridos y que hayan ingresado oficialmente al Almacén del Centro Minero.
11. Nuevamente, existe una **IRREGULARIDAD SUSTANCIAL**, cuando la Contraloría pretende demostrar que, porque el Contratista no colocó todas las características técnicas en la factura No 076 del 28/12/2012, esta es prueba contundente que los elementos no cumplían con las características técnicas, nos parece a la defensa un argumento demasiado **SIMPLISTA Y ELEMENTAL**, lo que se desvirtúa totalmente con la propuesta presentada por el oferente el día Diciembre 23 de 2011, en su anexo 2 que establece claramente que todos los elementos, son los solicitados por el SENA, de acuerdo con los estudios de mercados y cotizaciones previas, ya que son todos de la misma marca, de los propuestos por la Empresa Electroparra, que presentó la precotización para este proceso y que fueron avalados y revisados por el Ingeniero de Minas Alirio Pinzón del Centro Minero.

- 15  
19  
SECRETARIA
12. La Contraloría General, en el numeral 9.4.2 del fallo, dice: "Es cierto que los elementos objeto de este contrato se entregaron al Almacén del SENA, pero también se probó que los mismos no cumplieron las condiciones técnicas exigidas, de tal suerte que se entregaron para su uso al funcionario correspondiente y este los devolvió en tanto que no eran funcionales por deficiencias técnicas y mala calidad de los elementos.". Esta es otra de la **IRREGULARIDADES SUSTANCIALES**, ya que la Contraloría, todo lo contrario a lo que dice, nunca pudo demostrar la existencia de documento, que algún funcionario firmara diciendo que los elementos no cumplían técnicamente y que por eso se devolvían, este es otro de los **SUPUESTOS**, que vician de **NULIDAD** toda esta investigación precaria y parcializada en contra de mi defendido.
  13. La Contraloría argumenta que no vincula al Almacenista, porque supuestamente los elementos se sacaron del Almacén, sin decirle a él. Consideró demasiada descontextualizada, precaria, absurda y hasta dolosa esta argumentación, ya que nadie puede sacar elementos del Almacén de la Regional SENA Boyacá, sin el consentimiento del Almacenista y mucho menos operar el Sistema informático ORIONS para hacer retiro de elementos, ya que el **UNICO** funcionario de la Regional Boyacá, que puede ejecutar estas transacciones era para esa época el Señor **HENRY ORTIZ VALDERRAMA**. Grave **IRREGULARIDAD** tal vez, por el desconocimiento o en su defecto omisión realizada con otros fines.
  14. También son **FALSAS** las acusaciones en contra de mi defendido, en el sentido, que no realizó acciones tendientes a la recuperación de los bienes, ya que en todo el expediente constan, las solicitudes hechas, una vez conocido el caso, a la Supervisora del Contrato, a los Subdirectores que lo lo sucedieron después del 9 de mayo de 2012, las denuncias por solicitud de mi defendido puestas en manos de la Fiscalía y la solicitud a las aseguradoras. Entre otros solicitud 2-2013-000764 del 9 de Abril de 2013, solicitudes 2-2013-000917 de mayo 2 de 2013, 2-2013-0009168 de mayo 2 de 2013 y las otras que reposan en el expediente.
  15. Igual de **IRREGULAR** es que la Contraloría, pretenda descalificar el informe de Supervisión, porque **CARECE DE VERACIDAD** según ellos, no creemos que esta Entidad tenga la facultad de un Juez de la Republica para determinar o no la validez de un documento público, con una firma original que representa la voluntad de la persona que lo firma, en este caso el Supervisor del contrato.
  16. La Contraloría General de la Republica, tanto en el Auto de Imputación como en el fallo con Responsabilidad, cuando determina el nexo causal Dice: "para efectos del proceso de Responsabilidad Fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, que en tanto gestores fiscales produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. En el mismo entendimiento, **no podría predicarse Responsabilidad Fiscal** respecto de un gestor fiscal que cause daño patrimonial estatal, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal. Es decir, para deducir Responsabilidad Fiscal no basta con que el gestor fiscal produzca daño fiscal con dolo o culpa grave en relación con bienes, rentas o recursos estatales, pues como bien claro queda, es preciso que tales haberes se encuentren bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.". Es totalmente claro y la Contraloría lo predica y lo entiende, pero lo ejecuta totalmente al revés, contrariando de manera inexplicable su tesis. La Contraloría sabía que los elementos perdidos estaban bajo la responsabilidad del Grupo de Apoyo Mixto de la Regional

Boyacá y en especial bajo la custodia del Almacenista de la época Señor **HENRY ORTIZ VALDERRAMA**, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones SENA 442 y 019 de 2005, tal como lo establece y lo predica la Contraloría **no se podría deducir Responsabilidad Fiscal** a mi defendido, ya que los elementos del Contrato No 330 de 2011 los recibió el Almacenista y así lo firmó, por lo tanto, no estaban bajo la esfera de acción de mi poderdante, sino bajo la esfera de acción del Grupo de Apoyo Mixto y el Almacenista, constituyéndose en otra de las **GRANDES IRREGULARIDADES** encontradas en este proceso de Responsabilidad Fiscal.

17. La Gerencia Departamental de Boyacá, de la Contraloría General no tiene en cuenta para nada la Denuncia Penal, interpuesta por mi defendido de Fecha 6 de mayo de 2016, que hoy cursa en la Fiscalía de Sogamoso.
18. Después de casi tres(3) años de investigaciones, se prueba totalmente la inocencia de mi defendido, a quien nunca la Contraloría le respeto y garantizo la presunción de inocencia de acuerdo con el oficio radicado en la Oficina de la Contraloría General de la Republica, Gerencia Departamental de Boyacá, el día 18 de Octubre, donde el GRUPO EMPRESARIAL OPUS, Contratista, se declara culpable y asume toda la responsabilidad frente al Detrimento causado al SENA, pero esto tampoco tiene efecto alguna frente a la supuesta responsabilidad de mi representado y la Contraloría nos notifica el día 20 de Octubre del fallo definitivo sin ningún tipo de recurso, es otra de la graves **IRREGULARIDADES** cometidas por la entidad demandada.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Medida  
Cautelar.

Teniendo en cuenta el **ARTICULO 229 de la Ley 1437 de 2011. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**. Que textualmente indica: " En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.". Igualmente, lo establecido en el **ARTÍCULO 230. De la Ley 1437 de 2011 CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. , que establece: "Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.". De la misma manera teniendo en cuenta el **ARTÍCULO 231. De la Ley 1437 de 2011 REQUISITOS**

A7  
70

**PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Que establece: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Esta defensa considera que se da cumplimiento a todo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, para solicitar respetuosamente la **SUSPENSION PROVISIONAL, del fallo de Responsabilidad Fiscal No 08 del 26 de mayo de 2016**. Se solicita esta Suspensión Provisional del fallo de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta los siguientes motivos:

**PRIMERO.** El día 26 de Junio de 2014, mi poderdante fue desvinculado del SENA mediante un acto arbitrario de persecución, acoso laboral y abuso de autoridad por parte del Director (E) del SENA de la época, Dr. Arturo Fernando Rojas Rojas, mediante Resolución No. 01261 de 20 de junio de 2014 por la cual se declara a mi defendido insubsistente en el cargo de Director Regional de Boyacá.

**SEGUNDO.** Hoy mi defendido se encuentra ejerciendo el cargo de Director Regional del SENA Boyacá, después de presentar Acción de Tutela y posteriormente impugnación presentada al Tribunal Administrativo de Boyacá, quien mediante fallo a través de la SALA DE DECISION No 5, de fecha 26 de Agosto de 2014, **Ordenó** al SENA el reintegro del Ingeniero NESTOR ALFREDO BARRERA MORA en 48 horas y lo conminó instaurar la **Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** dentro de los 4 meses siguientes, proceso que actualmente se encuentra en curso en este Tribunal.

**TERCERO.** Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal se presentó la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, lo que ha permitido a mi poderdante mantenerse en este cargo, ya que las presiones han continuado, a través de investigaciones disciplinarias internas, muchas veces utilizando este tipo de investigaciones fiscales, siempre apoyadas por la organización Sindical SINDESENA, quien igualmente, lo ha perseguido y acosado por más de 7 años.

**CUARTO.** Prueba de la persecución y acoso de SINDESENA, es que estas

18  
investigaciones fiscales son producto de las quejas INFUNDADAS de esa Organización Sindical, quienes hoy están felices de este absurdo fallo, ya que consideran que sus presiones indebidas han tenido éxito, esto aunado a la violación de los derechos fundamentales que se plantean en esta demanda contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACA.

**QUINTO.** Nuestra solicitud de **SUSPENSION PROVISIONAL del fallo de Responsabilidad Fiscal No 08 del 24 de mayo de 2016**, tiene como objetivo principal **EVITAR DAÑOS IRREMEDIABLES Y PERJUICIOS IRREPARABLES**, que se le causarían a mi defendido y que me permito enunciar:

1. Al no suspenderse el fallo de responsabilidad, el SENA encontraría motivo para la desvinculación de mi defendido y así poder burlar el fallo de Tutela que hoy lo ampara y la **Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** que hoy tramita el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.

2. Se Negaría el derecho al Estudio de los tres hijos de mi defendido, SERGIO NICOLAS BARRERA PARDO, estudiante de Administración de Empresas de la UPTC, de la **MENOR DE EDAD**, JULIANA ALEJANDRA BARRERA PARDO Estudiante de la Escuela Militar de Cadetes, José María Córdova, hoy cadete de esta ESCUELA y de la **MENOR DE EDAD**, MARIA CATALINA BARRERA PARDO Estudiante del grado 9 del Colegio de la Presentación de Tunja y quienes hoy dependen totalmente del sueldo, que mi poderdante recibe del SENA.

3. Se les negaría el derecho fundamental a la Salud de los hijos de mi defendido, ya que están vinculados al Servicio Médico del SENA.

4. También sería un daño irremediable para mi defendido, ya que hoy posee deudas con Davivienda, que no podría pagar, estamos hablando de cuotas por un valor de (\$1.798.000 mensuales).

4. Se le estaría negando el derecho a la movilidad de mi defendido y toda su familia, ya que la Contraloría General, hoy tiene embargado y mediante el fallo procedería al posible remate del único medio de locomoción que permite movilizar a sus hijos a los sitios de estudio y al trabajo de su esposa, como es la camioneta familiar MARCA CHEVROLET. Modelo CAPTIVA 2011, de Placas CWY 333 de Combita.

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del Proceso Ordinario Contencioso-Administrativo, consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promuevo ante esta Corporación la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contemplada en el artículo 138 del Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cual con todo comedimiento, me permito solicitar se hagan las siguientes o similares:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del Auto Administrativo-Fallo con Responsabilidad Fiscal No 08 del 24 de mayo de 2016, al tenor de los artículos 20, 230 numeral 3, 231, 232 y 234 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que se declare Nulo el Acto Administrativo Fallo con Responsabilidad Fiscal No 08 de mayo 24 de 2016, emitido por el Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la Republica.
3. Como consecuencia, de la declaratoria de Nulidad solicitada se restablezcan los derechos Fundamentales vulnerados al Señor Ingeniero **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**.
4. En consecuencia, y como Restablecimiento del Derecho, ordénese a la

Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, el pago de los daños Morales y Materiales causados por el acto administrativo acusado y las actuaciones administrativas anteriores a su emisión desde el 30 de abril de 2014, fecha en que se imputaron cargos de Responsabilidad Fiscal a mi representado.

5. Las sumas de dinero que se reconozcan deberán ser debidamente indexadas y actualizadas.
6. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Se condene a la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.
8. Se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General para que se inicien las investigaciones disciplinarias y posiblemente penales en que pudieron incurrir todos los funcionarios de la Gerencia Departamental de Boyacá, de la Contraloría General de la República

## FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

### DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

Considero que desde el mismo momento de la apertura de la investigación fiscal la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Boyacá, ha violado flagrantemente los derechos fundamentales de mi defendido en especial, el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Acceso a la Administración de Justicia, en cada una de sus actuaciones.

Los hechos de mayor gravedad dentro de la violación de estos derechos fundamentales se configuran en:

1. Se utilizó desde el mismo momento de la apertura del proceso un norma **derogada**, como es el caso de la Resolución SENA 0668 de 2005 y no la Ley 1474 de 2011 vigente desde el 12 de julio de 2011, para lo concerniente a Supervisión e Interventoría, pero si se utilizó la misma Ley 1474 de 2011 para la Imputación y posterior fallo en sus otros artículos.
2. Se le negó a mi defendido la solicitud de acumulación de los procesos, cuando hoy la Contraloría tiene 3 procesos en su contra y de dos (contratos No 330 y 331 de 2011) se solicitó la acumulación siendo de la misma entidad SENA, lo que la Ley 610 de 2000 establece textualmente en su **Artículo 15.:** "Acumulación de procesos. Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente."
3. Se le está indiligando al Señor Ingeniero NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, Responsabilidad Fiscal por el hecho del nombramiento de un Supervisor del Contrato No 330 de 2011, ocurrido en el mes de Diciembre de 2011 y el hecho generador realmente fue la **PERDIDA O HURTO** de los elementos, que ocurrió tal como los hechos lo indican por el mes de Septiembre de 2012, momento en que ya no era ordenador del gasto de este Centro y evento del cual nunca fue informado por parte del Supervisor del Contrato en mención.

4. Nunca existió una valoración real e imparcial de las pruebas presentadas y con las cuales se demuestra la inocencia de mi defendido, que extrañamente la Gerencia Departamental de Boyacá, nunca quiso aceptar, lo cual constituye un acto arbitrario e injusto y de presunto abuso de función pública.

5. Nunca se vinculó y no sabemos porque al Almacenista de la época **Señor HENRY ORTIZ VALDERRAMA** a quien la entidad Víctima en este caso el SENA, le abrió cuenta de Responsabilidad Fiscal por el valor de 53 millones de pesos, teniendo en cuenta que era el encargado de la Custodia y Manejo de los elementos del Centro Minero según Resoluciones SENA No 442 de 2005 y 019 de 2005.

6. Se nos negaron la solicitud de nulidad y el recurso de reposición y nunca se nos permitió presentar recurso de apelación, recursos consignados en la Ley 610 de 2000 en su artículo 38, sin una argumentación apegada a la normatividad legal, supuestamente con una normatividad interna del Depto. Jurídico de la Contraloría General de la República, que no está por encima de la Ley.

7. En todo el proceso investigativo, de acusación, de juzgamiento y resolución de peticiones y recursos han sido los mismos funcionarios públicos de esta Gerencia Departamental de Boyacá que los conocen y sustancian, que acusan, que juzgan y los mismos funcionarios que resuelven los recursos lo que no nos ha dado ninguna seguridad jurídica y consideramos con violación directa de los principios constitucionales y legales al debido proceso, al de igualdad, al de imparcialidad, al de transparencia, al de moralidad, al de responsabilidad, al de eficacia, al de celeridad y tal vez, al de la buena fe en las actuaciones administrativas surtidas

8. Por último, consideramos que la Contraloría no ha sido un ente imparcial y hemos sentido una persecución sin motivo alguno en la mayoría de sus actuaciones dentro del juicio oral, tal vez, presionados por la misma organización Sindical SINDESENA, o tal vez, por algunos intereses políticos, tal vez los mismos que lograron la desvinculación temporal de mi defendido del SENA hace 2 años, al ser declarado de manera arbitraria insubsistente en el cargo.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, el debido proceso: "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo."

Entonces, al momento de estudiar la afectación de las garantías mínimas que establece la Constitución o la Ley para las actuaciones procesales, se debe valorar si dicha situación atenta de manera grave contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, siempre teniendo en cuenta que las nulidades se rigen por una serie de principios como el de taxatividad, trascendencia, instrumentalización de las formas, convalidación, residualidad, acreditación entre otros, que ante la evidencia de la insignificancia de un yerro o frente a la posibilidad de subsanarlo, sin incidir

21  
24

en la etapa procesal siguiente, no se hace necesario rehacerla, teniendo en cuenta que no existe un resultado negativo para los intervinientes en el proceso.

Todo ello en procura de preservar la garantía de otros principios y derechos, como la legalidad, la igualdad, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y derechos de las víctimas, entre otros, a fin de alcanzar un adecuado acceso a la administración de justicia, sustento esencial de una sociedad democrática.

Ahora bien, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, **así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga.**

Así mismo debo señalar el desconocimiento por parte de la misma entidad accionada, del artículo 4 de la Constitución Política que señala que "...La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. ...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..." (Subrayado fuera de texto). Toda vez que la Contraloría General de la República aun contando con procedimientos claramente establecidos en la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y que reconoce los principios del orden constitucional de legalidad y el debido proceso administrativo, no sólo se aleja del mandato legal a través de las actuaciones administrativas referidas, sino de la supremacía constitucional en materia de derechos fundamentales.

Toda vez que, como investigado dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría General, ésta entidad adelantó el procedimiento sancionatorio, desconociendo los argumentos de defensa expuestos en las diligencias de descargos y en la ampliación de descargos y las pruebas aportadas que no fueron valoradas con imparcialidad, pruebas que demostraron la verdad real de los hechos y demostraron en todo momento la inocencia de mi defendido y en consecuencia la ausencia de Responsabilidad Fiscal por falta del nexo causal entre la Imputación y la pérdida o extravió de los elementos objeto del contrato No 330 de 2011.

Respecto a los derechos vulnerados debemos recordar que al **Principio del debido proceso**. Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Principio del derecho de defensa.** El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el investigado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante, e impugnar o contradecir

22  
25

las pruebas y providencias que le sean adversas a sus intereses.

Por las mismas circunstancias de los hechos narrados y especial que el ingeniero NESTOR ALFREDO BARRERA MORA fue juzgado con **normas derogadas**, que nos fueron negados nuestros recursos y que no se nos permitió el recurso de apelación frente a nuestra solicitud de nulidad, que igualmente nuestras pruebas no fueron evaluadas con imparcialidad ni tuvieron valoración integral alguna consideramos se ha violado flagrantemente el derecho al debido proceso y a la defensa y por ende el acceso a la Administración de Justicia.

Reiterando en términos de la Corte que:

*"...Del desconocimiento del derecho al debido proceso administrativo, como derecho fundamental, se derivan unas implicaciones que comprometen, tanto a la administración, como a quienes se encuentran sujetos a ella".*

Así, la Corte ha sostenido que: **"...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."** (negrillas fuera de texto).

*(...) En consecuencia, no sólo es un deber de la administración ajustar su actuación a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, sino que sobre los hombros de los administrados recae el peso de observar y de utilizar los valiosos mecanismos procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, para evitar el riesgo de soportar las consecuencias negativas que de su conducta negligente puedan llegar a derivarse..."* (Subrayado fuera de texto).

Frente a los presupuestos jurídicos que dan lugar a la observancia del debido proceso administrativo como derecho fundamental, ha sido enfática la Corte Constitucional, al determinar que:

*"...Los derechos fundamentales deben analizarse e interpretarse en su conjunto, pues con un solo acto cualquier autoridad puede afectar simultáneamente varios derechos fundamentales, corriendo el derecho al debido proceso administrativo (art. 29 CN) el riesgo de ser uno de los más vulnerados.*

La sentencia T-061 de 2.002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

**"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-178 de 2010

23  
26

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO DE ESTADO  
SECRETARIA

parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las **<<formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa>>**".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, **el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la Ley en el ejercicio de sus funciones**, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. **De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia...**"<sup>2</sup>(Negrillas fuera de texto).

Consideramos igualmente la violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, a lo largo del proceso sancionatorio administrativo y en el contenido del fallo del 24 de Mayo de 2016, Toda vez que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° **2014-05065 -1533** abierto por la Contraloría General de Boyacá, presentamos descargos y recursos legales en los términos de Ley. Bajo las facultades legales concedidas a la Contraloría General de Boyacá ésta entidad adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio, desconociendo nuestros argumentos de defensa presentados en las etapas y recursos referidos, donde expusimos la solicitud de ser considerada la "responsabilidad subjetiva" dentro de los hechos que dieron lugar a dicha investigación, teniendo en cuenta el grado de intencionalidad y culpabilidad, conforme lo establecen los principios del derecho administrativo sancionatorio y los pronunciamientos de la Altas Cortes sobre el referente. Especialmente, el hecho de que su principal derrotero como Entidad estatal es ejercer el control fiscal en aras de salvaguardar el erario público, pero emite un fallo contrario a derecho y a la verdad real de los hechos en contra de mi poderdante, por la designación de un supervisor para los contratos en comento, quien cumplía con los requisitos de formación exigidos no solo por la Resolución 068 de 2005 del SENA, sino por la Ley 1474 de 2011, pero **contradice su finalidad** pues sanciona por la pérdida de unos elementos de los cuales no es responsable el ingeniero NESTOR ALFREDO BARRERA MORA y mucho menos ejercía la vigilancia ni la posición de garante sobre los mismos, toda vez que las funciones de Almacenista y responsable de inventarios estaban en cabeza del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto y del Almacenista en particular, que para la época de los hechos era el Señor **HENRY ORTIZ VALDERRAMA**, de acuerdo a las resoluciones SENA 442 de 2005 y 019 de 2005.

Por lo cual valga señalar que el procedimiento que fue reglamentado en la Ley 610 de 2000, estableció una serie de principios de origen constitucional, dentro de los cuales me permito citar entre otros, los siguientes:

**"...Principio de legalidad.** El principio de legalidad, como parte integrante del debido proceso, y que se encuentra consagrado en el artículo 29 del

<sup>2</sup>Ibidem

24  
12

Estatuto Superior, en los siguientes términos: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"...

**"...Principio del debido proceso.** Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Principio del derecho de defensa.** El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el investigado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta, e impugnar o contradecir las pruebas y providencias que le sean adversas a sus intereses.

**Principio de Proporcionalidad.** La sanción administrativa impuesta debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deberán aplicarse los criterios fijados por la Ley y la presente resolución..." (Subrayado fuera de texto)

Principios desconocidos por la mencionada entidad en sus argumentos, pero que en especial referencia para la situación fáctica que enmarca al suscrito accionante, se apartó literalmente del:

**".... Principio de culpabilidad.** El principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustentan la actividad sancionatoria de la administración pública, es el supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la sanción. Pues no deben existir figuras de responsabilidad que, además de hacer nugatorio el derecho a la defensa radicada en cabeza de todos los sujetos de derecho, niegan toda consideración respecto del valor de una conducta, restringiéndose a la simple verificación de hechos o infracciones.

En la actuación administrativa sancionatoria cuya competencia corresponda a la Contraloría General de Boyacá se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por lo tanto, la culpabilidad es el supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la sanción. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa." (Resaltado fuera de texto)

Llama la atención del suscrito accionante, la inobservancia del Artículo 15 de la Ley 610 de 2000. **Acumulación de procesos:** "Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de Imputación

de Responsabilidad Fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.”.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO DE ESTADO  
SECRETARIA

Existe una indebida interpretación y aplicación de la norma en comento, toda vez que la **entidad accionada, niega** la solicitud de acumulación presentada por el suscrito, en atención a que se cumple con los requisitos que expone la norma, pues es de carácter optativo pueden existir los dos o uno sólo para que se cumpla con lo requerido para que se acumulen los expedientes, a lo que la Contraloría hace caso omiso, encareciendo la acción del Estado, ya que tiene que disponer del doble de funcionarios para la investigación de 2 casos y no, uno solo mediante la acumulación como la Ley lo prevé, aquí fácilmente podríamos pensar en un presunto **detrimiento patrimonial** al Estado Colombiano mantenido por casi tres años, de estas investigaciones.

Asimismo, poner de presente la vulneración e inobservancia del principio de la confianza legítima en las actuaciones administrativas que deviene de la convexidad existente con el artículo 83 de la Constitución Política, que como defensor veo lesionado en el referido fallo de la Contraloría por la inaplicación del derecho sustancial que regula la materia sancionatoria administrativa y la especialmente establecida por la Ley 610 de 2000 para el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

Considerando para el asunto lo referido por la Honorable Corte Constitucional al expresar que: “...la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.””<sup>3</sup>(Subrayado fuera de texto)

Con su actuación la Contraloría desconoce el procedimiento legal al que debe someter sus procedimientos y actuaciones, es antijurídica la aplicación que para este caso hace del artículo 15 de la Ley 610 de 2000, pues en la exposición de motivos del legislador de la época, esa no era la intención de interpretación y aplicación de ésta norma, pues es **suficiente hacer una interpretación gramatical o filológica** de la norma sin necesidad de consultar su espíritu, pues el legislador en aplicación del artículo 27 del Código Civil hizo entender su voluntad, sin necesidad de recurrir a otros elementos interpretativos, las palabras son obvias y claras.

Considero también que la actuación de la Contraloría General de Boyacá desconoce preceptos constitucionales sobre la aplicación del precedente constitucional consagrado en el artículo 243 de la norma superior, y que el

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2011

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

mismo ordenamiento interno de la entidad ha acogido por importancia jerárquica de las normas y sometimiento a la Constitución de las normas de inferior categoría, para el caso a Ley 610 de 2000 debe obedecer la aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Vale decir que para endilgar Responsabilidad Fiscal se basa en una resolución del año 2005 proferida por el SENA y para argumentar sus motivos en otros aspectos toma la Ley 1474 de 2011, **la norma es inescindible** y es el único parámetro legal para determinar el procedimiento de transparencia en la contratación y así el estudio de Responsabilidad Fiscal por parte de la aquí accionada.

Sobre este aspecto ha establecido la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

*"...La jurisprudencia vinculante sirve de criterio ordenador de la actividad de la administración. Esto en al menos en dos sentidos: (i) como factor decisivo ante la concurrencia de dos o más interpretaciones posibles de un texto normativo constitucional, legal o reglamentario; y (ii) como elemento dirimente ante la ausencia o disconformidad de posiciones jurisprudenciales. Respecto a la primera función, se tiene que cuando la autoridad administrativa se encuentra ante varias posibilidades interpretativas de un precepto, deberá preferir aquella que tenga respaldo en las decisiones de los órganos de justicia investidos de la facultad constitucional de unificación de jurisprudencia. Ello en tanto esa competencia de las altas cortes tiene precisamente el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante autoridades judiciales. A su vez, debido a los efectos de cosa juzgada constitucional, la aplicación de la interpretación judicial es imperativa cuando se trata de aquella consignada en una sentencia de la Corte proferida en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Frente al segundo sentido, la Corte también ha contemplado que cuando se esté ante la divergencia de interpretaciones de índole judicial, la administración deberá optar por aquella que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales. De igual modo, deberá preferirse aquella interpretación judicial que se muestre más razonable, en términos tanto de aceptabilidad el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad judicial, como de grado de protección y vigencia de dichos derechos, principios y valores..."<sup>4</sup>(Subrayado fuera de texto)*

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

De acuerdo a los argumentos anteriormente expresados, traigo a colación algunos pronunciamientos hechos por las Altas Cortes, sobre conceptos que rigen la materia del problema jurídico puesto en su consideración.

### DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

#### CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-607 DE 2012 (DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL)

Señala la Honorable Corte Constitucional al referirse al debido proceso en las actuaciones administrativas lo siguiente:

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-634 de 2011.

“...En consecuencia, no cabe duda que en cualquier actuación iniciada por la administración cobran plena vigencia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Así, ha señalado la jurisprudencia que los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nullapoenae sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla.

3.6.2 En relación con los elementos que conforman las garantías del debido proceso, la jurisprudencia ha destacado los siguientes elementos:

1. “Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la Ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003). (...) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

3.6.3 Por otra parte, la jurisprudencia internacional, específicamente la

78

Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estudiado la cuestión de si las garantías judiciales mínimas consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8), sólo son aplicables a los procesos penales, o si por el contrario, algunas de ellas pueden extenderse a los procedimientos administrativos. En relación con los procesos administrativos, dijo el Tribunal Internacional en el Caso IvcherBronstein contra Perú:

102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

En suma, la Constitución y la jurisprudencia nacional e internacional han reconocido en forma unánime la vigencia plena del debido proceso en los trámites administrativos..."<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto)

#### SENTENCIA T- 178 DE 2010 (DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO COMO DERECHO FUNDAMENTAL)

"...Según la Sentencia T-455/05 [4] de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) **de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas**, iii) ante la autoridad competente; iv) **con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico**; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) **de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**"(negrillas fuera de texto).

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas...<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto)

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-607 de 2012

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-178 de 2010

29  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO DE ESTADO  
SECRETARIA

**CONSEJO DE ESTADO. PROVIDENCIA DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1995.  
EXPEDIENTE N° AC-2928/95 DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

*"...Dicha garantía, como se desprende del texto antes citado, se aplica tanto a las actuaciones administrativas como a las judiciales. Con esto la nueva carta puso punto final a la tesis que circunscribía su alcance a los procesos judiciales.*

*Es una preciosa garantía comprensiva de los derechos de audiencia y de defensa, ejercidos ante funcionario competente, con observancia de la plenitud de las formas establecidas en los respectivos estatutos procesales o de procedimiento.*

*Así, a la persona que accede a un procedimiento administrativo o judicial o se le vincula o somete al mismo, deberá dársele oportunidad para que exponga sus razones, pida las pruebas autorizadas en el ordenamiento que defiendan o respalden los hechos pertinentes; deberá permitírsele, en el mismo pie de igualdad con las otras partes, la formulación de recursos contra las providencias debidamente notificadas, en la forma prevista en la Ley, etc., etc. En los procesos de única instancia la garantía del debido proceso debe ser más celosamente guardada, por cuanto la persona afectada no cuenta con una instancia superior revisora."*(Subrayado fuera de texto).

*Respecto a la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la Corte ha reiterado la idoneidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de la suspensión de los efectos de los actos administrativos, estableció otras medidas cautelares tendientes a proteger el ordenamiento jurídico y conjurar los perjuicios causados al demandante con los actos administrativos que se demandan en estos procesos de Responsabilidad Fiscal según fallo de tutela del Juzgado Segundo Oral Administrativo de Tunja del 2 de Agosto de 2016.*

**SOBRE MEDIDAS CAUTELARES Y PROCEDIBILIDAD**

**Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de fecha 5 de marzo de 2014, con radicado No 25000-23-42-000-2013-06871-01.**

*Sobre este punto el Consejo de Estado ha señalado que las medidas cautelares previstas en el nuevo proceso contencioso administrativo efectivizan las acciones contenciosas y son medios idóneos para amparar los derechos fundamentales de las personas. Así dijo el alto Tribunal en esta sentencia: "Tratándose de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos se debe poner de relieve que el legislador dotó a la justicia administrativa de mecanismos de protección convencionales, mejor adecuados para garantizar los derechos de todo orden. [...] En estos términos se concluye que: i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del*

30

derecho, teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b)procede para evitar un "perjuicio irremediable"; y iii)porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo. [...] Inclusive y ante el hipotético argumento sobre la ineficacia de la medida, dada la exigencia de que se agote el requisito de procedibilidad referido a la conciliación previa a la admisión de la demanda es evidente que el juez de lo contencioso administrativo puede admitir que la posibilidad de que el accionante presente la demanda y la solicitud de medida cautelar previamente al agotamiento de la conciliación prejudicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011. [...] Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos."

## PRUEBAS

### Documentales:

1. Copia del fallo con Responsabilidad Fiscal No 08 del 24 de mayo de 2016 (C-115-65-82)
2. Copia del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 012 del 30 de abril de 2014. (C-115-65-82)
3. Comunicación No 2-2014-008048 y Resolución No. 01261 de 20 de junio de 2014 por la cual se declara insubsistente en el cargo de Director Regional de Boyacá, al Ingeniero NESTOR ALFREDO BARRERA MORA. (183 C1)
4. Comunicación No 2-2014-011543 y Resolución No 01875 de 29 de Agosto de 2014, por la cual se ordena un reintegro al servicio en cumplimiento de una sentencia judicial. (185 C1)
5. Fallo de Tutela de Juez Segundo de oralidad circuito de Tunja de agosto 2 de 2016. (185-77 C1)
6. Resolución 0442 de 2005 mediante la cual se Crean los Grupos de Apoyo Mixto en las Regionales del SENA y se delegan funciones a estos grupos de trabajo. (111-95-111 C1)
7. Resolución 019 de 2005 mediante la cual se Crean el Grupo de Apoyo Mixto en la Regional Boyacá y se delegan funciones a este grupo, en especial manejo de Almacén e Inventarios. (111-112-119 C1)
8. Comunicación de cuenta de Responsabilidad Fiscal a Henry Ortiz Valderrama Almacenista Regional Boyacá, por parte de Dirección General SENA. (111-120-124 C1)
9. Copia acta y Registro de audiencia de descargos No 192 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No 2014-03994-1534 de 18 de Noviembre de 2015, donde se imputa Responsabilidad Fiscal a HENRY ORTIZ VALDERRAMA como Almacenista del SENA. (C-111-120-125)
10. Copias de pago de matrículas de SERGIO NICOLAS BARRERA PARDO (Hijo), De las menores de edad JULIANA ALEJANDRA BARRERA PARDO (Hija) y MARIA CATALINA BARRERA PARDO (Hija). (C-111-134-146)
11. Copia de deuda contraída con Davivienda. (C-111-147)
12. Copia de embargo de camioneta CWY 333 Chevrolet Captiva. (C-111-148)

13. Copia Demanda Penal Instaurada ante la Fiscalía General de la Nación del 6 de mayo de 2016, frente a posibles delitos cometidos en la ejecución de los contratos No 330 y 331 de 2011. (C2 (15-154-155))
14. Oficio Grupo Empresarial OPUS del 18 de Octubre, contratista, donde se declaran culpables y asumen toda la Responsabilidad frente al detrimento patrimonial causado al SENA, dentro del contrato 330 de 2011. (C2 (15-154-155))
15. Copia de la última actuación administrativa surtida dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, que corresponde a la Notificación por aviso de fecha 19 de Octubre de 2016, por mi recibida el día 20 de Octubre de 2016. (C2 (15-156))

### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía se ha estimado en TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) cuantificados de la siguiente manera:

**DAÑOS MATERIALES:** estimados en el pago de abogados desde el momento del Auto de Imputación fiscal, esto es 30 de abril de 2014, por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

**DAÑOS MORALES:** Estimados en los daños morales causados a la señora esposa, sus 3 hijos y al mismo Ingeniero NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, al soportar durante casi 3 años la presión y el estrés, que han causado quebrantos de salud a su esposa y a mi defendido, por sentir pisoteado su honra y buen nombre y ser estigmatizado como funcionario público corrupto por parte de la organización Sindical SINDESENA y más de 1.000 funcionarios de la Regional Boyacá del SENA, en la cual ejerce como Director Regional mi poderdante, después de un concurso meritocrático. Estos daños morales han sido tasados en DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Son ustedes competentes, señores Magistrados, para conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, en sus numerales 1 que establece: "1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes." Para este caso el fallo fue producido por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, de la Contraloría General de la Republica, y el numeral 3 que establece: "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.", para este caso hemos tasado la demanda en TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

### FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta en los artículos 138, el Art. 164 numeral 2, literal d, artículo 152 y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

## ANEXOS

Acompaño copia de la demanda y los anexos para el traslado, Copia de la demanda con todos anexos para remitirse a través del servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Copia de la demanda con todos sus anexos para el Ministerio Público, copia de la demanda para el Archivo del Tribunal Administrativo de Boyacá, lo relacionado en el acápite de las pruebas documentales, CD contentivo de la demanda en archivo PDF y poder legalmente conferido.

## NOTIFICACIONES

A la Entidad demandada en la calle 20 No 8-20 Tunja-Boyacá-código postal 150001 teléfono 7423861, correo electrónico [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)

Al Ministerio Público en el Centro de la ciudad de Tunja y en el correo electrónico: [regional.boyaca@procuraduria.gov.co](mailto:regional.boyaca@procuraduria.gov.co), o en la Carrera 5ª No. 15 - 60 de la Ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos: [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), [dcap@procuraduria.gov.co](mailto:dcap@procuraduria.gov.co), [webmaster@procuraduria.gov.co](mailto:webmaster@procuraduria.gov.co).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá, Dirección electrónica: [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) para la correspondiente notificación.

A la parte demandante en la Calle 42 No 6-43 de la Ciudad de Tunja, teléfono 3183680472 Correo electrónico [nestoralfredo.barreramora@gmail.com](mailto:nestoralfredo.barreramora@gmail.com)

El suscrito recibirá las notificaciones del caso en la transversal 7 No 44-39 Apto 206 de la Ciudad de Tunja, teléfono 311-5505244 y correo electrónico [lufnrimo60@hotmail.com](mailto:lufnrimo60@hotmail.com)

De los Magistrados,

  
**LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**  
C.C. 6.763.894 de Tunja,  
T. P. No. 118303 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADICACIÓN No. \_\_\_\_\_

CORRESPONDE

Mg. Javier Humberto Barrio

TUNJA 21 OCT 2010



GRUPO DE REPARTO

OFICINA JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL TUNJA

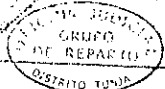
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

C.C. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ T.P. \_\_\_\_\_

HOY 21 OCT 2016

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

EL COMPAÑERANTE



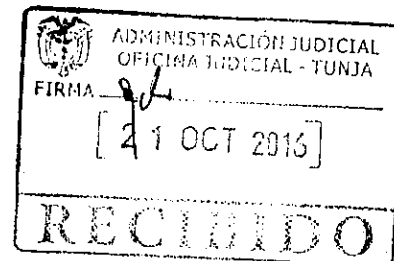
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL TUNJA  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Luis Francisco Niño Montañez  
C.C. 6763894 DE Tunja T.P. 118303.

HOY 21 OCT 2016

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

  
EL COMPAÑERANTE



HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)  
E. S. D.

35  
NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA - DOCUMENTO SEGURO  
CONSECUTIVO No. 28641  
Identificación Biométrica de compareciente(s).  
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015  
Supernotariado. www.notaria2tunja.com Notaria 2ª

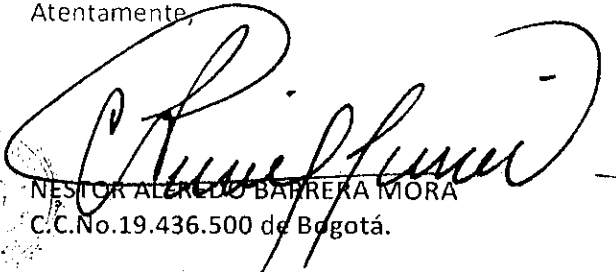
Ref: OTORGAMIENTO DE PODER.-

NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja-Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.436.500 expedida en Bogotá, a Ustedes con todo respeto les manifiesto que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.894 expedida en Tunja, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.118.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso ordinario en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde se pida la Nulidad del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 08 del 24 de mayo de 2016, mediante la cual se falló en mí contra como presunto RESPONSABLE FISCAL en forma Solidaria, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No.1533, proferido por el GRUPO DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA, GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y el consiguiente Restablecimiento del Derecho, al tenor de lo dispuesto por el Artículo.138 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente.

Honorables Magistrados,

Atentamente,

  
NESTOR ALFREDO BARRERA MORA  
C.C.No.19.436.500 de Bogotá.

ACEPTO PODER:

  
LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ  
C.C.No.6.763.894 de Tunja.  
T.P.No.118.303 del C.S. de la J.

SECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL TUNJA  
ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:  
Luis Francisco Niño Montañez  
C.C. 6763894 DE Tunja T.P. 118303

HOY 21 OCT 2016

MANIFESTANDO QUE EL PRESENTE ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

  
EL COMPARECIENTE





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



28641

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Tunja, compareció:

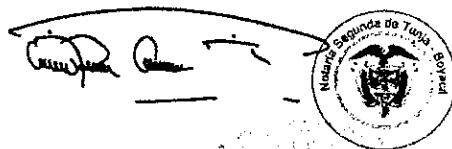
NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0019436500, presentó personalmente el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2f1nx01tywuk  
14/10/2016 - 14:38:01

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO  
Notario dos (2) del Círculo de Tunja



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

37  
SECRETARÍA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 13 ENE 2017

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:       | NESTOR ALFREDO BARRERA MORA                                               |
| DEMANDADO:        | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –<br>GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ |
| REFERENCIA:       | 150012333000-2016-00814-00                                                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    |

Revisado el expediente, se observa que el señor **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formula demanda contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 08 de 24 de mayo de 2016, proferido por el Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, por medio del cual se impone condena por responsabilidad fiscal al demandante.

Una vez verificada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Y según el artículo 155 *ibídem*, es competencia de los Jueces Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, así:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)" (Resalta el Despacho).

En el presente caso se advierte que en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" (fl. 31), la parte demandante consideró que equivalía a \$300.000.000, valor que corresponde a la suma total de los perjuicios materiales (\$50.000.000) y los perjuicios morales (\$250.000.000); sin embargo, en atención a la normatividad transcrita en precedencia, es claro que al haberse solicitado la nulidad de un fallo con responsabilidad fiscal, la parte actora debió tener en cuenta la **suma de dinero que le fue impuesta como sanción por medio del acto atacado**, en este caso, por **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$18.462.500)** (fl. 63). (Destaca el Tribunal).

Así las cosas, se tiene que la fecha en que se interpuso la demanda fue el 21 de octubre de 2016 (fl. 32), época en la cual el salario mínimo mensual vigente era de \$689.454, suma que al multiplicarla por 300 salarios, arroja un valor de \$206.836.200, luego, tomando el valor de la sanción impuesta (\$18.462.500), es claro que el mismo no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley como parámetro para que esta Corporación conozca de este tipo de asunto.

Por lo anterior, encuentra el Despacho procedente dar aplicación al artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

**"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que para el caso son los **Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto)**.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor cuantía, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para que se proceda a su respectivo reparto, por ser los competentes para conocer del medio de control de la referencia, dejándose las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

|                                                   |
|---------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 3 De Hoy 16 ENE 2017<br>A LAS 8:00 a.m.        |
| SECRETARIA                                        |

COMUNICACION DE ESTADO - PROCESO: 2015-00220-01; 2012-00212-01; 2016-00814-00; 2016-00184-01; 2014-00173-01; 2016-00031-01; 2016-00847-00; 2014-00005-02; 2016-00862-00; 2015-00333-00; 2016-00409-00/D1

Secretaria General del Tribunal Administrativo de Boyaca

lun 16/01/2017 1:20 p.m.

Para: abogadosmagisterio@gmail.com <abogadosmagisterio@gmail.com>; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; procjudadm45@procuraduria.gov.co <procjudadm45@procuraduria.gov.co>; lufranim60@hotmail.com <lufranim60@hotmail.com>; g\_froilan@hotmail.com <g\_froilan@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co <notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co>; araqueperico@yahoo.es <araqueperico@yahoo.es>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; 'procjudadm46@procuraduria.gov.co' <'procjudadm46@procuraduria.gov.co'>; procjudadm121@procuraduria.gov.co <procjudadm121@procuraduria.gov.co>; linerosabogados@hotmail.com <linerosabogados@hotmail.com>; miguelopez07@gmail.com <miguelopez07@gmail.com>; adelmossanchezabogado@gmail.com <adelmossanchezabogado@gmail.com>; alberto rafael prieto cely <albertoprietoc@gmail.com>;

Importancia: Alta

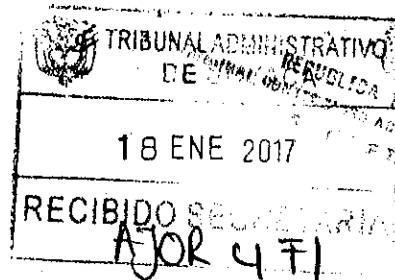
REFERENCIA: COMUNICACION DE ESTADO - PROCESO: 2015-00220-01; 2012-00212-01; 2016-00814-00; 2016-00184-01; 2014-00173-01; 2016-00031-01; 2016-00847-00; 2014-00005-02; 2016-00862-00; 2015-00333-00; 2016-00409-00/D1

Se le comunica que en estado electrónico N° 3 de fecha **16 DE ENERO DE 2017** podrá encontrar providencia de su interés. Para la consulta del estado ingrese a la página de la Rama judicial <http://www.ramajudicial.gov.co>, Tribunales Administrativos- Boyacá- Secretaría - Estados electrónicos.

Atentamente,  
MARTHA MONROY

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [sgtadminboy@notificacionesri.gov.co](mailto:sgtadminboy@notificacionesri.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario **si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (098) 7403091 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Doctor  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado Ponente  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
E. S. D.



Ref: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. No.2016-00814-00

DEMANDANTE: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA.

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ. Artículo 152 Numeral 3º, Artículos 157, 171, 172, 242, 243 y 306 de la Ley 1437 de 2011 y Artículos 13, 73, 74, 90, 318, 319 y Numeral 2º del Artículo 322 del Código General del Proceso.

En mi condición de apoderado del señor ingeniero NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA dentro del de la referencia, con todo respeto para con el Señor Magistrado Ponente y para con los demás funcionarios de ese Despacho judicial, me permito interponer dentro del término legal para ello, el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación por ante su Superior Jerárquico que por reparto corresponda, contra la respetable pero no compartible decisión contenida en el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), notificada mediante estado No.3 del 16 de enero de 2017, que resolvió en el numeral PRIMERO: “DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.

#### PETICIÓN

Solicito Señor Magistrado Ponente, **REVOCAR** la decisión contenida en el numeral primero del impugnado auto visible a folio 173 del Expediente y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente dice: “Competencia por razón de la Cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.....”.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.....(Negrilla fuera de texto) , proceder a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A., como Derecho inalienable de mi poderdante para acceder a la Administración de Justicia en términos del artículo 229 de La Constitución Política de Colombia.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos fácticos y jurídicos que sustentan este Recurso de Reposición y en susidio el Recurso de Apelación, los siguientes:

1. Establece en forma perentoria el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley.  
La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y la Doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

2. Ordena el Artículo 90 Constitucional: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente cuiposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

2  
41  
3. Dispone el Artículo 13 del Código General del Proceso: "Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas."

4. Las disposiciones contenidas en el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no son imperativas, más bien son facultativas a criterio de mejor derecho por parte del actor y en el caso particular y concreto, mi poderdante y en eso estuve de acuerdo con él, al determinar la Cuantía del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la estimación razonada de los perjuicios causados, habiendo varias pretensiones, la Cuantía que corresponde se determinará en este caso en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, por corresponder a la PRETENSIÓN MAYOR, que habiendo sido sustentados en la realidad fáctica del asunto, por razón del irregular procedimiento por parte de la Entidad de Control Demandada y que por haber hecho ya figurar en el Boletín de Responsables Fiscales, motivaron el retiro del cargo al que había accedido por un Concurso de Méritos, no se puede determinar cómo Cuantía de la presente Demanda la irrisoria suma del valor de la sanción impuesta de manera solidaria en el Acto Administrativo impugnado de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$18.462.500.00.).

5. Al determinarse la Cuantía en la presente Demanda en la cifra cierta de la PRETENSIÓN MAYOR de \$250.000.000.00, al dividirlos en el Salario Mínimo Mensual Vigente al día 21 de octubre de dos mil dieciséis (2016) equivalente a \$689.454, operación aritmética que da por resultado 362.6057721 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, resultado matemático que supera los trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes establecidos por la Ley 1437 de 2011, en su: "Artículo 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.....

2.....

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes,...." (Resaltado fuera de texto), por lo anteriormente expuesto y debidamente aclarado, por imperio de la Ley el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, es el COMPETENTE para conocer del Asunto que se demanda.

6. Valga la oportunidad para manifestarle a Usted Señor Magistrado Ponente, que en el impugnado auto, no se hizo reconocimiento del suscrito apoderado del señor demandante, lo cual constituye una irregularidad procesal y atenta gravemente contra el Derecho de Postulación de mi poderdante, en términos de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

7. Oportuno es recordar a Usted Señor Magistrado Ponente, que la demanda se presentó el día veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y por disposición legal contenida en el Artículo 90 del Código General del Proceso: "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda." (Negrilla fuera de texto.), norma legal que fija 30 días para admitir o rechazar la demanda so pena de empezar a contar el término del año para dictar sentencia desde el día siguiente a la presentación de la demanda, plazo legal que se venció el día seis (06) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), lo cual constituye por sí sólo un acto irregular por parte de su Despacho, de omisión de los deberes y clara arbitrariedad, por cuanto se había

REUNION DE LA COMISION  
CONSEJO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA

DERECHO

## PRUEBAS

1. El contenido de la estimación razonada de la Cuantía que obra en el escrito de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Solicitud de Medidas Cautelares con Referencia No.150012333000-2016-00841-00.

## COMPETENCIA

Sin otro particular, me suscribo, atentamente,

LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ  
C.C.No.6.763.894 de Tunja.  
T.P.No.118.303 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 21/oct./2016

Página 1  
FECHA DE REPARTO  
21/oct./2016

CORPORACION GRUPO NULID Y REST DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA CD. DESP SECUENCIA:  
REPARTIDO AL DESPACHO 001 3288

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI - ORALIDAD

| IDENTIFICACION | NOMBRE                              | APELLIDO      | SUJETO PROCESAL |
|----------------|-------------------------------------|---------------|-----------------|
| 8918007218     | CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA       |               | 02 ***          |
| 6763894        | LUIS FRANCISCO                      | NIÑO MONTAÑEZ | 03 ***          |
| 8999990672     | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA |               | 02 ***          |
| 19436500.      | NESTOR ALFREDO                      | BARRERA MORA  | 01 ***          |

USERJRSA2

CUADERNOS 1

BPARRAP

FOLIOS 157

OBSERVACIONES

EMPLA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TUNJA TRIBUNAL CONTENCIOSO Administrativo Oral 000

Fijación en lista Recurso Reposición - Art. 110 C.G.P.

Fecha: 20/01/2017

Entre: 23/01/2017 y 23/01/2017

Página: 1

| Número Expediente       | Clase de Proceso                                 | Magistrado Ponente      | Demandante / Denunciante    | Demandado / Procesado               | Fecha de Fijación | Días de Termino | Fecha de Desfijación |
|-------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|-------------------|-----------------|----------------------|
| 15001233300020160081400 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JAVIER HUMBERTO PEREIRA | NESTOR ALFREDO BARRERA MORA | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA | 23/01/2017        | 1               | 23/01/2017           |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZON

44  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZON

181  
20

DR. JOSÉ ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO  
Magistrado Ponente  
Tribunal Administrativo de Boyacá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Nº 2016-00814-00  
DE: NESTOR ALFREDO BARRERA MORA  
CONTRA: CONTRALORIA GERENCIA BOYACÁ  
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN



Libertad y Orden

*República de Colombia*

## *Tribunal Administrativo de Boyacá*

### INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del MAGISTRADO JOSE A. FERNANDEZ OSORIO, hoy 27 DE ENERO DE 2017, informando que el auto que antecede se encuentra notificado. El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra auto de 19 de enero de 2017. Se corre traslado por el término de ley.

Pasa para proveer sobre recurso de reposición y/o de conformidad.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SECRETARÍA  
MARIA PATRICIA TAMARA PINZON  
SECRETARIA

Expediente: 2016-00814-00  
MMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 FEB. 2017

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| DEMANDANTE:       | NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA            |
| DEMANDADO:        | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA    |
| REFERENCIA:       | 150012333000-2016-00B14-00             |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de 13 de enero de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia por el factor cuantía de este Tribunal y se remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja (Reparto) (fls. 172-173).

**1. DEL AUTO RECURRIDO (fl. 173)**

Se trata del auto de fecha 13 de enero de 2017, notificado por Estado No. 3 el 16 de la misma calenda (fl. 173), proferido por este Despacho, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor cuantía, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para que se proceda a su respectivo reparto, por ser los competentes para conocer del medio de control de la referencia, dejándose las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fls. 175-177)**

A fin de sustentar el recurso de reposición, el mandatario judicial de la parte actora, refirió que las disposiciones contenidas en el artículo 157 del CPACA no son imperativas, más bien son facultativas a criterio de mejor derecho por parte del actor, y en el presente caso, al determinar la cuantía del medio de control de la referencia, si bien hubo varias pretensiones, la cuantía que corresponde se determinará en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), por corresponder a la pretensión mayor, por concepto del irregular procedimiento por parte de la entidad demandada y por haberlo

hecho figurar en el Boletín de Responsables Fiscales, lo cual motivó su retiro del cargo al que había accedido por concurso de méritos.

Finalmente, agregó que en el auto recurrido no le fue reconocida personería jurídica, lo que a su juicio constituye una irregularidad procesal que atenta en gran medida el derecho de postulación de su poderdante, en los términos del artículo 73 y 74 del CGP.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Al respecto, el artículo 242 del CPACA, establece lo siguiente:

**"Artículo 242. Reposición.** Solvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, el artículo 243 *ibídem*, expone un listado de los autos que son susceptibles de ser recurridos a través de la apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechoce lo demandado.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que opruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelve la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinde de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctico de alguno de los pedidos oportunamente.

(...)" (Subraya fuera de texto).

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en subsidio del de reposición no es procedente, por lo que se dará trámite únicamente a éste último.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición, los artículos 31B y 319 del Código General del Proceso, establecen que:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

**Cuando sea procedente formulario por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.**" (Resalta el Despacho).

De la norma citada, se tiene que el auto recurrido se encuentra calendado de 13 de enero de 2017, el cual fue notificado el **16 de enero de 2017** (fl. 173); el recurso fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, el **18 de enero de la misma anualidad** (fls. 175-177), por lo que se entiende que se ha presentado dentro del término. Del mismo se corrió traslado y se fijó en lista el **23 de enero de 2017** (fl. 179).

**2. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las inconformidades esgrimidas en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, así:

**2.1. De la estimación razonada de la cuantía**

Señala la parte actora que en la demanda interpuesta, habiendo varias pretensiones, la cuantía corresponde al valor de la pretensión mayor, es decir, a la suma de \$250.000.000.

En ese sentido, como en este caso se pretende la nulidad de un fallo con responsabilidad fiscal, en el cual se resolvió sancionar solidariamente a tres personas, entre ellas al aquí demandante, por la suma de **\$18.462.500** que corresponde al daño fiscal determinado al SENA Regional Boyacá (fl. 63), es claro que en virtud del artículo 157 del CPACA, para efectos de la competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, tal como se precisó en el auto recurrido.

Por tanto, no cabe duda que el valor de la sanción impuesta al demandante, no supera los 300 S.M.L.M.V.<sup>1</sup>, para que esta Corporación conozca del proceso de la referencia (numeral 3º del artículo 152 del CPACA), situación que conlleva a no reponer el auto de 13 de enero de 2017 y a dar cumplimiento al numeral segundo del mismo, relacionado con remitir el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que proceda a su respectivo reparto ante los jueces de este circuito, por ser los competentes para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

Ahora, en gracia de discusión, si bien en el escrito introductorio el demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma total de los perjuicios materiales (\$50.000.000) y morales (\$250.000.000), no puede pretender que la misma se determine por el valor de la pretensión mayor, es decir, por los perjuicios morales, pues siguiendo la línea del artículo 157, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**; así las cosas, en atención a la norma mencionada, y tomándose los perjuicios materiales, es claro que el valor de los mismos tampoco supera los 300 SMLMV que harían competente a esta Corporación para avocar conocimiento de este proceso.

## **2.2. Del reconocimiento de personería jurídica**

Respecto a este punto, se observa que el Despacho incurrió en una omisión al no reconocer personería para actuar como apoderado del demandante en el auto que remite por competencia, al abogado LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ, por lo que en virtud de los artículos 74 y ss del CGP, se ordenará reconocerle personería jurídica al referido profesional del derecho, en los términos y para los efectos del memorial de poder visible a folio 33 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 13 de enero de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –

---

<sup>1</sup> \$206.836.200.

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR improcedente** el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en este auto.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante, al abogado **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, visible a folio 33 del expediente.

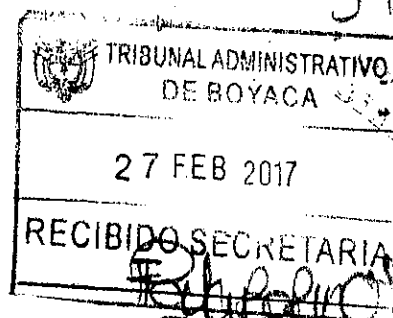
**CUARTO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO<br>ELECTRONICO |
| 34 28 FEB 2017                                                   |
| N° De Hoy<br>A LAS 8:00 a.m.                                     |
| SECRETARIA                                                       |

Doctor  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado Ponente  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
E. S. D.



Ref: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. No.2016-00814-00

DEMANDANTE: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA.

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ. Artículo 152 Numeral 3º, Artículos 157, 171, 172, 242, 243, 306 y 245 de la Ley 1437 de 2011 y Artículos 13, 73, 74, 90, 318, 319 y Numeral 2º del Artículo 322 del Código General del Proceso.

En mi condición de reconocido apoderado judicial del señor ingeniero NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA dentro del de la referencia, con todo respeto para con el Señor Magistrado Ponente y para con los demás funcionarios de ese Despacho judicial, me permito interponer dentro del término legal para ello, el Recurso de Reposición contra el numeral SEGUNDO del auto de fecha 23 de febrero de 2017, por medio del cual se Declaró improcedente el recurso de Apelación contra los Numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto calendarado el día 13 de Enero de 2017, que declaró la Falta de Competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, por el factor cuantía y ordeno la remisión del Expediente, por ser el pronunciamiento en los impugnados numerales contrarios a la Ley.

#### PETICIÓN

Solicito Señor Magistrado Ponente, **REVOCAR** la decisión contenida en el numeral SEGUNDO del impugnado auto visible a folio 185 del Expediente y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente dice: "Competencia por razón de la Cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen....."

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.....(Negrilla fuera de texto) , proceder a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A., como Derecho inalienable de mi poderdante para acceder a la Administración de Justicia en términos del artículo 229 de La Constitución Política de Colombia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el Recurso de Apelación, solicito a su Autoridad expedir, con destino al Señor Magistrado de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado que por Reparto corresponda, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del Recurso de Queja.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el Recurso con base en las siguientes consideraciones:

1. Establece en forma perentoria el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia: "Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley.  
La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y la Doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

2. Ordena el Artículo 90 Constitucional: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá repetir contra éste."

3. Dispone el Artículo 13 del Código General del Proceso: "Observancia de normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios judiciales, salvo autorización expresa de la Ley.

187 2

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.”.

4. Las disposiciones contenidas en el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no son imperativas, más bien son facultativas a criterio de mejor derecho por parte del actor y en el caso particular y concreto, mi poderdante y en eso estuve de acuerdo con él, al determinar la Cuantía del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la estimación razonada de los perjuicios causados, habiendo varias pretensiones, la Cuantía que corresponde se determinará en este caso en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, por corresponder a la PRETENSIÓN MAYOR, que habiendo sido sustentados en la realidad fáctica del asunto, por razón del irregular procedimiento por parte de la Entidad de Control Demandada y que por haber hecho ya figurar en el Boletín de Responsables Fiscales, motivaron el retiro del cargo al que había accedido por un Concurso de Méritos, no se puede determinar cómo Cuantía de la presente Demanda la irrisoria suma del valor de la sanción impuesta de manera solidaria en el Acto Administrativo impugnado de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$18.462.500.00.).

5. Al determinarse la Cuantía en la presente Demanda en la cifra cierta de la PRETENSIÓN MAYOR de \$250.000.000.00, al dividirlos en el Salario Mínimo Mensual Vigente al día 21 de octubre de dos mil dieciséis (2016) equivalente a \$689.454, operación aritmética que da por resultado TRES CIENTOS SESENTA Y DOS SALARIOS (362.6057721) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, resultado matemático que supera los trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes establecidos por la Ley 1437 de 2011, en su: “Artículo 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.....

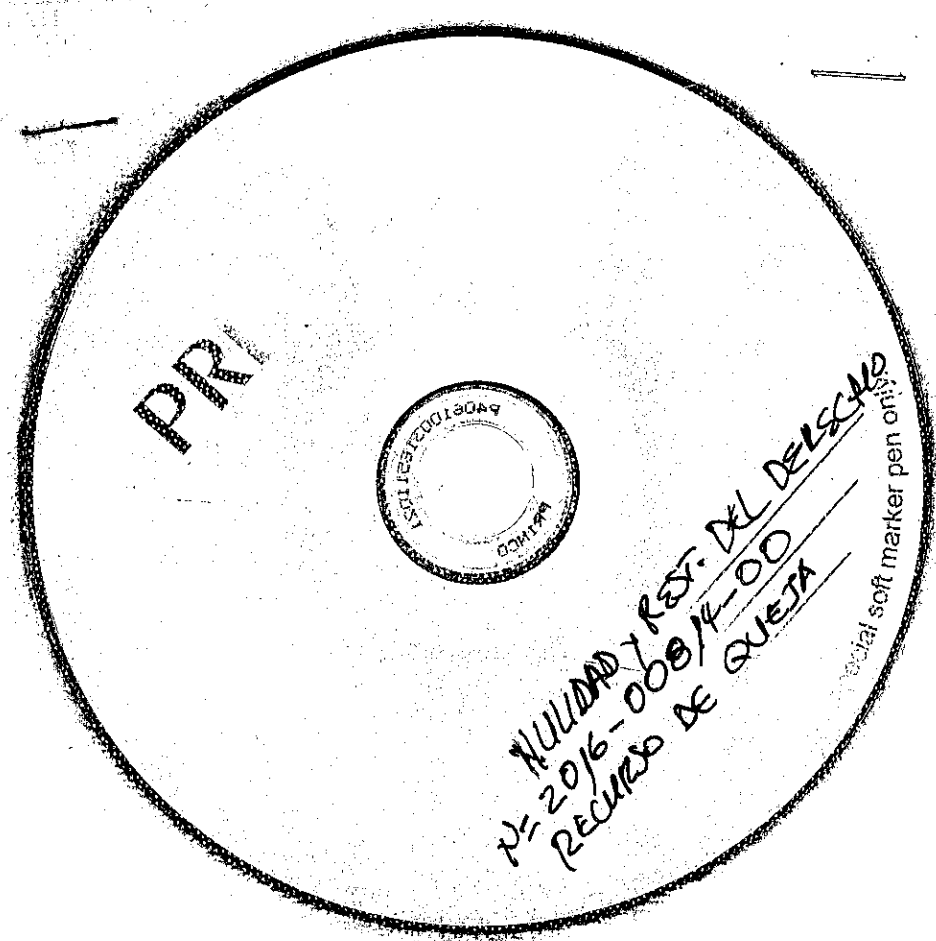
2.....

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes,....” (Resaltado fuera de texto), por lo anteriormente expuesto y debidamente aclarado, por imperio de la Ley el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, es el COMPETENTE para conocer del Asunto que se demanda.

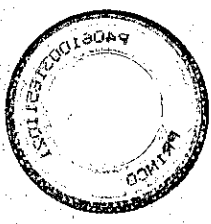
6. Oportuno es recordar a Usted Señor Magistrado Ponente, que la demanda se presentó el día veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y por disposición legal contenida en el Artículo 90 del Código General del Proceso: “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”(Negrilla fuera de texto.), norma legal que fija 30 días para admitir o rechazar la demanda so pena de empezar a contar el término del año para dictar sentencia desde el día siguiente a la presentación de la demanda, plazo legal que se venció el día seis (06) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), lo cual constituye por sí sólo un acto irregular por parte de su Despacho, de omisión de los deberes y clara arbitrariedad, por cuanto se había solicitado el Decreto de Medidas Cautelares para evitar perjuicios irremediables y daños irreparables, que al día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) se presentaron por el abrupto e injusto retiro del servicio por parte del Director General del SENA, de mi mandante y con ocasión del Fallo de Responsabilidad Fiscal Demandado oportunamente y por la inactividad de Su Despacho se han consumado, y además, con el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), se vulneran gravemente los Derechos Constitucionales de mi poderdante al Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, al Trabajo, a la Estabilidad Laboral, al Mínimo Vital Móvil de él y de su Familia, por cuanto que el mismo fue dictado el día cuarenta y uno (41) después de presentada la demanda, contraviniendo la Ley en la materia.

454

1801



PRI



NULIDAD Y RES. DEL DESCAD  
N-2016-00014-00  
RECURSO DE QUEJA  
Original soft marker pen only

Fecha: 09/03/2017

Entre: 10/03/2017 y 10/03/2017

Página: 1

| Número Expediente       | Clase de Proceso                                 | Magistrado Ponente      | Demandante / Denunciante    | Demandado / Procesado               | Fecha de Fijación | Días de Termino | Fecha de Desfijación |
|-------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|-------------------|-----------------|----------------------|
| 15001233300020160081400 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JAVIER HUMBERTO PEREIRA | NESTOR ALFREDO BARRERA MORA | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA | 10/03/2017        | 1               | 10/03/2017           |

MARYSOL PINZON  
SECRETARIA

190  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA



Libertad y Orden

*República de Colombia*

## *Tribunal Administrativo de Boyacá*

### INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del MAGISTRADO JOSE A. FERNANDEZ OSORIO, hoy 17 DE MARZO DE 2017, informando que el auto que antecede se encuentra notificado. A folio 186 la parte demandante interpone recurso de contra el numeral 2º de auto de 23 de febrero de 2017. Se corrió traslado del recurso por el término de ley.

Pasa para resolver recurso de reposición y/o proveer de conformidad.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SECRETARÍA

MARYA PATRICIA TAMARA PINZON  
SECRETARIA

Expediente: 2016-00814-00

MMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 22 MAR 2017

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:       | NESTOR ALFREDO BARRERA MORA                                               |
| DEMANDADO:        | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –<br>GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ |
| REFERENCIA:       | 150012333000-2016-00814-00                                                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    |

1. DEL AUTO RECURRIDO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja (fls. 186-188 y CD fl. 189), contra el numeral segundo del auto de 23 de febrero de 2017, notificado por estado N° 31 del 28 de febrero del presente año, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 13 de enero de 2017, que resolvió remitir por competencia el medio de control de la referencia, por factor cuantía.

Así las cosas, se tiene que en el auto sobre el cual recae el presente recurso, se señaló (fl. 554):

**"1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

Al respecto, el artículo 242 del CPACA, establece lo siguiente:

**"Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, el artículo 243 ibídem, expone un listado de los autos que son susceptibles de ser recurridos a través de la apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que opruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)" (Subraya fuera de texto).

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en subsidio del de reposición no es procedente, por lo que se dará trámite únicamente a éste último."

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A fin de sustentar el recurso de reposición, el mandatario judicial de la parte actora sostiene que la providencia de 13 de enero de 2017 puede ser objeto del recurso de apelación, por cuanto negó la admisión de la demanda con el equivocado argumento de carecer de competencia por el factor cuantía, recurso que a su juicio no puede ser negado por este Despacho, por lo que solicita se reponga el auto que negó la apelación o en su defecto, se expidan copias de la providencia recurrida y se conceda el recurso de queja para ante el inmediato superior.

## III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 242 del CPACA, dispone que:

**"Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Destaca el Despacho).

De la norma citada se concluye, que como quiera que el auto recurrido, al no ser apelable, el recurso procedente contra el mismo es el de reposición, tal como fue interpuesto por la parte actora, así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último.

Para el caso concreto, se debe afirmar categóricamente que no es posible llegar a la conclusión expuesta por el recurrente, toda vez que como es sabido el Procedimiento Contencioso Administrativo reviste de un carácter especial, y por tanto se debe dar aplicación a las normas establecidas para tal fin, para el caso, del artículo 243 del CPACA, el cual establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*(...)" (Negrita y subraya fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, se concluye que la norma es clara en establecer que solo será apelable el auto que rechace la demanda, mas no el que declare la falta de competencia para conocer del proceso, por tanto, resulta importante señalar que donde la norma no lo consignó, no resulta procedente distinguir al intérprete, pues el contenido de la norma no contiene duda alguna al precisar que será frente al auto que rechace la demanda, esto es que impida la posibilidad de acudir ante la jurisdicción, respecto del que procede el recurso de apelación, y en el caso de autos, se advierte que mediante providencia de fecha de 13 de enero de 2017, se dispuso en su literalidad:

**"PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA,** por el factor cuantía, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA**

**DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para que se proceda a su respectivo reparto, por ser los competentes para conocer del medio de control de la referencia, (...)” (Negrita del texto).

Lo que no deja duda que, en ningún momento se ha impedido o limitado el acceso a la administración de justicia de la parte actora, por el contrario, y habiéndose declarado la falta de competencia de esta Corporación para conocer del medio de control de la referencia, por el factor cuantía, se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), por ser los competentes.

En consecuencia, y contrario a lo manifestado por el recurrente, no es posible acceder a su petición de reponer el auto recurrido, pues se reitera que el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 13 de enero de 2017, es improcedente como quiera que lo resuelto en la providencia atacada se ajusta a la normatividad que regula el caso en concreto. Así pues, decide este Despacho no reponer el numeral segundo del auto de 23 de febrero de 2017.

- **DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA.**

El artículo 245 del CPACA, prescribe:

**“Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, **para que lo conceda si fuera procedente** o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Negrita y subraya del Despacho).

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 352, contempla que en el caso en el que el Juez de primera instancia, deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente. El trámite de dicho recurso, está contenido en el artículo 353 *ibídem*, de la siguiente manera:

**“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**

SECRETARÍA  
CORPORACIÓN  
ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Destaca el Despacho).

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que en el escrito presentado por la parte actora el 23 de febrero de 2017, mediante el cual presentó recurso de reposición, obrante a folio 186 a 188 y CD a folio 189 del expediente, se observa que solicita la expedición de copias para efectos de tramitar el recurso de queja ante el superior jerárquico de esta Corporación, a lo cual se debe decir que dicha solicitud cumple con los requerimientos exigidos por la disposición arriba referida, por lo que se ordenará que a costa de la parte interesada, por Secretaría, se expida copia de las siguientes piezas procesales:

1. De la demanda (fls. 1-32).
2. Del auto de 13 de enero de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia de esta Corporación por factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto) (fls. 172-173).
3. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del numeral anterior (fls. 175-177).
4. Del auto de 23 de febrero de 2017, que no repuso el auto de 13 de enero de 2017 y declaró improcedente el recurso de apelación contra dicho auto (fls. 183-185).
5. Del recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 23 de febrero de 2017, que declaró improcedente el recurso de apelación elevado contra el auto de 13 de enero de 2017 (fls. 186-188).

6. De la presente providencia.

Para el efecto, se le concederá a la parte interesada el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, a efectos de que cancele la expedición de dichas piezas procesales o para que las aporte, so pena de declarar precluído el término para expedir las copias respectivas, junto con los efectos procesales que ello conlleva.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 23 de febrero de 2017, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 13 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a costa del recurrente las copias de las piezas procesales referidas en la parte considerativa de la presente providencia, para los efectos descritos en el artículo 352 del CGP. Para sufragarlas o para aportarlas, se le concede al interesado el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de declarar precluído el término para expedir las copias respectivas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría atiéndase lo ordenado en el numeral segundo del auto de 13 de enero de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
N° 46 De Hoy 23 MAR 2017  
A LAS 8:00 a.m.  
SECRETARIA

QUEJA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
- SECRETARIA -

CARRERA 9 N° 20-62 PISO 5 – Tel. 7403091 Fax 7448994  
[sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO N° J.A.F.O. 0222  
Tunja, 3 de abril de 2017

Señor:  
**SECRETARIO CONSEJO DE ESTADO**  
Calle 12 No. 7-65  
Bogotá D.C.

JP

REFERENCIA: REMISION EXPEDIENTE – RECURSO DE QUEJA

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NESTOR ALFREDO BARRERA MORA  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**RADICACION:** 150012331000201600814-00

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

En cumplimiento a lo dispuesto por esta corporación, me permito remitirle las copias auténticas de las piezas procesales correspondientes para surtir el recurso de queja dentro del proceso de la referencia.

Consta de 59 folios.

Atentamente,

MARTHA MONROY  
SECRETARIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA



PN 737743283CO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

## CONSEJO DE ESTADO

## ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

I

**150012331000201600814**

Fecha : 29/jun/2017

CORPORACION

## SECCION PRIMERA

GRUPO

VARIOS

CD. DESP

004

SECUENCIA:

380

FECHA DE RADICACION

29/jun/2017

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ

IDENTIFICACION

**NOMBRE**

19436500

NESTOR ALFREDO

8999990672

CONTRALORIA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA

**APELLLIDO**

BARRERA MORA

**PARTE**

01

\* ...

02

\*'...

ECORTESM

**אברהם בן יצחק**

REPRI

~~FUNCIONARIO~~

**AL DESPACHO :**

**CONSEJO DE ESTADO****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****SECCIÓN PRIMERA****A V I S O**

SE HACE SABER A LOS INTERESADOS QUE DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO **2016-00814**, **ACTOR: NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**, EL APODERADO DEL ACTOR, INTERPUSO **RECURSO DE QUEJA** CONTRA EL AUTO DE 23 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR MEDIO DEL CUAL NO SE REPONE UN AUTO Y SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE APELACIÓN. EN DEMANDA INSTAURADA EN EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 352 Y 353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL ESCRITO DEL RECURSO QUEDA EN LA SECRETARIA A DISPOSICIÓN DE LAS OTRAS PARTES, POR EL TERMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS**, QUE EMPIEZAN A CORRER EL DÍA **6 DE JULIO DE 2017**, Y VENCEN EL DÍA **10 DE JULIO DE 2017**.

  
**PEDRO PABLO MUÑOZ ALBARRACÍN**  
Secretario

63  
RADICACIÓN Núm. 150012331000201600814

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA

BOGOTÁ D.C., lunes, 17 de julio de 2017

PASA AL DESPACHO DEL HONORABLE CONSEJERO (A)

DOCTOR (A) HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

POR REPARTO: RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE 23 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR MEDIO DEL CUAL NO SE REPONE UN AUTO Y SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE APELACIÓN. EN DEMANDA INSTAURADA EN EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A folio 62 obra el trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, y durante este no hubo manifestación alguna.

PARA PROVEER LO PERTINENTE.

**PEDRO PABLO MUNÉVAR ALBARRACÍN**

SECRETARIO



64

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA**

**CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Bogotá, D.C., 30 JUL 2018**

**Núm. único radicación: 15001233100020160081401**

**Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**

**Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve sobre la remisión del proceso al Despacho del Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López.

Este Despacho procede a resolver sobre la remisión del proceso de la referencia al Despacho del Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, en cumplimiento a la medida de compensación aprobada por la Sala Plena del Consejo de Estado.

**Consideraciones**

1. Visto el Acuerdo 094 de 16 de mayo de 2018, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado, por medio del cual se aprueba una medida de compensación y atendiendo a que la Sección Primera, en Sala de 24 de mayo de 2018, decidió sobre su implementación que el Despacho del Consejero de Estado, doctor Hernando Sánchez Sánchez, deberá remitir, a modo de compensación, al Despacho del Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, los 388 procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho más antiguos, radicados a partir del 2 de julio de 2012 a la fecha, en el estado en que se encuentren, en los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio no sea parte o tercero con interés, cuyas demandas y procesos se hayan instaurado en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

01 AGO. 2018

2. Considerando que el proceso de la referencia es uno de los 388 procesos de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho más antiguos de que trata el numeral anterior, de conformidad con la certificación de 27 de julio de 2018 expedida por el Secretario de la Sección Primera del Consejo de Estado, este Despacho ordenará remitir, por conducto de la Secretaría de la Sección, el respectivo expediente al Despacho del Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López para lo de su competencia, en cumplimiento del Acuerdo 094 de 16 de mayo de 2018 y de la decisión de implementación adoptada por la Sala de la Sección Primera de esta Corporación.

3. Asimismo, la Sección Primera, en Sala de 24 de mayo de 2018, consideró que se debían realizar las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial Colombiano, para lo cual este Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección que proceda de conformidad.

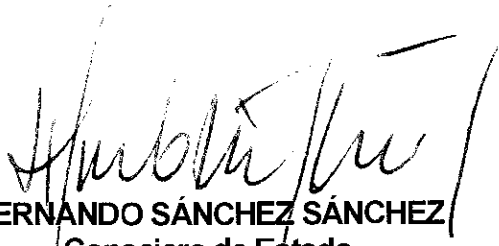
**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** remitir el proceso de la referencia al Despacho del Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección Primera que realice las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial Colombiano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero de Estado



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

65

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2018

NOTIFICACION N° 9976

Señor(a):

**NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**

Tel.-

TUNJA (BOYACA)

Email: nestoralfredo.barreramora@gmail.com

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR ALFREDO BARRERA MORA  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RADICACIÓN: 15001-23-31-000-2016-00814-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/D7/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ del Consejo de Estado - Sección primera, dispuso AUTO DE TRAMITE en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: [ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACIN**  
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:  
F15001233100020160081401 ADJUNTARAUTOS20180730102538 Clave de  
Integridad:  
D57E0C142177E4AF270F90705ACD385B4FCB2457326E78F44D22DDBF92F3B7CE  
asastoqueu-1651 12:28 p. m. - con-140344

00492

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

66

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

En la fecha **2 DE AGOSTO DE 2018** notifico por  
**ESTADO** la anterior providencia a las partes.

**RAMIRO SANDOVAL PARRA**  
Oficial Mayor

Expediente Núm. 2016-00814

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**BOGOTÁ D.C., 13 DE AGOSTO DE 2018  
PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO  
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

NOTIFICADO Y EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE (FOLIO 64).

**PARA PROVEER LO PERTINENTE**

**PEDRO PABLO MUNÉVAR ALBARRACÍN**  
Secretario





## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C.,

04 JUN 2019

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 15-001-23-31-000-2016-00814-01  
**Demandante:** NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### RESUELVE RECURSO DE QUEJA

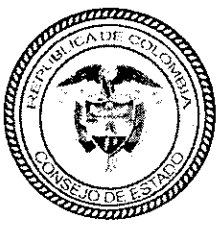
Atendiendo lo previsto por el auto del 30 de julio de 2018, mediante el cual el Consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez remitió el presente proceso a este despacho en cumplimiento de la medida de compensación ordenada en el Acuerdo 094 del 16 de mayo de 2018, proferido por la Sala plena de esta Corporación, se AVOCA el conocimiento del asunto.

El despacho procede a resolver el recurso de queja interpuesto en contra del auto proferido el 23 de febrero de 2017, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho número 1, Magistrado Ponente José Ascensión Fernández Osorio, que dispuso la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

#### 1. ANTECEDENTES

El señor Néstor Alfredo Barrera Mora, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal nro. 08 del 24 de mayo de 2016, proferido por el Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia

✓



Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se le impone una condena por responsabilidad fiscal.

Por auto del 13 de enero de 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente José Ascensión Fernández Osorio, declaró su falta de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto y ordenó su remisión al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.<sup>1</sup>

Por escrito del 18 de enero de 2017, el apoderado del señor Néstor Alfredo Barrera Mora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión; sin embargo, en proveído del 23 de febrero de 2017, no se accedió a la reposición solicitada y se declaró improcedente el recurso de apelación, al estimar el *a quo*, que ésta no procede contra el auto que declara la falta de competencia para conocer del asunto y ordenar la remisión del proceso.<sup>2</sup>

## 2. RECURSO DE QUEJA

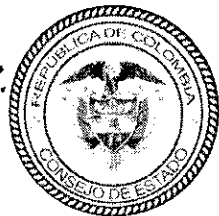
En memorial radicado en oportunidad, la misma parte recurrió la decisión, manifestando que la providencia del 13 de enero de 2017, puede ser objeto del recurso de apelación por cuanto “*negó la admisión de la demanda con el equivocado argumento de carecer de competencia por el factor cuantía*”, dado que al estar determinada la cuantía en la demanda, la pretensión mayor corresponde a la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), la cual supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la competencia es de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

## 3. TRÁMITE DEL RECURSO

Por auto del 22 de marzo de 2017, el despacho resolvió el recurso de reposición negándolo y dio trámite al recurso de queja, argumentando que el artículo 243 de

<sup>1</sup> Folios 37 y 38.

<sup>2</sup> Folios 48 a 50.



la Ley 1437 de 2011, es claro al establecer que solo será apelable el auto que rechace la demanda, más no el que declare la falta de competencia para conocer del asunto.

## 2. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de queja interpuesto, se deberá examinar: ¿es procedente el recurso de apelación contra el auto dictado en primera instancia que declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión al competente?

Con el fin de responder el anterior planteamiento, es menester tener en cuenta lo previsto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala qué autos son pasibles del recurso de apelación, así:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*✓*



05 JUN. 2019

Radicación: 15-001-23 -31 000-2016-00214-01  
Demandante: Néstor Alfredo Barrera Mora

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)" (Se destaca).*

Conforme con lo anterior, se advierte claramente que la norma en cita no previó como auto susceptible del recurso de apelación el que declara la falta de competencia ni el que remite el proceso por competencia.

Acorde con lo señalado, no le asiste razón al quejoso cuando sostiene que el recurso de apelación procede cuando "se niega la admisión de la demanda", dado que la decisión del *a quo* fue declarar la falta de competencia por el factor cuantía y ordenar la remisión del expediente a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Tunja, sin que ello se pueda considerar como una negativa de admitirla, en la medida que la competencia es un presupuesto para asumir el conocimiento del asunto.

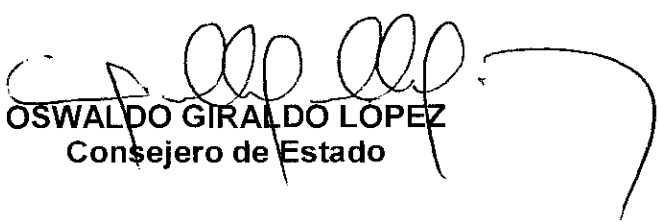
En mérito de lo expuesto, el Despacho en Sala Unitaria,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto, contra el auto del 23 de febrero de 2017, proferido por magistrado ponente José Ascensión Fernández Orozco, del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal de origen para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSWALDO GIRALDO LOPEZ**  
Consejero de Estado



70

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 05 de junio de 2019

NOTIFICACION N° 8902

Señor(a):

**NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**

Tel.SIN TELEFONO-SIN CELULAR

TUNJA (BOYACA)

Email:nestoralfredo.barreramora@gmail.com

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:NESTOR ALFREDO BARRERA MORA  
DEMANDADO:CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RADICACIÓN:15001-23-31-000-2016-00814-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 04/06/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSWALDO GIRALDO LOPEZ del Consejo de Estado - Sección primera, dispuso AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: [ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
**PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACIN**  
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:  
F15001233100020160081401ADJUNTARAUTOS20190604104613 Clave de  
Integridad:  
D50D5CD9CEF92D94794111F818181EB393F3A84965502B0F8DAE33DA4F80A01  
C  
asastoqueu-1651 3:06 p. m. - con-186962

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



71

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 05 de junio de 2019

NOTIFICACION N° 8903

Señor(a):

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

CL 17 NO 9-82 P. 13

Tel.SIN TELEFON-SIN CELULAR

BOGOTA D.C.

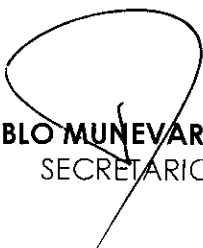
Email: [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR ALFREDO BARRERA MORA  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RADICACIÓN: 15001-23-31-000-2016-00814-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 04/06/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSWALDO GIRALDO LOPEZ del Consejo de Estado - Sección primera, dispuso AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO en el asunto de la referencia.

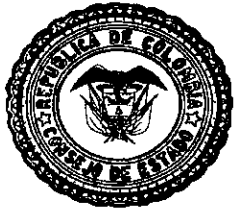
Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: [ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
**PEDRO PABLO MUÑOZ ALBARRACÍN**  
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:  
F15001233100020160081401ADJUNTARAUTOS20190604104613 Clave de  
Integridad:  
D50D5CD9CEF92D94794111F818181EB393F3A84965502B0F8DAE33DA4F80A01  
C  
asastoqueu-1651 3:06 p. m. - con-186962

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



72

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 05 de junio de 2019

NOTIFICACION N° 8904

Señor(a):

**PROCURADURIA DLEGADA**

CARRERA 5 A NO. 15-80

BOGOTA D.C.

Email: notidel7cedo@procuraduria.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NESTOR ALFREDO BARRERA MORA

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RADICACIÓN: 15001-23-31-000-2016-00814-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 04/06/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSWALDO GIRALDO LOPEZ del Consejo de Estado - Sección primera, dispuso AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: [ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
**PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACIN**  
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:

F15001233100020160081401 ADJUNTAR AUTOS 20190604104613 Clave de Integridad:

D50D5CD9CEF92D94794111F818181EB393F3A84965502B0F8DAE33DA4F80A01  
C

asastoqueu-1651 3:06 p. m. - con-186962

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



73

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 05 de junio de 2019

NOTIFICACION N° 8905

Señor(a):

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

CARRERA 7 NO.75 - 66 PISO 2; CALLE 16 N°68D - 89

Tel.255 89 55-

BOGOTA D.C.

Email:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:NESTOR ALFREDO BARRERA MORA  
DEMANDADO:CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RADICACIÓN:15001-23-31-000-2016-00814-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 04/06/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSWALDO GIRALDO LOPEZ del Consejo de Estado - Sección primera, dispuso AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: [ces1secr@consejostado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces1secr@consejostado.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
**PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACIN**  
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:

F15001233100020160081401ADJUNTARAUTOS20190604104613 Clave de Integridad:

D50D5CD9CEF92D94794111F818181EB393F3A84965502B0F8DAE33DA4F80A01  
C

asastoqueu-1651 3:06 p. m. - con-186962

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [ces1secr@consejostado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces1secr@consejostado.ramajudicial.gov.co)

*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA*

En la fecha **7 DE JUNIO DE 2019** notifico por  
**ESTADO** la anterior providencia a las partes.



RAMIRO SANDOVAL PARRA  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECCIÓN PRIMERA  
Calle 12 Número 7 - 65 Primer Piso - Teléfonos 3506700 Exts. 2151  
2152- 2153 Directo 5629052  
Palacio de Justicia  
Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2019  
**Oficio nro. 2335**

Señor(a)  
**Secretario(a) General**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
Carrera 9 # 20-62, Piso 5  
Tunja, Boyacá

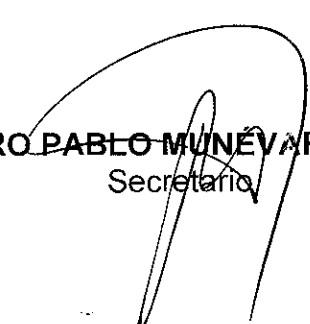
**REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
15001 23 31 000 2016 00814 01  
**ACTOR: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA.**  
**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**PONENTE: Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**  
**ASUNTO: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE**

Respetado(a) Señor(a):

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), me permito devolver el expediente del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

El mismo consta de un (01) cuaderno con folios del 1 al 75.

Atentamente,

  
**PEDRO PABLO MUÑOZ ALBARRACÍN**  
Secretario

MMFC



76

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECCIÓN PRIMERA  
Calle 12 Número 7 - 65 Primer Piso - Teléfonos 3506700 Exts. 2151  
2152- 2153 Directo 5629052  
Palacio de Justicia  
Bogotá D. C.

JAFOS

Bogotá D.C., 17 de junio de 2019  
Oficio nro. 2335

Recepción

28 JUN 2019

Señor(a)  
**Secretario(a) General**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
Carrera 9 # 20-62, Piso 5  
Tunja, Boyacá

RECIBIDO

REF.: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
15001 23 31 000 2016 00814 01  
ACTOR: **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA.**  
DEMANDADO: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
PONENTE: **Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**  
ASUNTO: **DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE**

Respetado(a) Señor(a):

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), me permito devolver el expediente del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

El mismo consta de un (01) cuaderno con folios del 1 al 75.

Atentamente,

**PEDRO PABLO MUNEZ ALBARRACÍN**  
Secretario

MMFC



*República de Colombia*

## *Tribunal Administrativo de Boyacá*

### INFORME SECRETARIAL

**Al Despacho del MAGISTRADO JOSE A. FERNANDEZ OSORIO, hoy 5 DE JULIO DE 2019, informando que llega el recurso de queja del Cosejo de Estado declarando bien denegado el recurso de apelación.**

*Pasa para obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado y/o proveer de conformidad.-*

  
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO  
SECRETARIA

Expediente: 2016-00814-00  
MMA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 11 JUL. 2019

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:       | NESTOR ALFREDO BARRERA MORA                                               |
| DEMANDADO:        | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –<br>GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ |
| REFERENCIA:       | 150012333000-2016-00814-01                                                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    |

Revisado el expediente se observa que mediante auto del **13 de enero de 2017** (fls. 172-173), el Despacho declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso y en consecuencia, ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto) por ser los competentes.

Contra dicho proveído, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (175-177), los cuales fueron desatados a través de auto proferido el **23 de febrero de 2017**, resolviendo i) no reponer la decisión recurrida y ii) declarar improcedente el recurso de apelación (fls. 183-185).

Enseguida, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la decisión que declaró improcedente el recurso de apelación (fls. 186-188), frente a lo cual este Despacho, mediante auto del **22 de marzo de 2017**, resolvió i) no reponer la determinación así adoptada y ii) expedir copias para el trámite del recurso de queja ante el Consejo de Estado (fls. 192-194).

Conforme al recuento anterior, se advierte que ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en proveído del **4 de junio de 2019** (fls. 68-69 Cuaderno Recurso de Queja), mediante el cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 23 de febrero de 2017, proferido por esta Corporación.

Así las cosas, procede ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 13 de enero de 2017 (fl. 173), remitiendo el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), en razón a la falta de competencia por factor cuantía así declarada.

Por lo expuesto, se

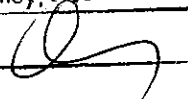
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante proveído del 4 de junio de 2019 (fls. 68-69 Cuaderno Recurso de Queja).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **dese cumplimiento** al numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2017 (fl. 173), por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 116 de hoy, 11-5 JUL 2019.  
EL SECRETARIO 

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 2019-00144

Corresponde 12 Asesor

TUNJA 05 AGO 2019



  
CENTRO DE SERVICIOS

79

4154 J. Neurosci., September 24, 2008 • 28(39):4147–4156

[illegible]

## Appendix 1

Por medio del presente correo me permito informarle que en estado electrónico de  
o. **116** de fecha **15 DE JULIO DE 2019** se notificó providencia. Para la consulta del estado ingrese a  
página de la Rama judicial <http://www.ramajudicial.gov.co>.

rentamente,  
ARTHA MONROY

Si tiene alguna solicitud o respuesta a alguna notificación  
recibida por esta dirección de correo, por favor comuníquese a  
la siguiente línea telefónica: (098) 7403091 o envíenos un  
correo electrónico a la siguiente dirección:  
[ectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# Aviso

## IMPORTANTE

Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA



CENTRO DE SERVICIOS PARA  
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
DE TUNJA

RECIBIDO

05 AGO 2019

OFICIO N° J.A.F.O. 0320  
Tunja, 1 de agosto de 2019

SEÑORES:  
CENTRO DE SERVICIOS  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
Tunja

HORA \_\_\_\_\_ FOLIOS \_\_\_\_\_  
RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_

REFERENCIA: REMISION EXPEDIENTE

Comendidamente me permito remitir el siguiente expediente para el despacho de origen, así:

| No. PROCESO              | CLASE DE PROCESO   | DEMANDANTE                        | DEMANDADO                                       | CUADERNOS | FOLIOS |
|--------------------------|--------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------|-----------|--------|
| 2016-00118-01            | N.R.D.             | ELISABETH RINCON MEJIA            | INPEC                                           | 3         | 729    |
| 2016-00016-01            | N.R.D.             | TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. | SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE        | 2-1A      | 383    |
| 2015-00165-01            | N.R.D.             | LUIS GONZALO OCHOA LOPEZ          | U.G.P.P.                                        | 2         | 328    |
| 2017-00018-01            | N.R.D.             | ANGEL BENIGNO RAMOS RODRIGUEZ     | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES         | 1         | 218    |
| 2016-00029-01            | REPARACION DIRECTA | MARIA LICINIA GAMBINO Y OTROS     | MUNICIPIO DE COPER                              | 2         | 413    |
| 2012-00006-01            | CONTRACTUAL        | EXPRESO LOS PATRIOTAS             | MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA                       | 4         | 329    |
| 2006-02053-02            | EJECUTIVO          | LEONOR CLEMENCIA AVILA            | CASA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL               | 2-3T      | 90     |
| 2019-00191-01            | EJECUTIVO          | MARIA GLADYS LOZANO PARRA         | U.G.P.P.                                        | 1-4T      | 78     |
| 2018-00059-01            | REPARACION DIRECTA | LUZ MARINA LIZARAZO               | MUNICIPIO DE TUNJA - CUERPO DE BOMBEROS         | 2         | 326    |
| 2019-00244-00<br>REPARTO | CONTRACTUAL        | MUNICIPIO DE PUERTO DE BOYACA     | CORPORACION PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA | 1-2T      | 33     |

|                              |           |                                                  |                               |      |     |
|------------------------------|-----------|--------------------------------------------------|-------------------------------|------|-----|
| 2018-00030-01                | N.R.D.    | FERNANDO<br>SANCHEZ HUERTAS                      | ESE SANTIAGO DE<br>TUNJA      | 2    | 216 |
| 2016-00814-00<br><br>REPARTO | N.R.D.    | NESTOR ALFREDO<br>BARRERA MORA                   | SENA                          | 2-4T | 79  |
| 2018-00065-01                | POPULAR   | GERMAN SUAREZ<br>BERNAL                          | MUNICIPIO DE<br>PUERTO BOYACA | 1    | 167 |
| 2018-00153-01                | EJECUTIVO | MARIA ANTONIA DE<br>GOMEZ DE<br>CARRILLO Y OTROS | DEPARTAMENTO DE<br>SANTANDER  | 1    | 202 |

Atentamente,

  
MARTHA MONROY



UNISOP

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 05/ago/2019

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

150013333012201900144 00

CORPORACION  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUP  
CD. DESP  
112  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Otros A  
SECUENCIA:  
1490

FECHA DE REPARTO  
05/08/2019 01:29:05p.m.

JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

IDENTIFICACION

NOMBRES

PORTE

01 0115

19436500 NESTOR ALFREDO BARRERA MORA  
6763894 LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ

01 0115  
03 0115

OBSERVACIONES: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, OFICIO NO. LA.F.Q.0320-NULIDAD DEL FALLO  
DE RESPONSABILIDAD FISCAL- PROCESO NO. 2016-0814- MARY

REPARTOMARY

0.00

4/21/18 CAUTELARES

CUADERNOS: 1

FOLIOS: 79- 1C- 4T

EMPLEANDO  
OREPACS



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

INFORME SECRETARIAL

AL DESPACHO el 09/08/14, poniendo en conocimiento

Proceso fue objeto de reparto para  
proveer de conformidad.

FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150012333000-2019-00144-00  
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA  
DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe claridad respecto de la fecha de notificación del acto administrativo que se demanda, es decir del fallo de responsabilidad fiscal No. 08 de mayo 24 de 2016, emitido por el grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, motivo por el cual, no es posible conocer con certeza la fecha en la cual la parte demandante conoció la decisión dentro del proceso fiscal adelantado por la entidad demandada.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, con el fin de que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, **la constancia de notificación y ejecutoria del fallo de responsabilidad fiscal No. 08 de mayo 24 de 2016**, seguido en contra del señor Néstor Alfredo Barrera Mora.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ



**COMUNICACIÓN ESTADO No. 032 ORALIDAD JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO**

Juzgado 12 Administrativo - Boyaca - Tunja

Jue 15/08/2019 6:37 PM

Para: olmpin@hotmail.com <olmpin@hotmail.com>; pao.8a@hotmail.com <pao.8a@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; 150-CPAMSCO-COMBITA-4 <juridica.combita@inpec.gov.co>; tutelas.combita@inpec.gov.co <tutelas.combita@inpec.gov.co>; 150-CPAMSCO-COMBITA-2 <direccion.combita@inpec.gov.co>; kathepaca@yahoo.es <kathepaca@yahoo.es>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; pamortegui@cremil.gov.co <pamortegui@cremil.gov.co>; borisvaar@hotmail.com <borisvaar@hotmail.com>; palaciosygarciaasociados@hotmail.com <palaciosygarciaasociados@hotmail.com>; Diana Riaño <diana.riano@lopezquintero.co>; corredorabogados@hotmail.com <corredorabogados@hotmail.com>; colectivodeabogadosibague@gmail.com <colectivodeabogadosibague@gmail.com>; cesarcepeda1@gmail.com <cesarcepeda1@gmail.com>; juridica@tunja-boyaca.gov.co <juridica@tunja-boyaca.gov.co>; rocioguerrero77@hotmail.com <rocioguerrero77@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (815 KB)

32 ESTADO FORMATO .PDF; 32 ESTADO TODAS LAS PROVIDENCIAS .PDF;

**COMUNICACIÓN ESTADO No. 032 ORALIDAD**

**DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 201 Y 205 DEL C.P.A.C.A. POR MEDIO DE ESTE MENSAJE ELECTRONICO EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, SE PERMITE INFORMAR QUE SE PUBLICO ESTADO No. 032 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019, EN EL CUAL SE PUBLICARON PROVIDENCIAS DE PROCESOS ADELANTADOS POR USTED O EN LOS QUE USTED ES ENTIDAD DEMANDADA.**

**SE INCLUYE LA NOTIFICACION DE SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO: 2016-127**

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: [7430692](tel:7430692) o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Carrera 11 No 17 – 53 piso 5 Teléfono: 7430692

Tunja, 28 DE AGOSTO DE 2019  
Oficio No J012P-1013

SEÑORES (a):

Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República.  
ESD

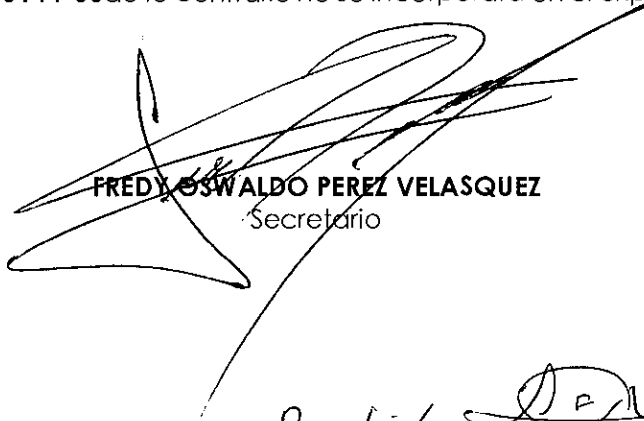
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150012333000-2019-00144-00  
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA  
DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

En cumplimiento lo dispuesto en providencia del 15 de agosto de 2019, se ordenó oficiarlo, con el fin de que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, la constancia de notificación y ejecutoria del fallo de responsabilidad fiscal No. 08 de mayo 24 de 2016, seguido en contra del señor Néstor Alfredo Barrera Mora.

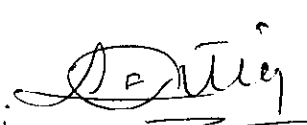
Se advierte que el incumplimiento de la orden del juez implica la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P., según el cual el Juez tiene la facultad de sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes a los empleados públicos y particulares, que incumplan las ordenes que les impartan en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Multas que se impondrán previa solicitud del informe respectivo.

Al momento de dar respuesta a este oficio sírvase dar el número de radicación del proceso **150012333000-2019-00144-00** de lo contrario no se incorporará en el expediente por falta de identidad.

Atentamente,

  
**FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ**  
Secretario

Recibido:

  
C.C. 6763894 de Tunja  
T.P. 118.303 del C.S. de la J.  
28 - Agosto - 2019  
Hm: 10.00 A.M.



CENTRO DE SERVICIOS PARA  
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
DE TUNJA

RECIBIDO

28 AGO 2019

HORA

FOLIOS

RECIBIDO POR:

Doctora

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

E.

S.

D.

Expediente No.150012333000-2019-00144-00

Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

ASUNTO: Alegando radicación del Oficio No. JO12P-1013 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019.

En mi condición de reconocido apoderado de confianza del señor demandante, con todo respeto y comedimiento, Señora Juez, me permito adjuntar la copia debidamente radicada del Oficio del Asunto de la referencia, para el trámite legal ordenado por su Despacho y a efecto de la contabilización del término concedido.

#### ANEXO

Lo anunciado en un (1) folio, con el registro de radicación ante el demandado ente de Control.

Señor Juez,

Atentamente,

LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ

C. C. No. 6.763.894 de Tunja.

T. P. No. 118.303 del C.S. de la J.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Carrera 11 No 17 – 53 piso 5 Teléfono: 7430692

Tunja, 28 DE AGOSTO DE 2019  
Oficio No J012P-1013

SEÑORES (a):  
Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República.  
ESD

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150012333000-2019-00144-00  
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA  
DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

En cumplimiento lo dispuesto en providencia del 15 de agosto de 2019, se ordenó oficiarlo, con el fin de que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, la constancia de notificación y ejecutoria del fallo de responsabilidad fiscal No. 08 de mayo 24 de 2016, seguido en contra del señor Néstor Alfredo Barrera Mora.

Se advierte que el incumplimiento de la orden del juez implica la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P., según el cual el Juez tiene la facultad de sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes a los empleados públicos y particulares, que incumplan las ordenes que les impartan en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Multas que se impondrán previa solicitud del informe respectivo.

Al momento de dar respuesta a este oficio sírvase dar el número de radicación del proceso **150012333000-2019-00144-00** de lo contrario no se incorporará en el expediente por falta de identidad.

Atentamente,

  
**FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ**  
Secretario

Contraloría General de la República :: SOD 28-08-2019 10:13  
Al Contestar Cite Este No.: 2019ER0091620 Fol:1 Anex:0 PA:0  
ORIGEN FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ  
DESTINO 80153-GRUPO DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE  
BOYACÁ / ORLANDO SALAMANCA FLECHAS  
ASUNTO PROCESO COBRO COACTIVO  
OBS

2019ER0091620





28

80153-266-01- 2019EE00106379

Contraloría General de la República :: SGD 28-08-2019 16:33  
Al Contestar Cite Este No.: 2019EE0106379 Fol:1 Anex:1 FA:17  
ORIGEN 80153-GRUPO DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE  
BOYACÁ / ORLANDO SALAMANCA FLECHAS  
DESTINO JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
ASUNTO RESPUESTA PETICIÓN JUZGADO 12 ADMITIVO ORAL CTO TUNJA (PRF 1533 SEÑA)  
OBS

Tunja, 28 de Agosto de 2019

2019EE0106379



LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
DE TUNJA  
RECIBIDO

28 AGO 2019

19+1 CD  
47026

Señor (a)

**JUEZ (A)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE TUNJA**

Carrera 11 No. 17-53 Piso 5

Tunja Boyacá

**Referencia: Respuesta a su oficio No. J012P-1013 del 28/08/2019.**

**N y R del D. No. 2019-00144-00**

**Demandado: Contraloría General de la Republica – Gerencia Boyacá.**

**Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA.**

Respetuoso Saludo.

En atención a la solicitud referida, se informa que la decisión fiscal demandada de acuerdo con su oficio, corresponde al Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal de Única Instancia No. 2014-05065-1533. El Fallo 08 del 24 de Mayo de 2016 con las actuaciones posteriores de vía gubernativa constituyó título ejecutivo que correspondió para el cobro, al Proceso de Cobro Coactivo No. 1.079 adelantado en esta Gerencia.

Bajo ese entendido se informa que la notificación del Fallo se surtió en Estrados, por lo que se remite en físico: dos (2) Copias de Actas de Audiencia, Certificación de Comparecencia del Abogado del Demandante a la Audiencia, Notificación Personal del Recurso, Notificación por Aviso del Auto que resolvió la consulta confirmando el Fallo, y Constancia Ejecutoria del Fallo. Además se adjunta en archivo digital copias de las audiencias de decisión y de los folios del proceso proferidos con posterioridad al Fallo en archivos pdf.

Se anexa lo enunciado en 17 folios y un CD con 16 archivos

Queda de esta manera respondido su requerimiento.

Cordialmente,

**ORLANDO SALAMANCA FLECHAS**

Funcionario Sustanciador Oficina Coactiva

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ  
GRUPO DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN  
COACTIVA**

Al Abogado: LUIS FRANCISCO NIÑO  
Transversal 7 No. 44-39 Apto 206 Tunja.

**LA DIRECTIVA PONENTE DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL No. 2014-05065-1533.**

**CERTIFICA:**

Que el Abogado LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ CCN. 6.763.894 de Tunja y TP. No. 118.303, asistió como apoderado de confianza del señor NÉSTOR BARRERA MORA, a la audiencia de decisión del proceso en mención, con hora de inicio a las 9am y terminación a las 1pm; se entrega copia íntegra del fallo; siendo fijada fecha para continuar la audiencia y sustentar los recursos el día 09/06/2016 a las 10:00 AM.

La presente se expide a los 24 días del mes de mayo de 2016.

  
**LUCERO GARCÍA OVALLE**  
Directiva Ponente.

Recibí:   
T.P. N. 118.303 del C.S. de I.J.  
24.05.2016  
3.21 p.m.

1633 340

**ACTA Y REGISTRO DE AUDIENCIA DE DECISIÓN No. 016**

Trazabilidad 2013;80151-743-1533

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> | 2014-05065_1533.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>ENTIDAD AFECTADA:</b>                 | CENTRO MINERO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL BOYACA                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>           | GRUPO EMPRESARIAL OPUS S.A y/o LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO.<br>Nit. 900 217.428-6<br>Contratista<br><br>NESTOR ALFREDO BARRERA MORA<br>C.C N°19.436.500 de Bogotá<br>DIRECTOR REGIONAL (Cargo actual) Subdirector Centro Minero (para la época de los hechos)<br><br>ALEJANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA<br>C.C.N°46 375.918<br>Supervisora Designada del Contrato |
| <b>GARANTES:</b>                         | Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA<br>Nit: 860.070.374.<br>Póliza N°36 GU 027578<br><br>COLPATRIA<br>Nit 860 002.184<br>Póliza N°8001000611                                                                                                                                                                                                          |
| <b>CUANTÍA ESTIMADA DEL DAÑO:</b>        | Quince Millones Quinientos Cincuenta y Dcho Mil Cuatrocientos Pesos (\$15.558 400)                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>INSTANCIA DEL PROCESO</b>             | Única Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

En Tunja, a los 24 días del mes de mayo de 2016, siendo las 9:10 de la mañana, en la Gerencia Departamental Boyacá, ubicada en la calle 20 N°8-20 en la ciudad de Tunja, se procede a dar continuidad a la Audiencia de Decisión dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2014-05065\_1533, por afectación presunta al patrimonio del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Regional Boyacá. DURANTE LA AUDIENCIA

La Auxiliar Administrativa con funciones de Secretaria de la Audiencia da lectura al hecho que nos convoca, al igual que solicita se acaten algunas instrucciones generales, finalmente informa que preside la audiencia la Doctora LUCERO GARCIA OVALLE, Directiva Ponente.

El Directivo saluda, referencia el proceso que se adelanta y procede al desarrollo de la Audiencia en el presente orden:

**1. PRESENTACIÓN DEL EQUIPO DE LA CGR.**

Se encuentran en este estrado como mesa directiva los Doctores: CLARA MARCELA SUAREZ MENDOZA, Contralora Provincial, MARIA FERNANDA ZAPATA AYURE, Contralora Provincial, ZULMA MILENA RODRIGUEZ VEGA, Gerente Departamental y la suscrita LUCERO GARCÍA OVALLE, como Contralora Provincial Directivo ponente, JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO, Coordinador de Gestión del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, RUBÉN DARÍO PERILLA CÁRDENAS, Profesional Sustanciador, IRMA PATRICIA FUENTES FERNANDEZ, Secretaria de la Audiencia y en el aseguramiento tecnológico.

Se verifica la conexión vía Link o IP con apoderado de confianza de la Aseguradora Colpatría, desde la USATl de la Contraloría General de la

X

República, sede Bogotá, quien en este momento no está conectado para iniciar la audiencia.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, GARANTES Y APODERADOS.**

Se encuentran presentes las siguientes personas a quienes se les solicita sus generales de ley, señalando:

➤ LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ, 6.763.894 de Tunja y T.P.118.303 del C.S.J, Apoderado de confianza del señor NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA. Indica que su dirección es la Transversal 7 N°44-39 Apartamento 206 de Tunja, Celular 311 550 52 44.

➤ NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.436.500, en calidad de presunto responsable, Calle 42 N°6-43- Pozo Donato Tunja 7424497, [nestoralfredo.barreramora@gmail.com](mailto:nestoralfredo.barreramora@gmail.com).

➤ CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, C.C.7.176.528 y T.P.149.965 del CSJ., [cesarceda1@gmail.com](mailto:cesarceda1@gmail.com), apoderado de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA. Dirección: Calle 82 N°11-37 Piso 7 en Bogotá D.C. y Carrera 10 N°20-15 Piso 3 de Tunja. Celular: 3103244613.

➤ CARLOS EDUARDO ROJAS GONZALEZ, C.C.7.167.602, apoderado de oficio del Grupo Empresarial OPUS S.A. R/L, LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO, para notificaciones en el consultorio Jurídico Universidad Juan de Castellanos.

➤ DENNY VIVIANA CASTAÑEDA GONZÁLEZ, C.C.1.052.790.101, Código 33108566, apoderada de oficio de la señora ALEXANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá.

➤ LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO, C.C.9.398.743 de Sogamoso, residente en la Carrera 19 N°15-99 de Sogamoso y celular: 3118495731, R/L del Grupo Empresarial OPUS S.A. (Asiste su apoderado de oficio)

➤ NUBIA MAYERLY SISA MURILLO, C.C. 1.010.182.412 con T.P.203577 del C.S. de la J. actuando como apoderada suplente de AXA COLPATRIA, Dirección: Dirección: Calle 95 N°15-33 Oficina 201 en Bogotá D.C. Se conecta por IP desde la Ext. 1311 de la oficina de la USAT! de la CGR en la ciudad de Bogotá, acompañado de la señora LUCY MERCEDES CUTA DUQUE, funcionario de la CGR. Siendo las 10:00 de la mañana se conecta.

### **NO ASISTEN.**

➤ ALEJANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA, identificado con la C.C.46.375.918. (Asiste su apoderada de Oficio)

## **3. DEL TRÁMITE DE ESTA SESIÓN DE AUDIENCIA DE DECISIÓN.**

Teniendo en cuenta que no todas las partes se encuentran presentes se da lectura al Artículo 98 de la ley 1474 de 2011, literal d) que señala: *"Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalarán y serán válidas las audiencias que se*



1634  
4  
91

*realicen sin la presencia del garante. La ausencia injustificada del presunto responsable fiscal, su apoderado o del defensor de oficio o del garante o de quien este haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, este se declarará desierto. (...)*

Igualmente el artículo 104 de la misma ley que indica en el literal b) "(...) Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia".

Se le pregunta al Dr. Ruben si se enviaron las citaciones a todos los presuntos y sus apoderados? Para lo cual informa que sí, y que en este momento hay una dificultad para comunicarse con la USATI de la CGR en Bogotá, ya que allí se encuentra el apoderado de AXA COLPATRIA.

Para garantizar la presencia se suspende siendo las 9:10 de la mañana, esta audiencia por espacio de una hora, para que se pueda hacer presente el apoderado de AXA COLPATRIA, se reiniciara a las 10:00 de la mañana.

Siendo las 10:00 AM, se reinicia la sesión de Audiencia y se verifica la conexión virtual de la apoderada de Colpatria Seguros Doctora NUBIA MAYERLY SISA MURILLO, C.C. 1.010.182.412 con T.P. 203577 del C.S. de la J. actuando como apoderada suplente de AXA COLPATRIA, Dirección: Dirección: Calle 95 No. 15-33 Oficina 201 en Bogotá D.C. Se conecta por IP desde la Ext. 1311 de la oficina de la USATI de la CGR en la ciudad de Bogotá, acompañado de la señora LUCY MERCEDES CUTA DUQUE, funcionaria de la CGR.

En anteriores sesiones de Audiencia se declaro abierta la Audiencia de conformidad al artículo 101 de la ley 1474 de 2011, y se escucharon a todas las partes intervinientes en este proceso en alegatos de conclusión, por lo tanto en esta ocasión procede esta Colegiatura a dar trámite a lo ordenado en el artículo 101 de la ley 1474 de 2011, en sus literales c, d y e, que señalan:

*"(...) c) El funcionario realizará una exposición amplia de los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público; de su cuantificación; de la individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave; de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado, y determinará también si surge una obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento;*

*d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes;*

*e) La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la*

X

*audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma. (...)"*

Así las cosas procede esta directiva ponente, a dar lectura al Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016, que se incorpora a la presente acta. Se inicia la lectura siendo las 10:20 de la mañana y finaliza siendo las 12:17 del mediodía.

Una vez se termina la lectura, se le concede el uso de palabra a los implicados y sus apoderados, para que si es su deseo, interpongan el recurso de reposición frente al fallo aquí proferido, a lo que señalaron:

- NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA. Le concede a su abogado que interponga el recurso. Inicia su intervención siendo as 12:18 del mediodía y finaliza a las 12:29 del mediodía (Ver audio y video)
- LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ, apoderado de confianza del señor NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA. Interpone el recurso de reposición. Interviene siendo las 12:29 del mediodía y finaliza siendo las 12:35 (Ver audio y video)
- CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, apoderado de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA. Interpone el recurso de reposición. Interviene siendo las 12:35 del mediodía y finaliza siendo las 12:38 (Ver audio y video)
- CARLOS EDUARDO ROJAS GONZALEZ, apoderado de oficio del Grupo Empresarial OPUS S.A. R/L, LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO. Interpone el recurso de reposición. Interviene siendo las 12:38 del mediodía y finaliza siendo las 12:39 (Ver audio y video)
- LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO, Interpone el recurso de reposición. Interviene siendo las 12:39 del mediodía y finaliza siendo las 12:40 (Ver audio y video)
- DENNY VIVIANA CASTAÑEDA GONZÁLEZ, apoderada de oficio de la señora ALEXANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA, Interpone y sustenta el recurso de reposición. Interviene siendo las 12:41 del mediodía y finaliza siendo las 12:49 (Ver audio y video)
- NUBIA MAYERLY SISA MURILLO, actuando como apoderada suplente de AXA COLPATRIA. Interpone el recurso de reposición. Interviene siendo las 12:50 del mediodía y finaliza siendo las 12:51 (Ver audio y video)

Para efectos de trámite se registra:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que los asistentes presentan recursos al fallo, se fija fecha para el día 09 de Junio de 2016 a las 10:00 A.M., para que se sustenten los recursos interpuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaria Común, Solicitarle la colaboración (usati.salas@contraloria.gov.co) al Jefe de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico de la Contraloría General de la República Dr. EDUARDO ANTONIO GARCÍA JIMÉNEZ o quien haga sus veces, para que se permita y realice la conexión virtual desde esas dependencias, con la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá CGR, Tel: 7401515 Ext 123, 106, por IP

*X*

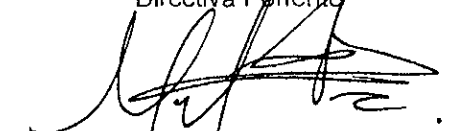
1635 \$ up

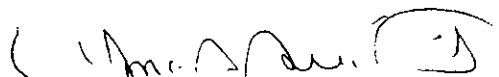
2040 Y 2041, email: (jaime.morales@contraloria.gov.co), el día 09 de junio de 2016 a las 10:00 a.m., con hora de finalización indeterminada, designando un funcionario de la CGR para que asista la Audiencia en cumplimiento del artículo 116 de la ley 1474/2011, a la que comparecerá en forma remota el apoderado de la Aseguradora COLPATRIA Nit: 860.002.184 Doctor JULIO CESAR FERIA MONTES CC.No.19.496.409 y T.P. 144.565 o NUBIA MAYERLY SISA MURILLO, C.C. 1.010.182.412 con T.P.203577 del C.S. de la J., la Diligencia a surtir es AUDIENCIA de DECISIÓN sustentación de recursos al fallo, en el PRF 1533 en el que la entidad afectada es el SENA en cuantía de \$18.462.500,00, Se solicita confirmar previamente a la fecha de realización la disponibilidad pedida, a los correos jaime.morales@contraloria.gov.co y ruben.perilla@contraloria.gov.co. El directivo a cargo de la Diligencia y quien presidirá la audiencia es la Contralora Provincial Dra. LUCERO GARCÍA OVALLE.

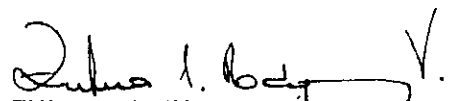
Las presentes decisiones quedan notificadas en estrados conforme lo ordena el artículo 104, literal B de la Ley 1474 de 2011.

Siendo las 1:00 de la tarde se da por terminada la audiencia, conforme al archivo audiovisual realizado.

  
**LUCERO GARCÍA OVALLE**  
Directiva Ponente

  
**MARÍA FERNANDA ZAPATA AYURE**  
Contralora Provincial

  
**CLARA MARCELA SUÁREZ MENDOZA**  
Contralora Provincial

  
**ZULMA MILENA RODRÍGUEZ VEGA**  
Gerente Departamental

Me ausente a las 10:30 am.

  
**JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO**  
Coordinador de Gestión GIJFJC

  
**RUBÉN D. PERILLA CÁRDENAS**  
Profesional Sustanciador GIJFJC

Revisó: Rubén D. Perilla Cárdenas, Profesional Sustanciador  
Elaboró: Ingrid Patricia Fuentes, Auxiliar Administrativa

1639/6/17

**ACTA Y REGISTRO DE AUDIENCIA DE DECISIÓN No. 021**  
Trazabilidad 2013-80151-743-1533

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> | 2014-05065_1533                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>ENTIDAD AFECTADA:</b>                 | CENTRO MINERO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>           | GRUPO EMPRESARIAL OPUS S.A y/o LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO.<br>Nit. 900.217.428-6.<br>Contratista<br><br>NESTOR ALFREDO BARRERA MORA<br>C.C N°19.436.500 de Bogotá<br>DIRECTOR REGIONAL (Cargo actual)<br>Subdirector Centro Minero (para la época de los hechos)<br><br>ALEJANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA<br>C.C.N°46.375.918<br>Supervisora Designada del Contrato |
| <b>GARANTES:</b>                         | Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA<br>Nit: 860.070.374.<br>Póliza N°36 GU 027578<br><br>COLPATRIA<br>Nit.860.002.184<br>Póliza N°8001000611                                                                                                                                                                                                              |
| <b>CUANTÍA ESTIMADA DEL DAÑO:</b>        | Quince Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (\$15.558.400)                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>INSTANCIA DEL PROCESO</b>             | Unica Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

En Tunja, a los nueve (09) días del mes de junio de 2016, siendo las 10:06 de la mañana, en la Gerencia Departamental Boyacá, ubicada en la calle 20 N°8-20 en la ciudad de Tunja, se procede a dar continuidad a la Audiencia de Decisión dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2014-05065\_1533, por afectación presunta al patrimonio del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Regional Boyacá.

La Auxiliar Administrativa con funciones de Secretaria de la Audiencia da lectura al hecho que nos convoca, al igual que solicita se acaten algunas instrucciones generales, finalmente informa que preside la audiencia la Doctora LUCERO GARCIA OVALLE, Directiva Ponente.

El Directivo saluda, referencia el proceso que se adelanta y procede al desarrollo de la Audiencia en el presente orden:

1. **Presentación del Equipo de la CGR:** Se encuentran en este estrado como mesa directiva los Doctores: **MARIA FERNANDA ZAPATA AYURE** Contralora Provincial, **ZULMA MILENA RODRIGUEZ VEGA** Gerente Departamental y la suscrita **LUCERO GARCIA OVALLE**, como Contralora Provincial Directivo ponente, asisten también **RUBÉN DARÍO PERILLA**

X

**CÁRDENAS**, Profesional Sustanciador, **IRMA PATRICIA FUENTES FERNANDEZ**, Secretaria de la Audiencia y en el aseguramiento tecnológico.

Se verifica la conexión vía Link o IP con apoderado de confianza de la Aseguradora Colpatría, desde la USATI de la Contraloría General de la República, sede Bogotá, quien efectivamente está conectado para iniciar la audiencia.

**2. Identificación de los presuntos responsables, garantes y apoderados.**

Se encuentran presentes las siguientes personas a quienes se les solicita sus generales de ley, señalando:

➤ **JULIO CESAR FERIA MONTES**, C.C.19.496.409 y T.P.144.565 del CSJ, apoderado de **AXA COLPATRIA**, Dirección: Dirección: Calle 95 N°15-33 Oficina 201 en Bogotá D.C. Se conecta vía Lync desde la oficina de la USATI de la CGR en la ciudad de Bogotá, acompañado del señor **JHON ALEXANDER CADENA**, funcionario de la CGR.

➤ **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, 6.763.894 de Tunja y T.P.118.303 del C.S.J, Apoderado de confianza del señor **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**. Indica que su dirección es la Transversal 7 N°44-39 Apartamento 206 de Tunja, Celular 311 550 52 44.

➤ **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.436.500, en calidad de presunto responsable, Calle 42 N°6-43- Pozo Donato Tunja 7424497, [nestoralfredo.barreramora@gmail.com](mailto:nestoralfredo.barreramora@gmail.com).

➤ **LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO**, C.C.9.398.743 de Sogamoso, residente en la Carrera 19 N°15-99 de Sogamoso y celular: 3118495731, R/L del Grupo Empresarial **OPUS S.A.** (Asiste su apoderado de oficio)

➤ **CARLOS EDUARDO ROJAS GONZALEZ**, C.C.7.167.602, apoderado de oficio del Grupo Empresarial **OPUS S.A.** R/L, **LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO**, para notificaciones en el consultorio Jurídico Universidad Juan de Castellanos.

➤ **DENNY VIVIANA CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, C.C.1.052.790.101, Código 33108566, apoderada de oficio de la señora **ALEXANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA**, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá.

➤ **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, C.C.7.176.528 y T.P.149.965 del CSJ., [cesarcepeda1@gmail.com](mailto:cesarcepeda1@gmail.com), apoderado de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA**. Dirección: Calle 82 N°11-37 Piso 7 en Bogotá D.C. y Carrera 10 N°20-15 Piso 3 de Tunja. Celular: 3103244613.

**NO ASISTEN.**

➤ **ALEJANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C.46.375.918. (Asiste su apoderada de Oficio)



1640  
X 6/4

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se encuentran presentes todas las partes se da lectura al Artículo 98 de la ley 1474 de 2011, literal d) que señala: *"Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalarán y serán válidas las audiencias que se realicen sin la presencia del garante. La ausencia injustificada del presunto responsable fiscal, su apoderado o del defensor de oficio o del garante o de quien este haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, este se declarará desierto. (...)".*

Igualmente el artículo 104 de la misma ley que indica en el literal b) *"(...) Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia".*

### 3. DEL TRÁMITE DE ESTA SESIÓN DE AUDIENCIA DE DECISIÓN.

En anterior sesión de Audiencia se dio lectura al fallo con responsabilidad fiscal de este proceso y se presentaron recursos por los implicados, habiéndose fijado fecha para que en el presente día se sustenten.

Así las cosas, se le concede el uso de la palabra a cada uno de los presuntos responsables fiscales, apoderados y garantes para que sustenten los recursos interpuestos al fallo.

➤ **JULIO CESAR FERIA MONTES**, apoderado de **AXA COLPATRIA**. Inicia la sustentación del Recurso de Reposición siendo las 10:20 de la mañana y finaliza siendo las 10:35 de la mañana (ver audio y video)

➤ **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, apoderado de confianza del señor **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**. Inicia la sustentación del Recurso de Reposición siendo las 10:35 de la mañana y finaliza siendo las 11:30 de la mañana (ver audio y video)

➤ **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, No desea complementar lo dicho por su apoderado.

➤ **CARLOS EDUARDO ROJAS GONZALEZ**, apoderado de oficio del **Grupo Empresarial OPUS S.A. R/L**, **LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO**. Inicia la sustentación del Recurso de Reposición siendo las 11:32 de la mañana y finaliza siendo las 11:54 de la mañana (ver audio y video)

➤ **Grupo Empresarial OPUS S.A. R/L LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO**. Si desea complementar el Recurso de Reposición que inicia su sustentación siendo las 11:55 de la mañana y finaliza siendo las 12:07 del mediodía (ver audio y video)

X

➤ **DENNY VIVIANA CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, apoderada de oficio de la señora **ALEXANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA**. Ya sustento el del Recurso de Reposición en audiencia anterior.

➤ **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, apoderado de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA**. Inicia la sustentación del Recurso de Reposición siendo las 12:08 del mediodía y finaliza siendo las 12:22 del mediodía (ver audio y video)

Solicita la palabra el Dr. Francisco, para pedir a la colegiatura ordenar a quien corresponda la expedición de la certificación de la hora de inicio y terminación de la presente audiencia, también solicita la Nulidad de toda la actuación en los términos de la Ley 610 de 2010 como lo disponen los artículos 36, 37 y 38 de la mencionada, manifiesta que tiene un escrito en el que los sustenta pero pide a la colegiatura le autoricen bien sea leerlo o radicarlo para que sea analizada y decidida de fondo la solicitud Nulidad del proceso 2014-05065-1533 en la condición de apoderado del señor **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**. (Ver audio y video)

La directiva ponente suspende la audiencia siendo las 12:26 del mediodía, para analizar la solicitud de Nulidad presentada por el Dr. Luis Francisco Niño. Se reanuda siendo las 12:28 del mediodía, la colegiatura se pronuncia frente a la solicitud elevada por el apoderado de confianza del señor **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**, el Dr. **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTALEZ**, no atender su solicitud de nulidad por encontrarla extemporánea e improcedente. Respecto a la solicitud de certificación se expedirá en los términos que usted ha solicitado. (Ver audio y video)

- El señor **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA** y el Dr. **LUIS FRANCISCO NIÑO**, solicitan el uso de la palabra para insistir en la solicitud de nulidad. (Ver audio y video)

La colegiatura suspende la audiencia siendo las 12:57 del mediodía para resolver la solicitud de nulidad que insiste interponer el Dr. NIÑO. Se reanuda siendo la 1:14 de la tarde y procede la colegiatura a pronunciarse frente a la insistencia de la solicitud de nulidad presentada por el Dr. NIÑO, previamente se le recuerda que contra la decisión de no atender la solicitud de nulidad proceden recursos para lo cual se le da el uso de la palabra al Dr. NIÑO quien manifiesta que recurre a la decisión, la colegiatura le pregunta al Dr. NIÑO si la nulidad es contra el FALLO. Manifiesta el Dr. NIÑO que sí, y solicita que por economía procesal le reciban el sustento de la nulidad que interpone por escrito. En atención a lo manifestado y teniendo en cuenta las directrices de la entidad esta colegiatura repondrá y procederá a recibir la nulidad y por la naturaleza de la audiencia que es verbal se le recibe lo sustentado en oralidad por tanto la solicitud por escrito no puede ser recibida.

- El Dr. **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, apoderado de confianza del señor **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**. En obediencia a la decisión de la colegiatura sustenta en forma oral la nulidad, la cual inicia siendo la 1:20 de la tarde y finaliza siendo la 2:34 de la tarde (ver audio y video).

La colegiatura informa que se procede a suspender la presente audiencia para





1641  
8 95

resolver la solicitud de nulidad el día **16 de junio a las 11 de la mañana**.

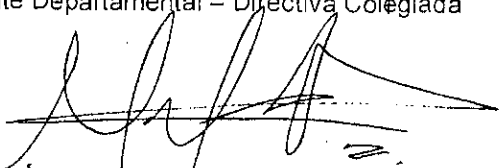
Para resolver los Recursos de Reposición se harán en el termino del artículo 102 y 104 literal a de la Ley 1474 de 2001, se resolverán y notificarán los recursos al fallo a todos los intervinientes en el proceso, así como también el auto que resuelva la consulta se notificará como lo ordene la segunda instancia en la misma providencia, lo cual se podrá surtir por estado (artículo 106).

Las presentes decisiones quedan notificadas en estrados conforme lo ordena el artículo 104, literal B de la Ley 1474 de 2011.

Siendo las 2:36 de la tarde se da por terminada la audiencia, conforme al archivo audiovisual realizado.

  
**LUCERO GARCÍA OVALLE**  
Directiva Ponente

  
**ZULMA MILENA RODRIGUEZ VEGA**  
Gerente Departamental – Directiva Colegiada

  
**MARÍA FERNANDA ZAPATA AYURE**  
Contralora Provincial – Directiva Colegiada

**RUBÉN D PERILLA CÁRDENAS**  
Profesional Sustanciador GIJFJC

Revisó: Rubén Dario Perilla Cárdenas, Profesional Sustanciador  
Elaboró: Irma Patricia Fuentes, Auxiliar Administrativa

16/6/16  
9/16

**ACTA Y REGISTRO DE AUDIENCIA DE DECISIÓN No. 024**  
Trazabilidad 2013-80151-743-1533

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> | 2014-05065_1533                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>ENTIDAD AFECTADA:</b>                 | CENTRO MINERO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>           | GRUPO EMPRESARIAL OPUS S A y/o LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO.<br>Nit. 900 217.428-6<br>Contratista<br><br>NESTOR ALFREDO BARRERA MORA<br>C.C N°19.436.500 de Bogotá<br>DIRECTOR REGIONAL (Cargo actual) Subdirector Centro Minero (para la época de los hechos)<br><br>ALEJANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA<br>C.C N°46.375.918<br>Supervisora Designada del Contrato |
| <b>GARANTES:</b>                         | Compañía Aseguradora de Fianzas S A CONFIANZA<br>Nit. 860.070 374.<br>Póliza N°36 GU 027578<br><br>COLPATRIA<br>Nit 860.002 184<br>Póliza N°8001000611                                                                                                                                                                                                           |
| <b>CUANTÍA ESTIMADA DEL DAÑO:</b>        | Quince Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (\$15.558.400)                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>INSTANCIA DEL PROCESO</b>             | Única Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

En Tunja, a los 16/06/2016, siendo las 11:06 de la mañana, en la Gerencia Departamental Boyacá, ubicada en la calle 20 N°8-20 en la ciudad de Tunja, se procede a dar continuidad a la Audiencia de Decisión dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2014-05065\_1533, por afectación presunta al patrimonio del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Regional Boyacá.

El Secretario de la Audiencia da lectura al hecho que nos convoca, al igual que solicita se acaten algunas instrucciones generales, finalmente informa que preside la audiencia la Doctora LUCERO GARCIA OVALLE, Directiva Ponente.

El Directivo saluda, referencia el proceso que se adelanta y procede al desarrollo de la Audiencia en el presente orden:

1. **Presentación del Equipo de la CGR:** Se encuentran en este estrado como mesa directiva los Doctores: CLARA MARCELA SUAREZ MENDOZA y MARIA FERNANDA ZAPATA AYURE Contraloras Provinciales, ZULMA MILENA RODRÍGUEZ VEGA Gerente Departamental y la suscrita LUCERO GARCIA OVALLE, como Contralora Provincial Directivo ponente, asisten también RUBÉN DARÍO PERILLA CÁRDENAS, Profesional Sustanciador, ELKIN HUMBERTO DÍAZ CAVANZO, Secretario de la Audiencia.

Se verifica la conexión vía Link o IP con apoderado de confianza de la Aseguradora Colpatria, desde la USATI de la Contraloría General de la República, sede Bogotá, quien efectivamente está conectado para iniciar la audiencia.

2. **Identificación de los presuntos responsables, garantes y apoderados.**

Se encuentran presentes las siguientes personas a quienes se les solicita sus generales de ley, señalando:

• **JULIO CESAR FERIA MONTES**, C.C.19.496.409 y T.P.144.565 del CSJ, apoderado de AXA COLPATRIA, Dirección: Dirección: Calle 95 N°15-33 Oficina 201 en Bogotá D.C. Se conecta vía Lync desde la oficina de la USATI de la CGR en la ciudad de Bogotá,

acompañado del señor RICARDO FRANCO CC. 79.984.916, funcionario de la CGR.

- **DENNY VIVIANA CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, C.C.1.052.790.101, Código 33108566, apoderada de oficio de la señora ALEXANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá.
- **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, 6.763.894 de Tunja y T.P.118.303 del C.S.J., Apoderado de confianza del señor NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA. Indica que su dirección es la Transversal 7 N°44-39 Apartamento 206 de Tunja, Celular 311 550 52 44.

#### NO ASISTEN.

- **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, C.C.7.176.528 y T.P.149.965 del CSJ., cesarcepeda1@gmail.com, apoderado de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA. Dirección: Calle 82 N°11-37 Piso 7 en Bogotá D.C. y Carrera 10 N°20-15 Piso 3 de Tunja. Celular: 3103244613.
- **CARLOS EDUARDO ROJAS GONZALEZ**, C.C.7.167.602, apoderado de oficio del Grupo Empresarial OPUS S.A. R/L, **LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO**, para notificaciones en el consultorio Jurídico Universidad Juan de Castellanos.
- **LIBARDO ANTONIO NIÑO ROMERO**, C.C.9.398.743 de Sogamoso, residente en la Carrera 19 N°15-99 de Sogamoso y celular: 3118495731, R/L del Grupo Empresarial OPUS S.A. (Asiste su apoderado de oficio)
- **ALEJANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C.46.375.918 (Asiste su apoderado de Oficio).
- **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.436.500, en calidad de presunto responsable, Calle 42 N°6-43- Pozo Donato Tunja 7424497, [nestoralfredo.barreramora@gmail.com](mailto:nestoralfredo.barreramora@gmail.com).

Se da lectura al Artículo 98 de la ley 1474 de 2011, literal d) que señala: *"Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalarán y serán válidas las audiencias que se realicen sin la presencia del garante. La ausencia injustificada del presunto responsable fiscal, su apoderado o del defensor de oficio o del garante o de quien este haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, este se declarará desierto. (...)".*

Igualmente el artículo 104 de la misma ley que indica en el literal b) *"(...) Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia".*

### 3. DEL TRÁMITE DE ESTA SESIÓN DE AUDIENCIA DE DECISIÓN.

En anteriores sesiones de Audiencia se dio lectura al fallo con responsabilidad fiscal de este proceso, se presentaron recursos por los implicados, fueron sustentados los recursos y **en la fecha se resolverá solicitud de nulidad presentada el día 09 de junio de 2016.**

A la solicitud de nulidad presentada por el señor **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, 6.763.894 de Tunja y T.P. 118.303 del C.S.J., Apoderado de confianza del señor **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**.

Debe tenerse presente para efectos de resolver la presente solicitud de nulidad, lo siguiente:

Que esta actuación por ser un proceso de responsabilidad fiscal, se regula principalmente por las especificaciones en la materia que determinan la ley 1474 de 2011, y en lo no previsto allí se remite expresamente a la ley 610 de 2000, con las remisiones oportunas que estas normas hacen a la ley 1437 de 2011 especialmente.

La ley 1474 de 2011, en su artículo 99 señala, respecto de la solicitud de nulidad lo siguiente:

16/6  
10 9/1

"(...) La Audiencia de Descargos deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:

(...)

11. Interponer y resolver nulidades.

(...)

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente (...)"

Con lo anterior se quiere clarificar que por expresa determinación legal solo procede la solicitud de nulidad, en la audiencia de descargos, y no está llamada a prosperar ninguna solicitud de nulidad que no haya sido planteada en la audiencia de descargos, máxime cuando en el caso de este proceso el solicitante como apoderado de confianza participó en la audiencia de descargos.

En la misma norma<sup>1</sup> en su artículo 105 expresa remisión normativa a la ley 610 de 2000, en ese sentido señala: "(...) Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley 610 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso verbal establecido en la presente ley. (...)", sin embargo como se enuncia en precedencia el trámite de nulidad está reglado para el proceso de responsabilidad fiscal en el artículo 99 de la ley 1474 de 2011.

Así mismo, la ley 610 de 2000, en su artículo 38, plantea la temporalidad legal para interponer solicitudes de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, en la que se enuncia: "(...) Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustentan. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. (...)"; en ese orden se plantean que solo se podrá tramitar esta solicitud hasta antes de proferirse el fallo definitivo esto es la providencia que conforme al artículo 101 de la ley 1474 de 2011<sup>2</sup>, le pone fin al proceso, sin que los recursos que le procedan se consideren como otro fallo, el fallo del proceso solo es uno, razón de ello que contra este se interpongan recursos de reposición y apelación según sea procedente, pero la ley no contempla para los procesos de responsabilidad fiscal seguidos por el proceso verbal de única instancia la posibilidad de que exista más de un fallo.

Este sustento legal que soporta que en el proceso de responsabilidad fiscal, solo existe un fallo como única decisión final, tiene justificación también en lo siguiente: el artículo 101 literal e de la ley 1474 de 2011, expone: "(...) **La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma.** (...) "(resaltado fuera de texto), en este artículo legal es incuestionable su enunciación singular, circunstancia que ocurrió en este caso y proceso el día 24/05/2016; de otra parte la decisión mediante la cual se resuelven los recursos al fallo se notifica personalmente, tal y como lo expresa la ley 1474 de 2011 en su artículo 104, literal a determina: "(...) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, (...) la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal. (...)", en tal norma no se enuncia la existencia de varias decisiones definitivas, sino que solo en el proceso existe un solo fallo, diferente es que conforme a la ley le proceden recursos de vía gubernativa, lo que confirma que solo es procedente la existencia de un solo fallo como decisión final en el

<sup>1</sup> Ley 1474 de 2011

<sup>2</sup> Ley 1474 de 2011: Ley 1474 de 2011 Artículo 101 Trámite de la audiencia de decisión. La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas: (...) d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes, e) La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma. (...) "

~~16/6~~

proceso verbal de responsabilidad fiscal de única instancia.

Debe mencionarse que la ley 1474 de 2011 en su artículo 109, respecto de la nulidad para el proceso ordinario de responsabilidad, advierte: "(...) Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. (...)". sin embargo tal termino no se predicada respecto del proceso verbal, en el entendido de que lo procedente que es que las solicitudes de nulidad se presenten y resuelvan en la audiencia de descargos, como en efecto trascendió en este proceso; de otra parte en este caso, los planteamientos de nulidad no especifican en forma alguna la irregularidad sustancial que afecte el debido proceso de su defendido, ni en forma alguna se sustenta cual fue la afectación de sus derechos que se vulnero en esta actuación de forma que genere nulidad.

Esta solicitud de nulidad se refieren en lo planteado por el solicitante y en su ocurrencia, a los hechos del proceso, y no a circunstancia alguna concerniente al fallo o a sus tramites posteriores, por ende la solicitud de nulidad es legalmente extemporánea e improcedente; aunque para efectos de claridad se analizaran las argumentaciones del solicitante, en las que solicita nulidad del proceso desde el auto de apertura e imputación.

Como la solicitud, de forma reiterada aunque no sustentada afirma la existencia de irregularidades sustanciales, debe tenerse en cuenta que no se especifica en forma alguna la afectación a los derechos del implicado, ni la irregularidad sustancial en ningún caso, que genere nulidad

Para efectos de recordar al solicitante que se le han respetado a él en su oficio de defensor y a su poderdante como presunto responsables fiscal, todas las garantías pertinentes de debido proceso establecidas en la ley, debe enunciarse. Que el defendido del apoderado solicitante se notifico personalmente del auto de apertura e imputación de este proceso el día 09/05/2014 (Fl. 199), y que con posterioridad se allego poder conferido a su apoderado (Fl. 291), quien ha estado frente al proceso asistiendo a las sesiones de audiencia de descargos desde el día 09/07/2014, vale decir desde que se instalo la audiencia de descargos, y que compareció y tuvo conocimiento de la realización de todas las doce sesiones de audiencia de descargos, esto es desde el día 09/07/2014 al 18/02/2016, donde pudo presentar en esa oportunidad legal procesal las solicitudes de nulidad pertinentes si era que se estaban afectando los derechos fundamentales procesales de su defendido, o se daban las causales de nulidad legalmente establecidas, y no como se afirma por el peticionario ahora con posterioridad al fallo, que las nulidades se evidencian en todo el proceso.

Igualmente y una vez se declaro abierta la audiencia de decisión el día 13/04/2016, no se plantearon por parte del solicitante, las irregularidades que según la solicitud de nulidad que aquí se resuelven afectaban el debido proceso de su prohijado, desde el inicio del proceso.

Los extensos planteamientos de solicitud de nulidad que se manifiestan por el defensor, son realizados en contra de todo el proceso y no solo del fallo, incluso se solicita por los mismos argumentos la nulidad del auto que inicia el proceso; dichos argumentos fueron manifestados en audiencia de decisión en la que procedía la sustentación de los recursos al fallo, el día 09/06/2016, a partir de las 13:18 horas, ante lo cual se resuelve cada uno de ellos, así:

1. No es jurídicamente viable como se solicita desde el inicio de la solicitud, estudiar la nulidad del proceso en audiencia de decisión, en tanto que el termino procesal para ello es el señalado en el artículo 99 numeral 11 de la ley 1474 de 2011, y especialmente cuando el mismo apoderado a comparecido en tal calidad desde el día 09/07/2014 al trámite de audiencia de descargos y no se argumento tal circunstancia.
2. No se evidencia del proceso, ni se sustenta por parte del solicitante, los argumentos y pruebas que permitan denotar la falsa motivación en que se soporta el auto de imputación de este proceso.
3. No se denota del proceso, ni especifica por el solicitante en qué consiste la violación

1641  
H 98

al Debido proceso, honra y buen nombre de su prohijado con la expedición del auto de apertura e imputación del proceso, lo cual se surtió con auto 012 del día 30 de abril de 2014. (Fls. 158 a 175), menos aun se soporta la violación al derecho a la defensa, cuando desde el inicio de la actuación el implicado ha contado con defensor de confianza, quien a actuado a lo largo de su trámite, sin embargo se puede concluir, que el defensor entiende como violación el derecho a la defensa, el hecho de que todas sus peticiones no sean resueltas a favor de su poderdante, igualmente no se detalla en qué consiste la violación al derecho de defensa.

4. La apreciación sobre la no valoración seria y real de las pruebas, así como su análisis imparcial, corresponden solo a eso, a apreciaciones subjetivas del defensor, en tanto que no se sustenta la ocurrencia de tal circunstancia; así mismo debe saber el solicitante que la valoración probatoria se efectúa en forma integral, de lo que se deduce en sana crítica la ocurrencia de responsabilidad o no de los sujetos procesales, y que para el caso esta responsabilidad no se edifica sobre una única prueba, sino que es la suma de hechos que varias pruebas allegadas demuestran.

5. No le asiste razón al solicitante, que se indique que por el hecho de ser la misma entidad, que como organismo de control efectúa la actuación previa al proceso, surte el proceso de responsabilidad fiscal de doble o única instancia con todos sus actos y después ejecuta el eventual proceso de cobro coactivo exista nulidad; lo que ocurre es que la Contraloría General de la República tiene las facultades legales y constitucionales para adelantar dichos procedimientos, y ello en sí mismo no es ninguna afectación a los derechos procesales fundamentales del implicado, en tanto que existen reglas preestablecidas para adelantar tales actuaciones, así mismo que esa actuación de control fiscal es administrativa, y pueden sus decisiones tener control jurisdiccional en aras de la defensa de los derechos de los sujetos procesales.

6. No se justifica ni soporta la presunta irregularidad que el solicitante llama "(...) sesgo y tal vez una persecución sin motivo hacia mi defendido (...)", que como se menciona en la solicitud de nulidad son irregularidades dadas desde el inicio del proceso, que en audiencias se dio desde el 09/07/2014; sin embargo dentro del proceso no existe manifestación ante ninguna autoridad de parte del peticionario, que ponga de presente dichas circunstancias, esto considerando que por ser el defensor un profesional en derecho, su formación profesional le indica la opción de ante la ocurrencia de lo que él argumenta, es su deber poner en conocimiento de otras autoridades e instancias las circunstancias que afecten los derechos de su defendido, para lo pertinente, pero no se ha observado procesalmente tal circunstancia.

Debe aclararse al profesional solicitante, que ninguno de los integrantes actuales de esta colegiatura ni del equipo de personal del Grupo de Investigaciones de esta Gerencia, adelanto el proceso auditor que concluyo en la existencia del hallazgo fiscal, que tampoco ninguno de los actuales funcionarios de la Colegiatura le dio inicio formal al proceso con el auto de apertura e imputación lo cual ocurrió en abril de 2014, cuando ni el sustanciador, ni las integrantes actuales de esta Colegiatura laboraban en la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá y Grupo de Investigaciones, lo cual se dio a partir del mes de mayo del año 2015, cuando el proceso en cuestión estaba activo y a esa fecha ya se habían surtido la expedición del acto de inicio del proceso, notificaciones, y seis sesiones de la audiencia de descargos, luego conforme a lo anterior y a toda la oportunidad procesal dada al defensor, esa apreciación no tienen ningún soporte de hecho ni de derecho.

7. Debe recordarse al apoderado solicitante, que su defendido, conoció de la existencia de este hallazgo fiscal determinado como tal por este organismo, desde el mes de abril de 2013, conforme se evidencia en oficio que él como Director del SENA, remitió a la Contraloría discutiendo las observaciones que determinaron el hallazgo con alcance fiscal, tal como se evidencia muestra en los folios 107 al 114, luego desde el momento del Proceso Auditor este implicado conoció los hechos y tuvo la oportunidad de defenderse. Así las cosas no existe al menos de forma mínima la ocurrencia de hechos de nulidad que afecten los derechos del prohijado del solicitante.

8. La manifestación de los hechos y la especificación de los elementos que la ley consagra, para proferir un auto de apertura e imputación de un proceso verbal de

X

responsabilidad fiscal, lo cual se edifica sobre los soportes probatorios generados en el proceso auditor, no constituyen ninguna afectación de derechos ni se enmarca dentro de las causales de nulidad que contempla la ley, tal vez por esa razón el solicitante no indica en que consistió la afectación de derechos que comportaría nulidad del auto de inicio del proceso. Esto en tanto que en la sustentación de la nulidad se da lectura por arte del defensor solicitante, de extensos apartes del Auto de Apertura e imputación del proceso, así como del fallo.

9. La presentación de versión libre y su ampliación, son la evidencia de que se garantizaron los derechos fundamentales y de defensa del implicado, situación que no se ve frente a derecho menguada, por la circunstancia de que no se tuvieron como válidas sus exculpas, sería un exabrupto que en las actuaciones administrativas el hecho de negar lo que solicita el administrado constituya de por sí una afectación constitutiva de nulidad, siendo que es lo que la ley y las pruebas permiten concluir, que para este caso la declaratoria de responsabilidad fiscal.

10. No es cierto que en las actuaciones procesales de la defensa y del defendido, se haya demostrado que su actuar en los hechos fue conforme a la ley, razón de ello lo que se concluye en el fallo, que su soporte probatorio esta en el expediente, en el que además se enuncian las pruebas en que se edifica, pruebas que fueron trasladadas a los sujetos procesales oportunamente, y de las cuales no existe ninguna que haya sido tachada de falsa, declarada nula o no válida sobre la que se funde la responsabilidad del poderdante de quien solicita nulidad.

11. Aunque ese argumento no es motivo de nulidad, no es legítimo frente a los hechos afirmar que porque los elementos se entregaron en el almacén y se ingresaron al sistema de almacén, se confirme que cumplieran las especificaciones técnicas requeridas para su uso; lo que si se demostró, fue que se asignó a un supervisor sin el perfil de conocimiento requerido para verificar las condiciones técnicas de los elementos, la supervisora certificó que estos cumplieran las condiciones a pesar de no conocer técnicamente sus requerimientos; posteriormente los elementos se entregan a un funcionario para su uso, quien los devuelve por insuficiencias técnicas, según se muestra en la nota de ingreso de almacén; nota que por cierto ha obrado desde el inicio del proceso y nunca fue objetada por los implicados en forma alguna, por lo que para el Despacho tiene plena validez probatoria, que aunado al hecho de que con posterioridad la misma supervisora firme un acta donde dice que saco los elementos de almacén porque no cumplieran las condiciones, se confirma que su certificación inicial de cumplimiento no es veraz; el acta donde indica que retiró los elementos de almacén por fallas técnicas, también tiene su firma auténtica y dicha acta obra en el proceso desde su inicio, y tampoco fue objetada por los implicados en forma alguna, luego su validez probatoria es plena; acorde a ello, existe prueba que determina la responsabilidad fiscal del defendido del solicitante, y no hay muestras al menos mínimas de circunstancias que constituyan nulidad.

12. Aunque no es motivo de nulidad, y contrario a lo que señala la solicitud, no existía mérito para vincular a los Ordenadores de gasto que reemplazaron al aquí implicado, en tanto que quien autorizó y firmó todos los documentos previos y contractuales fue el señor BARRERA MORA, y fue en ese momento cuando se asignó una supervisión no capacitada para el desarrollo de objeto, que a la postre determinó la consumación del daño, esto es que desde la firma del contrato se designó una supervisora que por su perfil profesional no podría cumplir fehacientemente y con certeza la verificación de los requisitos técnicos de los elementos objeto de compra, circunstancia dañosa que conllevó a la realización del daño. Luego cuando en el mes de mayo de 2012 se presentan un nuevo Subdirector del Centro Minero, esta persona no tendría motivos de vinculación, en tanto que no fue quien suscribió el contrato, no fue quien designó la deficiente supervisión por falta de conocimiento, y no fue quien ordenó la entrega de los elementos al funcionario, que después los devolvió porque no cumplieran las condiciones técnicas requeridas; pero aunque hipotéticamente los demás directores tuvieran responsabilidad, conforme a los hechos y pruebas del proceso su responsabilidad no eximiría de responsabilidad en forma alguna al señor BARRERA MORA, y tampoco es motivo de nulidad.

13. No es motivo de nulidad, y tampoco es un supuesto, que una Profesional en Derecho tenga el conocimiento para verificar si unos elementos electrónicos y motores

16/8  
12/9

cumplen o no especificaciones técnicas, no es un supuesto que la supervisora del contrato en estudio, en reunión del 13/11/2014 (Fls. 600 y ss), reunión de plan de mejoramiento de la vigencia 2012 en compañía de cinco funcionarios mas del SENA, afirmara que los elementos objeto de investigación no cumplían las especificaciones técnicas determinadas en los estudios previos del contrato, y que debían sacarse del almacén y devolverse al contratista, y tampoco es supuesto lo manifestado por la misma supervisora en acta del 26/04/2012 (Fl. 233), en el que solicita a la aseguradora Confianza que suspenda las pólizas porque los elementos objeto del contrato no cumplieron las especificaciones técnicas, y que en efecto ella los retiro del almacén, y tampoco es un supuesto que dicha acta no fue objeto de ninguna objeción por parte del solicitante y demás implicados, en la oportunidad procesal del caso durante el trámite del proceso.

Debe mencionarse además que tampoco es un supuesto, que conforme al testimonio del Almacenista<sup>3</sup> de la época, los elementos fueron entregados directamente a la Supervisora en el Centro Minero del SENA, no se entregaron directamente en el Almacén y el Almacenista tal como se evidencia de las pruebas no tenía la obligación de verificar las condiciones técnicas de los elementos; igualmente dice el testimonio que se retiran del Centro Minero por parte de la Supervisora y esto no se hace por Almacén realmente, porque los elementos estaban en el Centro minero físicamente y no en el Almacén, y lo que aparece de Almacén es el registro documental de baja con las razones de la misma.

14. No se demostró que los elementos se entregaron al Almacenista, bien lo dice él en su aclaración juramentada, que los elementos no se entregaron a almacén, sino que fueron entregados directamente en el centro minero, y que con la certificación de cumplimiento del contrato y la factura el almacén registro su ingreso; es así como también los elementos son retirados por la Supervisora del contrato sin informar al Almacenista, y en el almacén se registra su salida por el concepto devolución para cambio conforme a lo que a él le informaron, pero este registro de Almacén es meramente documental pues los elementos según reporte juramentado del almacenista, siempre reposaban hasta su desaparición en el centro minero y no físicamente en el almacén.

15. No era necesario que se le comunicara al actual director del SENA Boyacá, sobre esta irregularidad para que conociera de su ocurrencia, en tanto que desde la suscripción del contrato él sabía que asignó una supervisión no técnica al contrato en estudio, lo que conllevó al daño fiscal del proceso.

16. Contrario al desconocimiento que pregona el recurrente, este ente de control si tiene conocimiento de la estructura funcional del SENA, lo que acontece es que en estos hechos, nada tiene que ver en su ocurrencia el grupo de apoyo, que tanto ha querido el solicitante, se le endilgue responsabilidad, pero que este Despacho conforme a la ley y pruebas no encontró siquiera procedencia de vinculación al proceso de personas diferentes a los actuales presuntos responsables fiscales.

17. La ley establece que la responsabilidad fiscal en su determinación, es competencia de la Contraloría General de la Republica y Contralorías Territoriales, y no de entidades como el SENA, así mismo el hecho de que el SENA, inicie procedimiento de cuenta de responsabilidad no excluye la labor constitucional y legal de la Contraloría General de la Republica, máxime cuando a la fecha no se ha evidenciado en forma alguna por parte del SENA, que los elementos objeto del contrato investigado hayan sido restituidos y/o pagado su valor, en consecuencia hasta el momento es una mera intención de parte del SENA. En todo caso esto no constituye nulidad alguna.

18. No es hecho constitutivo de nulidad, que al otrora director del centro minero no se le comunicara la existencia de irregularidades con estos bienes investigados, ni menos que haya pagado el valor contratado, lo reprochable es que la supervisión no técnica que asigno conllevó a la ocurrencia del daño.

19. No es cierto que la ley 1474 de 2011, haya retirado la necesidad de asignar como supervisores a personas con conocimiento en la materia a supervisar, contrario a ello, en su artículo 83 se indica: "(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo,

<sup>3</sup> Del 07/10/2015 FI 1451

X

financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. (...)” (resaltado fuera de texto), donde se concluye que en casos como este se debían tener los conocimientos necesarios para certificar que los elementos objeto de contrato fueran acordes con las condiciones establecidas técnicamente en los documentos previos del contrato; este mismo sentido de la ley se plantea en la resolución No. 00668 de 2005, que tampoco aplico debidamente el ordenador de gasto en este contrato aludido.

20. Conforme a los hechos en investigación y a lo ordenado en la ley 1474 de 2011 artículo 84, en estos hechos no es excluyente la responsabilidad entre el ordenador de gasto y supervisor, sino que son concurrentes, por el hecho de que el ordenador de gasto asigno a una persona sin el perfil profesional necesario para supervisar en debida forma el cumplimiento del contrato, y la supervisora asignada no efectuó ninguna observación al respecto sobre su imposibilidad real de supervisar ese contrato, por falta de conocimiento y experiencia en esos temas, y en todo caso los elementos se recibieron por el SENA, no fueron utilizados por fallas técnicas y finalmente debido a las deficiencias fueron sacados de la entidad por la Supervisora para cambio de los mismos, sin que se volviera a tener noticia de ellos, generando con esa concatenada ocurrencia de irregularidades el daño fiscal ya determinado en el procesos.

21. Respecto de la negativa de acumulación de procesos solicitada por el aquí peticionario de nulidad, este Despacho se atiene a lo resuelto en su momento, y afirma que tal circunstancia no es constitutiva de nulidad en forma alguna, tanto así que el abogado NIÑO MONTAÑEZ, solo menciona tal circunstancia pero no explica las razones que constituyen la afectación a los derechos de su defendido que generen nulidad.

22. No se discute que los elementos se hayan entregado al SENA, y que estos realmente no ingresaron físicamente a almacén sino directamente al Centro Minero del SENA, lo que ocurre es que como no hubo supervisión efectiva debido principalmente a la equivocación de su asignación técnica, lo entregado no cumplió las características técnicas que permitieran su utilización las cuales estaban consagradas en los documentos previos del contrato. Así mismo es evidente que los elementos no fueron dados de baja por voluntad del almacenista, sino como consecuencia de que la señora supervisora del contrato, dándose cuenta que lo que recibió no cumplía las condiciones necesarias para su adecuado uso, los retiro de almacén para cambio sin que estos volvieran a ingresar a la fecha. Así mismo se reitera que no era necesario comunicarle al director sobre esta falla, en tanto que era de conocimiento de control interno del SENA, y era de su conocimiento como ordenador de gasto que asigno una persona que por su preparación académica, no podría ejecutar en debida forma tal supervisión. En todo caso no se evidencia la ocurrencia de afectaciones de derecho procesales ni irregularidad sustancial alguna, que genere nulidad.

23. Es una afirmación puramente subjetiva el hecho de no vincular a una persona como presunto responsable fiscal, genere hechos constitutivos de nulidad, mas aun cuando está sustentado por esta contraloría, el porqué de su no vinculación, y cuando los elementos desaparecen sin estar físicamente en el almacén, sino que reposaban en el centro minero cuando fueron retirados por la Supervisora. No se sustenta como en todos los ítems de la solicitud, en que consiste la irregularidad sustancial que genera nulidad.

24. Aunque no genera nulidad, no es cierto que el hecho generador del daño sea solo la pérdida de los elementos, sino que esta pérdida fue consecuencia del incumplimiento de la labor de supervisión por falta de conocimiento; en efecto se desconoce su paradero y la última persona de que se tiene evidencia los retiro, fue la supervisora de su contrato de compra, con el argumento de que no cumplían las especificaciones técnicas, y esto se da debido a que al interior del SENA no fue posible usarlos por esa razón, y de que ella como Abogada no podría certificar certeramente que los mismos al momento del recibo cumplían o no las condiciones técnicas mínimas necesarias para su uso.

25. Es cierto que la responsabilidad fiscal del poderdante en este caso, tiene asidero en la irregular asignación de supervisión, no solo por desconocer la resolución interna del SENA, sino lo señalado en la ley 1474 de 2011 artículo 83, que señala que la supervisión tiene una función técnica, que en este caso no se pudo realizar; la resolución No. 00668 de 2005 en ese sentido, es acorde a la ley en decir que se requiere de una persona con

1647  
13/00

conocimiento en la materia para realizar la supervisión de un contrato, es de reiterar, que en este caso se necesitaba de conocimiento idóneo y técnico, para certificar que los elementos objeto de contrato cumplieran con las especificaciones técnicas necesarias para su uso, estipuladas en los documentos previos del contrato, lo anterior evidencia la concordancia normativa de la ley 1474 de 2011 en las actuaciones del proceso, y en lo referente a la supervisión, y contrario a como afirma el peticionario esta norma se aplica en este caso; aquí tampoco se sustenta porque tal afirmación procesal en derecho genera nulidad para el solicitante, ni cuál es la irregularidad sustancial.

26. Es cierto que ni la ley 1474 de 2011, ni la resolución 668 de 2005, expresamente dicen que la profesión de abogado debe excluirse de la supervisión, y también lo es que estas normas mencionan que se debe tener conocimiento técnico sobre lo que se supervisara, que para el caso de los elementos electrónicos y otros objeto del contrato, no atañen a la profesión de abogado, que si podría como la norma también lo menciona, brindar una supervisión desde el punto de vista jurídico por ser un contrato de compraventa, pero no técnica por su falta de formación académica y de conocimiento en esa rama; razón de ello que certificara como cumplidas las condiciones técnicas de unos elementos que no las cumplieran.

Así mismo se reitera que este Despacho no ha mencionado en sus providencias que los supervisores deban rendir conceptos técnicos, solo que la ley señala que la supervisión debe tener conocimiento sobre el tema objeto de supervisión, y eso fue lo que se desconoció por el ordenador de gasto y supervisora en este caso.

27. El hecho de que existiera un supervisor contratado, no eximia de responsabilidad al ordenador de gasto para designar a una persona que tuviese el conocimiento necesario para ofrecer cabalmente esa supervisión, lo que hacía era comprometer mas su responsabilidad como ordenador de gasto, pues bien él debería saber que perfil profesional e idoneidad tenían los contratistas de la dependencia que dirigía, y en efecto asigno una deficiente supervisión desconociendo la ley, que exigía que debía el supervisor tener conocimiento en lo que se requería supervisar. Como en los demás puntos, no se señala la irregularidad que genere nulidad, ni se enuncia la afectación en los derechos de su poderdante.

28. El principal objeto de la supervisión del contrato, no era que se cumpliera los trámites jurídicos del contrato de compraventa, era que los elementos objeto de contrato al recibirlos, cumplieran los requisitos técnicos necesarios para su uso, y que como la supervisora no tenía esa experticia termino recibiendo elementos sin tales condiciones, y por ello no fue posible usarlos en los ocho meses en que estuvieron al interior del SENA.

Puede ser cierto que en los documentos previos al contrato la supervisora haya estado apoyada por expertos, pero al momento de recibir los elementos, dichos expertos estaban en vacaciones, y ninguno de ellos verifico que los elementos cumplieran tales condiciones, lo cual tampoco podría evidenciar la abogada supervisora, mas aun cuando no se había contratado y supervisado elementos como los que fueron objeto de contrato, tal situación es consecuencia del actuar negligente del ordenador de gasto de asignar una persona sin el conocimiento requerido para hacer efectiva la supervisión del contrato.

29. Tampoco es motivo de reproche, que los documentos previos del contrato establezcan o no las condiciones técnicas de los elementos a adquirir, lo que ocurrió es que por la falta de conocimiento técnico de la supervisora asignada, no fue posible confirmar con certeza si lo entregado era acorde técnicamente a lo contratado, y como así no ocurrió se consumó el daño ya determinado.

30. No constituye nulidad, que el Despacho para contextualizar las irregularidades que conllevaron la ocurrencia del daño en la etapa contractual y post contractual, enuncien circunstancias precontractuales como el estudio de costos de los elementos objeto de contrato, que se hace en forma descriptiva de lo obrante en el proceso. Los valores de la cotización de Electroparra se denotan a folio 1418 del expediente, y su suma de precio lo indica el mismo SENA, luego no es una falsedad como lo afirma el peticionario, sino la descripción de los documentos precontractuales del contrato 330 de 2011.

X

31. El ordenador de gasto en este caso irregularmente designo la supervisora del contrato respecto de su capacidad técnica y conocimiento, luego desde la firma del contrato que fue donde la designo, tenía conocimiento que el contrato estaría sin supervisión efectiva y por ende en riesgo el patrimonio del estado, por consiguiente no hacía falta otra comunicación que diera cuenta de su negligencia, la cual se habría evitado si se cumplieran las normas ya conocidas que regulaban el caso; efectivamente la terminación de su labor como ordenador de gasto en esa dependencia no lo eximían de su responsabilidad cuando el hecho irregular ya lo había realizado. Conforme a lo anterior, no era necesaria comunicación alguna, ni actuación de otra dependencia para endilgarle válidamente responsabilidad al ordenador del gasto, más aun cuando siendo jefe de la dependencia inaplicada las normas internas del SENA y la ley, en lo atinente a la designación de una supervisión técnica efectiva.

32. Debe señalarse al abogado, que el concepto de prueba, es superior a la singularidad que la misma palabra enuncia, es decir la prueba del hecho dañoso en este caso, no es un documento o una hoja que firme un técnico donde señale que los elementos no cumplían las condiciones, sino que la prueba de que los elementos no cumplieron las condiciones técnicas, como ya se ha especificado en esta providencia, se prueba en la ocurrencia de varias circunstancias desencadenantes del hecho dañoso, como son la designación de una supervisión en persona que no tenía el conocimiento ni la experticia como abogada, para certificar que unos elementos electrónicos cumplían o no las condiciones estipuladas en los documentos previos, que tal asignación irregular vulnera normas, que los elementos nunca fueron usados al interior del SENA, que no se usaron por sus deficiencias de acuerdo a la anotación de ingreso en almacén, anotación que no fue objetada por los sujetos procesales en ningún momento, y finalmente que la supervisora quien había firmado documento que indicaba que los elementos cumplían el objeto contractual, firma otra acta posterior donde señala lo contrario, e incluso acude a acciones penales en contra del contratista, luego como se resume en este caso, son varios los hechos probados que permiten concluir que los elementos entregados no cumplieron las especificaciones técnicas, y tal circunstancia no solo es demostrable con un concepto técnico; acorde a esto no existe motivo de nulidad y no le asiste razón al solicitante.

33. No es cierto que el SENA pueda determinar responsabilidad fiscal, esa labor es competencia de las Contralorías, y en este caso el SENA certifico la inexistencia de procedimientos administrativos por los hechos del contrato, y aun si hubiese procedimiento para concluir en firme una cuenta de responsabilidad en contra del almacenista, esto no le quita la competencia a este ente de control, y solo generaría la terminación del proceso de responsabilidad fiscal a cargo de esta contraloría, cuando se confirmara con pruebas que los elementos con las condiciones técnicas contratadas ya se reintegraron, o ya se pago su valor pertinente con la indexación de ley, circunstancia que a la fecha no ha ocurrido razón suficiente para dar trámite hasta su finalización con la determinación de responsabilidad fiscal en este proceso. Esto tampoco genera irregularidad sustancial ni nulidad alguna.

34. Se reitera, que los demás directores del centro minero que ostentaron ese cargo desde el mes de mayo de 2012, no generaron actuación alguna tendiente a la ocurrencia del hecho dañoso, pues su inicio se da con la designación de una supervisión no idónea, que la designa el aquí investigado en el año 2011, luego frente a la ley no se cumplirían los requisitos imperativos para vincular a los demás directores del centro minero. Y en gracia de discusión aunque procediera su vinculación esto no eximiría de responsabilidad al señor BARRERA MORA, y tampoco es constitutivo de nulidad mas cuando la responsabilidad es solidaria y la finalidad del proceso es solo resarcitoria.

35. El hecho de que el contratista ni en la propuesta ni en la factura, no señale las condiciones técnicas de los elementos que entrega, no es la única prueba que demuestra que dichos elementos no son tales, sino que es una de las pruebas que sumada a las ya mencionadas en precedencia, permiten concluir que este componente técnico no se cumplió, razón de ello que nunca se usaron en el SENA, no se dice que es la única prueba sino que hace parte de los hechos concatenados y demostrativos del daño fiscal aquí determinado.

36. Conforme al testimonio del Almacenista de la época, los elementos no estaban físicamente en el almacén al momento de su pérdida, estos estaban en el centro minero del

1650  
1910

Sena en la vereda morca del Municipio de Sogamoso, luego fue posible que la Supervisora del contrato al evidenciar la mala calidad de los elementos los retirara para cambio, este retiro de elementos es afirmado por la señora ALEJANDRA VARGAS, en acta del año 2014, que no fue objeto de discusión por la defensa. Así mismo la transacción del sistema de registro de almacén, no da la seguridad para que los elementos no se retiren, esto solo era un sistema de registro de inventarios y no de seguridad; Tal afirmación del solicitante al respecto no es constitutiva en forma alguna de motivo de nulidad.

37. Fue negligente el ordenador de gasto, en el sentido de que a sabiendas de su designación de supervisión irregular, desde el mes de diciembre de 2011, solo hasta el año 2013 en el mes de abril, fecha de la ejecución de la auditoria de este organismo de control, efectuó requerimientos al respecto, cuando ya los elementos habían sido recibidos y no usados por fallas técnicas, y cuando ya habían sido sacados del SENA, para cambio por esas fallas, pero sin gestión eficiente tanto así que a la fecha no se han reintegrado los elementos ni pagado su valor indexado, y solo hasta el mes de mayo de 2016 como Director regional el SENA, presento las denuncias respectivas a pesar de estar en el cargo desde el mes de mayo de 2012.

38. El informe de supervisión de cumplimiento del contrato, no solo no tiene certeza en su enunciación por el hecho de que quien lo firma no tiene conocimiento técnico de los elementos entregados, sino porque la misma persona que lo firma, con posterioridad firma otro documento donde indica que los elementos no cumplen las condiciones técnicas necesarias, y cuando afirma haberlos sacado de almacén para cambio, lo cual se firmo en acta de noviembre de 2014, acta que no fue objetada por la defensa.

Siendo las 12 M se suspende la presente audiencia para realizar una verificación de conexión de los equipos técnicos y siendo las 12:02 del mediodía, se da continuación al desarrollo de la presente audiencia.

Conforme a lo anterior, esta colegiatura resuelve, negar la solicitud de nulidad interpuesta por el señor defensor de confianza del implicado NÉSTOR BARRERA MORA, decisión queda notificada en estrados, y contra la que procede el recurso de reposición por parte del solicitante, a quien se le da el uso de la palabra para que si es su deseo presente el recurso y lo sustente en esta misma sesión de audiencia.

Interviene el Doctor **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, 6.763.894 de Tunja y T.P.118.303 del C.S.J, Apoderado de confianza del señor NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA. Presenta peticiones: se le expida certificación de asistencia de la audiencia, copia del audio y del acta de la audiencia 9 de junio de 2016, copia del audio y del acta de la audiencia del día de hoy 16 de junio de 2016, y presenta recurso de reposición y subsidio e apelación de acuerdo a la ley 1474 de 2011, da inicio a su sustentación siendo las 12:11 del mediodía.

Se suspende la presente audiencia por el termino de 5 minutos siendo las 12:54 de la tarde, para que la Colegiatura decida lo pertinente, se reanuda la presente audiencia siendo las 1:13 de la tarde la directivo interviene y no se concede el recurso no reponiendo la decisión y no se concede el recurso de apelación, se notifica la decisión en estrados conforme lo ordena el artículo 104, literal B de la Ley 1474 de 2011.

Se le da el uso de la palabra la doctor **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, 6.763.894 de Tunja y T.P.118.303 del C.S.J, Apoderado de confianza del señor NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA, quien interviene pero no interpone recurso de Queja.

Se da el uso de la palabra al doctor **JULIO CESAR FERIA MONTES**, C.C.19.496 409 y T.P.144.565 del CSJ, apoderado de AXA COLPATRIA, Dirección. Dirección: Calle 95 N°15-33 Oficina 201 en Bogotá D.C., quien solicita se le notifique a la dirección de correo electrónico que reposa en el proceso el uto que resuelve recursos al fallo.

Se les recuerda a los sujetos procesales que la providencia que resuelve el recurso de reposición al fallo, se notificara personalmente a las direcciones obrantes en el expediente, a no ser que en esta diligencia autoricen que se les notifique por correo electrónico.

X

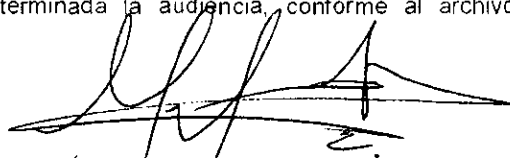
Se da el uso de la palabra a los asistentes para que manifiesten la dirección notificación del fallo, la apoderada de oficio **DENNY VIVIANA CASTAÑEDA GONZÁLEZ** solicita copia de las actas del 9 y 16 de junio de las audiencias desarrolladas en el presente proceso, y que se le notifique la decisión al Consultorio Jurídico de la Universidad a la que pertenece.

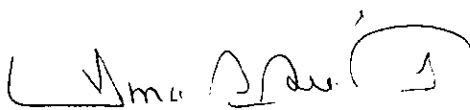
El doctor **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, 6.763.894 de Tunja y T.P.118.303 del C.S.J, Apoderado de confianza del señor **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, quien interviene solicita le notifiquen a su domicilio con la opción de que se le llame al celular manifestado para que recoja la citación a notificación.

Por ser procedentes las solicitudes de copias se aceptan, como también las solicitudes de notificación en la forma pedida por los comparecientes.

Siendo las 1:50 de la tarde se da por terminada la audiencia, conforme al archivo audiovisual realizado.

  
**LUCERO GARCÍA OVALLE**  
Directiva Ponente

  
**MARÍA FERNANDA ZAPATA AYURE**  
Contralora Provincial

  
**CLARA MARCELA SUÁREZ MENDOZA**  
Contralora Provincial

  
**ZULMA MILENA RODRÍGUEZ VEGA**  
Gerente Departamental

  
**RUBÉN D. PERILLA CÁRDENAS**  
Profesional Sustanciador GIJFJC

Revisó: Rubén Darío Perilla Cárdenas, Profesional Sustanciador  
Elaboró: Elkin Díaz Cavanzo Secretario Audiencia

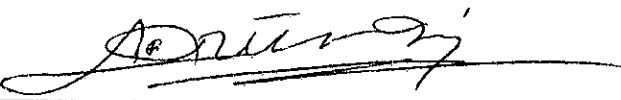
102  
1684  
18

**SECRETARIA COMÚN**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Tunja, a los DOS (02) días del mes de AGOSTO del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 02:40 p.m. se hizo presente en esta Secretaria el (la) señor(a) **LUIS FRANCISCO NIÑO MARTINEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 6.763.894 de Tunja, Tarjeta Profesional No 118.303 C.S.J. en su condición de apoderado(a) del señor(a) **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**, a efectos de notificarse personalmente del contenido del **AUTO No 328**, de fecha 28 de julio de 2016, **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 008, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016, PROFERIDO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, RADICADO CON EL No PRF-2014-05065\_1533**, que se adelanta en la entidad afectada SENA, Boyacá. Se le hace entrega copia íntegra del Auto No 206, en siete (07) folios (13 pág.) y se le informa que contra el Auto No 206, NO procede recurso alguno.

NOTIFICADO

FIRMA   
NOMBRE Luis Francisco Niño Martínez  
C.C. 6.763.894 de Tunja  
T.P. 118.303 del C.S. de l. J.  
DIRECCIÓN Trans. 7 N= 44-39 Apt 206  
CIUDAD Tunja  
TELÉFONO 3115505244  
CORREO ELECTRÓNICO lufrancisco60@hotmail.com  
NOTIFICADOR: **ALIX MAYERLY CAÑÓN PÁEZ**  
Profesional Universitario  
Designada a Secretaria Común



80153-266-03-

Tunja, 19 de Octubre de 2016

Contraloría General de la República.: SGD 19-10-2016 08:35  
Al Contestar Cite Este No.: 2016EE0133611 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 80153-GRUPO DE INVEST. JUICIOS Y JURISD. COACTIVA DE BOYACÁ / ALIX MAYERLY  
CANON PAEZ  
DESTINO LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ  
ASUNTO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2014-05065\_1533  
OBS

2016EE0133611



Doctor(a)

**LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**

Transversal 7 No 44 – 39 Apartamento 206

TUNJA, Boyacá

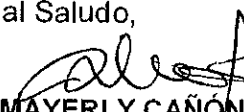
**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No PRF-2014-05065\_1533  
SENA Regional Boyacá

En su condición de apoderado de NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, Por medio de la presente, la Secretaría Común del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera **que no compareció a la citación** enviada por correo certificado el día **04 de octubre de 2016**, para notificarse personalmente, se procede por medio del presente **AVISO a NOTIFICARLE el AUTO No 01070**, de fecha 23 de septiembre de 2016, **POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA, EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, RADICADO CON EL No PRF-2014-05065\_1533**, que se adelanta en la entidad afectada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL BOYACA y para tal efecto se remite copia íntegra del Auto No 01070, en ocho (08) folios (15 pág.)

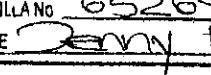
Se le hace saber que **esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso** o en su defecto de la desfijación del Aviso en cartelera y **se le informa que contra el Auto No 00830** de fecha 18 de julio de 2016, **no procede recurso alguno**, según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011. Durante este término el Proceso estará a su disposición en la Secretaría Común de la Gerencia de Boyacá, ubicada en la Calle 20 No 8 – 20 de la ciudad de Tunja, en el horario de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 a 06:00 p.m.

Cordial Saludo,

  
**ALIX MAYERLY CAÑÓN PÁEZ**  
Profesional Universitario  
Designada a Secretaría Común  
Gerencia Departamental de Boyacá

Proyecto: Lucero García Ovalle / Ruben Dario Penilla Cárdenas  
Elaboro: Alix Mayerly Cañón Páez

TRD 80153- PRF-2014-05065\_1533

|                                                                                       |                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA<br>GERENCIA DEPARTAMENTAL BOYACA<br>UNIDAD DE CORRESPONDENCIA |
| HOY                                                                                   | 19 OCT 2016                                                                                       |
| EL PRESENTE DOCUMENTO FUE REMITIDO A SU DESTINATARIO<br>MEDIANTE PLANILLA No 65269811 |                                                                                                   |
| RESPONSABLE                                                                           |              |

Dirección: Calle 20 No 8 -20. Código Postal 150001. Teléfono (098) 7423861 Fax: 7401515 Ext. 117. Tunja, Boyacá  
www.contraloria.gov.co Correo: cgr@contraloria.gov.co; alix.canon@contraloria.gov.co



Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

|                                                                                                                                                                                                                      |  |                                                                                                                                                                                                                      |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>472</b><br><b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9</b><br><b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b>                                                                                                      |  | <br><b>RN655576933C0</b>                                                                                                           |  |
| <b>1029</b><br><b>seipiduno seipiduno</b>                                                                                                                                                                            |  | <b>1029</b><br><b>480</b>                                                                                                                                                                                            |  |
| <b>Servicio Certificado Nacional</b><br><b>Envío Certificado Nacional</b>                                                                                                                                            |  | <b>Servicio Certificado Nacional</b><br><b>Envío Certificado Nacional</b>                                                                                                                                            |  |
| <b>Origen:</b> Bogotá<br><b>Destino:</b> PO TUNJA<br><b>Código Postal:</b> 0526511                                                                                                                                   |  | <b>Fecha de Emisión:</b> 10/10/2018 14:58:33<br><b>Fecha de Entrega:</b> 10/10/2018 14:58:33                                                                                                                         |  |
| <b>Nombre/Razón Social:</b> CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA<br><b>Dirección:</b> CALLE 26 N 8 20<br><b>Referencia:</b> 135011<br><b>Ciudad:</b> TUNJA                                                            |  | <b>Nombre/Razón Social:</b> CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA<br><b>Dirección:</b> CALLE 26 N 8 20<br><b>Referencia:</b> 135011<br><b>Ciudad:</b> TUNJA                                                            |  |
| <b>Nombre/Razón Social:</b> LUIS FRANCISCO NIÑO<br><b>Dirección:</b> TRANSVERSAL 7 N 44-38 APTO 206<br><b>Tel:</b><br><b>Ciudad:</b> TUNJA                                                                           |  | <b>Nombre/Razón Social:</b> LUIS FRANCISCO NIÑO<br><b>Dirección:</b> TRANSVERSAL 7 N 44-38 APTO 206<br><b>Tel:</b><br><b>Ciudad:</b> TUNJA                                                                           |  |
| <b>Paquete(s):</b> 200<br><b>Peso Volumen (kg):</b> 8<br><b>Peso Facturado (kg):</b> 200<br><b>Valor Declarado:</b> \$8<br><b>Valor Flete:</b> \$5 900<br><b>Costo de manejo:</b> \$0<br><b>Valor Total:</b> \$5 900 |  | <b>Paquete(s):</b> 200<br><b>Peso Volumen (kg):</b> 8<br><b>Peso Facturado (kg):</b> 200<br><b>Valor Declarado:</b> \$8<br><b>Valor Flete:</b> \$5 900<br><b>Costo de manejo:</b> \$0<br><b>Valor Total:</b> \$5 900 |  |
| <b>Observaciones del cliente:</b>                                                                                                                                                                                    |  | <b>Observaciones del cliente:</b>                                                                                                                                                                                    |  |
| <b>Canal Devolución:</b>                                                                                                                                                                                             |  | <b>Canal Devolución:</b>                                                                                                                                                                                             |  |
| <b>RE:</b> Rehusado<br><b>NE:</b> No existe<br><b>NR:</b> No reside<br><b>NR:</b> No reconocido<br><b>NR:</b> Desconocido<br><b>NR:</b> Dirección errada                                                             |  | <b>RE:</b> Rehusado<br><b>NE:</b> No existe<br><b>NR:</b> No reside<br><b>NR:</b> No reconocido<br><b>NR:</b> Desconocido<br><b>NR:</b> Dirección errada                                                             |  |
| <b>Nombre/Razón Social:</b>                                                                                                                                                                                          |  | <b>Nombre/Razón Social:</b>                                                                                                                                                                                          |  |
| <b>CC:</b> 9100591<br><b>Tel:</b><br><b>Hora:</b> 11:32                                                                                                                                                              |  | <b>CC:</b> 9100591<br><b>Tel:</b><br><b>Hora:</b> 11:32                                                                                                                                                              |  |
| <b>Fecha de entrega:</b> 20-10-2018<br><b>Distribuidor:</b>                                                                                                                                                          |  | <b>Fecha de entrega:</b> 20-10-2018<br><b>Distribuidor:</b>                                                                                                                                                          |  |
| <b>CC:</b>                                                                                                                                                                                                           |  | <b>CC:</b>                                                                                                                                                                                                           |  |
| <b>Nombre/Razón Social:</b>                                                                                                                                                                                          |  | <b>Nombre/Razón Social:</b>                                                                                                                                                                                          |  |
| <b>CC:</b> 1049, 1                                                                                                                                                                                                   |  | <b>CC:</b> 1049, 1                                                                                                                                                                                                   |  |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

# Lodges Postal Address  
7000 E 6th St., Box 9800  
Lima, Peru 1000  
Phone: 01-476-1111

**AVISO No 0203**

**REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-2016-05065\_1533**

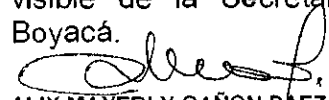
La Secretaría Común, ante la Gerencia Departamental Colegiada de la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Boyacá, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente **AVISO** a quien(es) no compareció(eron), a la citación enviada por correo certificado el día **04 de octubre de 2016**, son ello(a)s: **JULIO CESAR FERIA MONTES**, en su condición de apoderado de AXA COLPATRIA; **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, en su condición de apoderado de NESTOR ALFREDO BARRERA MORA y a **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**, en nombre propio, la siguiente Actuación administrativa:

|                       |                                                                    |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|
| No. Providencia:      | AUTO No 01070                                                      |
| Fecha:                | 23 de Septiembre de 2016                                           |
| Tipo de Providencia   | POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA.                  |
| Proferido por:        | GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA BOYACÁ                            |
| P.R.F. No.            | PRF-2014-05065_1533                                                |
| Entidad:              | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL BOYACA - CASANARE |
| Argumentos de defensa | No Aplica.                                                         |
| Recursos:             | Contra esta providencia NO procede recurso alguno.                 |
| Plazo respectivo      | No Aplica.                                                         |

Acompaña al presente aviso copia íntegra del Auto No 01070, de fecha 23 de septiembre de 2016, el cual consta de ocho (08) folios (15 pág.)

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino y de no ser posible la entrega, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

El presente **AVISO** se fija hoy **DIECINUEVE (19)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, siendo las **OCHO (8:00) horas**, por el término de **CINCO (05) días hábiles**, en lugar visible de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Boyacá.

  
**ALIX MAYERLY CAÑÓN PAEZ**  
Profesional Universitario  
Designada a Secretaría Común

El presente **AVISO** se desfija hoy veintieinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las **DIECIOCHO (18) horas**.

  
**ALIX MAYERLY CAÑÓN PAEZ**  
Profesional Universitario  
Designada a Secretaría Común



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONTRALORÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL  
DE BOYACÁ

Contraloría General de la República :: SGD 29-10-2016 12:41

Al Contestar Cite Este No.: 2016IE0094895 Fol:1 Anex:0 FA:0

ORIGEN 80153-GRUPO DE INVEST. JUICIOS Y JURISO. COACTIVA DE BOYACA / ALIX MAYERLY  
CAÑÓN PÁEZ

DESTINO 80153-GRUPO DE INVEST. JUICIOS Y JURISO. COACTIVA DE BOYACA / RUBEN DARIO  
PERILLA CÁRDENAS

ASUNTO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2014-00665\_1533  
DBS

2016IE0094895



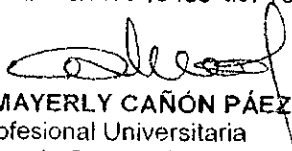
## SECRETARIA COMÚN

### CONSTANCIA SECRETARIAL No 80153-330-0408

En Tunja, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de OCTUBRE del año dos mil dieciséis (2016), esta Secretaría deja constancia que se ha surtido el trámite de notificación del **AUTO No 01070** de fecha 23 de septiembre de 2016, **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA, EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, RADICADO CON EL No PRF-2014-0065\_1533**, que se adelanta en la entidad afectada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL BOYACÁ** y habiéndose agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 610 de 2010, queda debidamente **EJECUTORIADO**. En consecuencia pasa al profesional Universitario Sustanciador doctor(a) **RUBEN DARIO PERILLA CÁRDENAS**, para el trámite procesal correspondiente.

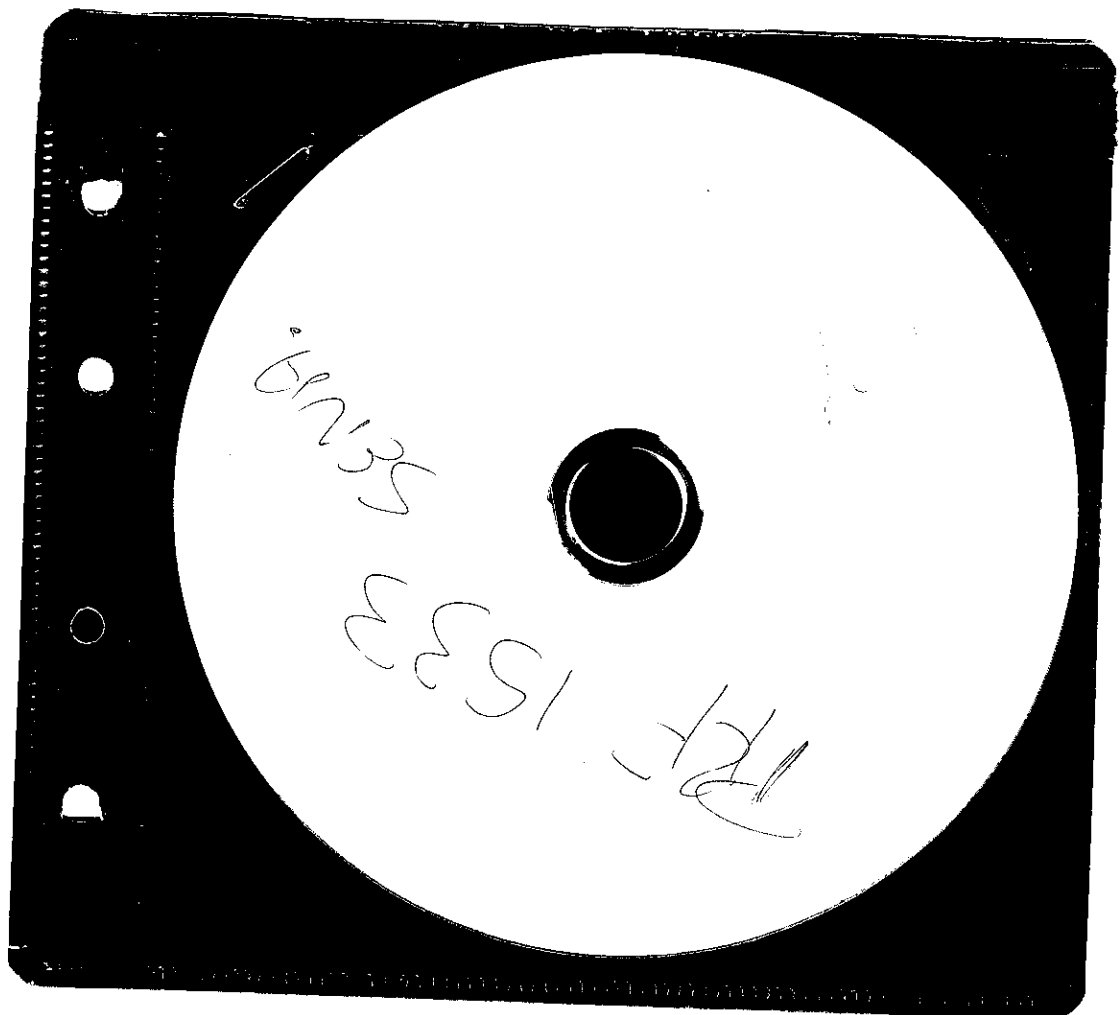
Por lo anterior, le solicito se verifique y se constante que todas las diligencias ordenadas por su despacho, la Secretaría Común las haya surtido, tramitado y cumplido a cabalidad y en su totalidad.

En consecuencia se hace entrega del Auto No 01070 y de la carpeta No 7 del expediente que contienen los folios del 1604 al 1742.

  
**ALIX MAYERLY CAÑÓN PÁEZ**  
Profesional Universitaria  
Designada Secretaria Común  
Gerencia Departamental de Boyacá

TRD 80153-PRF-2014-05065-01533

Dirección: Calle 20 No 8 -20. Código Postal 150001. Teléfono (098) 7423861 Fax: 7401515 Ext. 117 Tunja, Boyacá  
[www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co) Correo: [sgg@contraloria.gov.co](mailto:sgg@contraloria.gov.co), [alix.canon@contraloria.gov.co](mailto:alix.canon@contraloria.gov.co)



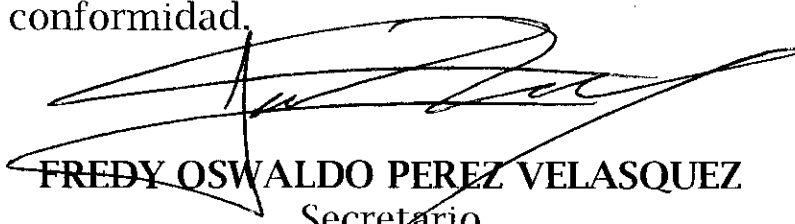
108



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**INFORME SECRETARIAL**

AL DESPACHO el 30/08/19, poniendo en conocimiento  
Planoria / folio 87 y d.s. para  
proveer de conformidad.

  
**FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ**  
Secretario



1-1015

Bogotá, D.C.

1102  
No: 01-2-2019-006763  
09/09/2019 02:20:52 P.M.

Señor:  
NESTOR ALFREDO BARRERA MORA  
Calle 42 No. 6 – 43 Barrio Pozo Donato  
Tunja – Boyacá

Asunto: Comunicación auto terminación y archivo  
definitivo No. 1016-15/2016

Respetado Señor Barrera:

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto del día 02 de septiembre del 2019, este Despacho declaró el archivo definitivo de la investigación disciplinaria, radicada bajo el número 1016-15/2016 dentro del proceso del asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

De igual manera le informo que contra esta decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los artículos 115 de la ley 734 de 2002

Cordial saludo,

ROSALBA RODRÍGUEZ AGUIRRE  
Funcionaria Comisionada  
Oficina Control Interno Disciplinario  
SENA Dirección General

Anexo: Copias (7)

Proyecto: Juan Andres Caballero Gomez  
[jacaballero@sena.edu.co](mailto:jacaballero@sena.edu.co)  
IP 13789

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Oficina de Control Interno Disciplinario

CALLE 54 No. 10-39 Piso 9, Sede Tecnoparque, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 1



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



## OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

|                                                     |  |
|-----------------------------------------------------|--|
| Centro y/o Región: SENA Regional Boyacá             |  |
| Radicación: Expediente 1016-15/2016                 |  |
| Implicado/Investigado: Néstor Alfredo Barrera Mora. |  |
| Cargo y entidad: Director del SENA Regional Boyacá  |  |
| Informante (X) Quejoso ( ): SINDESENA.              |  |
| Fecha del informe: 11 de noviembre de 2016.         |  |
| Fecha hechos: Año 2016                              |  |
| Asunto: Auto de archivo.                            |  |

Bogotá D.C.,

02 SEP 2019

La Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, actuando de conformidad con la facultad señalada en el artículo 6º del Decreto No. 249 del 28 de enero de 2004 procede a dar aplicación al artículo 73 y 164 de la Ley 734 de 2002 resolviendo la terminación y archivo de la actuación disciplinaria, previo los siguientes acápites:

### I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada con el No. 1-2017-003443 del 22 de febrero de 2017, remitida por la Procuraduría Regional de Boyacá, se traslada por competencia de este Despacho el conocimiento de la queja interpuesta por SINDESENA, mediante el cual denuncian la presunta inhabilidad en que estaría inmerso el señor Néstor Alfredo Barrera Mora, quien ejerció el cargo de Director Regional Boyacá del SENA. (Ver folio 1)

De igual forma, dentro de los documentos que integran el presente expediente, obra denuncia de un ciudadano, en la cual informó a este Despacho: "El señor Néstor Barrera Mora, tiene antecedentes fiscales y disciplinarios por fallos con responsabilidad fiscal, de la Gerencia Boyacá. Esto de mantenerlo en el cargo le genera problemas al nominador del SENA." (Ver folio 2)

Así las cosas, mediante Auto del 21 de julio de 2017, se ordenó la apertura de la Indagación Preliminar (Ver folios 15 a 17).

Con el fin de establecer si los hechos enunciados constituyen falta disciplinaria, identificar e individualizar al presunto responsable de los mismos, el 02 de abril de 2018 se ordena la APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en el proceso radicado con el número **1016-15/2016**, de conformidad con los artículos 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002 (Ver folios 166 al 169)

Finalmente, mediante Auto de fecha 22 de abril de 2019, se declaró el cierre de la investigación disciplinaria. (Ver folios 215 vuelto)

### II. HECHOS

Presuntas irregularidades que hacen referencia a la permanencia del señor Nestor Alfredo Barrera en el cargo de Director del SENA Regional Boyacá a pesar de presentarse una inhabilidad sobreviniente con ocasión de fallo de la Contraloría General de la República donde se le condenaba fiscalmente.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Oficina de Control Interno Disciplinario

Dirección Radicación: Calle 57 # 8 – 69 Plazoleta Central, Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Calle 54 No. 10-39 Piso 9 - Sede Tecnoparque, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04



## OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

### III. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

#### A. DOCUMENTALES:

- Comunicación radicada bajo el No. 1-2017-018015 de fecha 1 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Gerente Departamental de la Contraloría de Boyacá, doctora Clara Marcela Suárez Mendoza, da respuesta a un requerimiento hecho por esta Oficina, anexando los siguientes documentos:
  - ✓ Copia del auto 01161 del 12 de octubre de 2016. (Ver folios 31 al 35)
  - ✓ Copia del auto 01070 del 23 de septiembre de 2016. (Ver folios 36 al 43)
- Comunicación radicada bajo el No. 1-2017-021222 de fecha 9 de octubre de 2017, por medio de la cual la Gerente Departamental de la Contraloría de Boyacá, doctora Zulma Milena Rodríguez Vega, da respuesta a un requerimiento hecho por esta Oficina, anexando los siguientes documentos:
  - ✓ Copia del fallo No. 10 del 2 de junio de 2016. (Ver folios 46 al 90)
  - ✓ Copia del fallo No. 08 del 24 de mayo de 2016. (Ver folios 91 al 121)
  - ✓ Copia del certificado de antecedentes de la Contraloría del señor Néstor Alfredo Barrera Mora. (Ver folios 122 al 123)
- Comunicación electrónica del 30 de abril de 2019, por medio del cual el Director del SENA Regional Boyacá, Pedro Elías Barrera Mesa, da respuesta a un requerimiento hecho por esta Oficina, anexando entre otros:
  - ✓ Copia de la Resolución No. 2732 de 2016. (Ver folios 191 al 193)

### IV. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Ley 734 de 2002, que entró en vigencia el 6 de mayo de 2002, señala: *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. (...)".*

Por su parte el Decreto 249 del 28 de enero de 2004 *"Par el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA"*, que entró en vigencia el 29 de enero de 2004 (fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial 45.445), en su artículo 6º creó la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA y dispuso, entre otras funciones, la siguiente: *"Artículo 6º Oficina de Control Interno Disciplinario. Son funciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario: (...) 2. Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores de la entidad"*.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Oficina de Control Interno Disciplinario

Dirección Radicación: Calle 57 # 8 - 69 Plazoleta Central, Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Calle 54 No. 10-39 Piso 9 - Sede Tecnoparque, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04



113  
5

## OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

De acuerdo con lo previsto en las normas reseñadas, esta Oficina es competente para resolver el asunto, previo el análisis que corresponde.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para iniciar la valoración de las pruebas tal como lo describe el artículo 129 de la Ley 734 de 2002, cabe señalar que el funcionario competente para adelantar la presente investigación la ha desarrollado bajo el principio de imparcialidad, que es uno de aquellos que rigen la actuación procesal indicada en el artículo 94 *ibidem* cuya pretensión es la búsqueda de la verdad y el deber de los operadores disciplinarios, demostrar celeridad y eficazmente la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado en su configuración, tal y como lo dispone el Estatuto Disciplinario, reiterándolo en uno de los principios rectores contemplados en el artículo 20 de la Interpretación de la Ley Disciplinaria que reza:

*En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.*

La presente actuación se circunscribe al análisis de la irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de la misma repercute en un pliego de cargos o si por el contrario, es procedente adoptar una decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

Con base en el análisis del material probatorio recaudado dentro del expediente, procede este Despacho a determinar si los hechos informados por SINDESENA relacionados con presuntas irregularidades correspondientes a la permanencia del señor Néstor Alfredo Barrera en el cargo de Director Regional del SENA Boyacá a pesar de contar con una inhabilidad sobreviniente, constituyen o no falta disciplinaria, así como determinar la responsabilidad del investigado.

En este orden de ideas, es necesario para el Despacho recordar en qué consisten las inhabilidades, para lo cual se remite a la definición que proporcionara la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública en el escrito "*Inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos*"<sup>1</sup>, en el que se lee:

*"Inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida a designada en un cargo pública y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio."* (Subrayado de este Despacho)

Ahora bien, el aparte señalado es el que se refiere a la *inhabilidad sobreviniente*, esto es, la que no existía para el funcionario público al momento de posesionarse en el cargo. Dicha inhabilidad se encuentra establecida en la Ley 734 de 2002 en el artículo 37:

**Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes.** *Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial a cuanda se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionada se encuentra ejerciendo cargo a fundán pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le*

<sup>1</sup> Ver <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/1020.pdf/e43b09f4-ef4d-46c8-8df1-a34494379a7c>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Oficina de Control Interno Disciplinario

Dirección Radicación: Calle 57 # 8 - 69 Plazoleta Central, Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Calle 54 No. 10-39 Piso 9 - Sede Tecnoparque, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04

38



1146

## OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

*comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediato a hacer efectivas sus consecuencias.*

Es así que resulta pertinente señalar que la inhabilidad sobre la que presuntamente versa la conducta del señor Néstor Alfredo Barrera se circunscribe a la señalada en el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 734 de 2002, el cual señala:

**Artículo 38. Otras inhabilidades.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

De esta forma y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995, cuando surge una inhabilidad sobreviniente con ocasión de un fallo de responsabilidad fiscal, el funcionario sancionado está en la obligación de dar aviso inmediato al superior con el fin de que proceda con la destitución:

**Artículo 6º.-** En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público deberá advertirla inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

*Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen o la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.*

Ahora bien, teniendo todo esto de presente, procederá el Despacho a verificar el material probatorio recaudado con el fin de determinar si la conducta desplegada por el señor Néstor Alfredo Barrera, es constitutiva o no de falta disciplinaria.

En este sentido, se evidencia que efectivamente mediante fallo No. 10 del 2 de junio de 2016, la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Boyacá, declaró responsable fiscalmente al señor Néstor Alfredo Barrera dentro del proceso verbal No. 2014-05393 (1532):

**"ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** Solidaria, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 2014-05393 (1532), en contra de las siguientes personas identificadas plenamente en el proceso: GRUPO EMPRESARIAL OPUS S.A Nit. 899.999034 NESTOR ALFREDO BARRERA MORA. CC 19.436.500 y ALEJANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA. CC 46375918 por la suma de en TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$35.463.043,90), que corresponde al daño fiscal determinado al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Boyacá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." (Ver folios 147 vuelto al 148)

El mencionado fallo fue confirmado mediante auto No. 01161 del 12 de octubre de 2016, proferido por la Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República Gerencia Boyacá, Marisol Millán Hernández, en donde se lee:

**"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todos sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 10, de fecha 2 de junio de 2016 y el Auto No. 354 de 17 de agosto de 2016, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SAE 2014-05393, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia." (Ver folio 35)

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Oficina de Control Interno Disciplinario

Dirección Radicación: Calle 57 # 8 – 69 Plazoleta Central, Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Calle 54 No. 10-39 Piso 9 - Sede Tecnoparque, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04

4



## OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Esto es, desde el 12 de octubre de 2016, se encontraba en firme el fallo donde hallaban responsable fiscalmente al señor Néstor Alfredo Barrera Mora dentro del proceso No. SAE 2014-05393.

Ahora bien, por otro lado, el investigado también fue hallado fiscalmente responsable en el proceso No. SAE 2014-0565 mediante fallo No. 08 del 24 de mayo de 2016 en el que se lee:

*"ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL Solidaria dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 1533 en contra de las siguientes personas identificadas plenamente en el proceso: GRUPO EMPRESARIAL OPUS S.A. Nit: 900217428-6, NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA CC 19.436.500 y ALEJANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA CC 46375918, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$18.462.500,00) que corresponde al daño fiscal determinar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Boyacá, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." (Ver folio 120)*

Sanción que fue confirmada en auto No. 01070 del 23 de septiembre de 2016, en el que la Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República Gerencia Boyacá, Marisol Millán Hernández, señala:

*"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016, en contra del GRUPO EMPRESARIAL OPUS S.A. Contratista; NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA, Subdirector Centro Minero (para la época de los hechos); ALEJANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA Supervisora del Contrato No. 000330 de 2011, y de las aseguradoras CONFIANZA S.A y COLPATRIA S.A en su condición de tercero civilmente, dentro del PRF-2014-005065\_1533, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$18.462.500,00) que corresponde al daño fiscal determinar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Boyacá, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia" (Ver folio 43)*

Esto es, desde el 23 de septiembre de 2016, se encontraba en firme el fallo donde hallaban responsable fiscalmente al señor Néstor Alfredo Barrera Mora dentro del proceso No. SAE 2014-05393.

De conformidad con lo anterior, el Director del SENA doctor Alfonso Prada Gil, en Resolución No. 2732 del 15 de diciembre de 2016, decreta el retiro del servicio del señor Néstor Alfredo Barrera, resolviendo lo siguiente:

*"Artículo 1°. RETIRAR del cargo de Director Regional Boyacá al doctor NESTOR ALFREDO BARRERA MORA identificado con la cédula de Ciudadanía N° 19.436.500, ante la existencia de una inhabilidad sobreviniente y con base el fallo de responsabilidad fiscal N° 08 del 24 de mayo de 2016 la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, Grupo de Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en el proceso radicado con N° 2014-05065-1533." (Ver folio 192)*

Ahora bien, teniendo todo esto de presente es necesario recordar que efectivamente los fallos No. 08 y 10 de 2016, proferidos en contra del señor Néstor Armando Barrera quedaron en firme desde el 23 de septiembre de 2016 y 12 de octubre de 2016 respectivamente, es decir, solo a partir de esa fecha se entendía que la sanción de responsabilidad fiscal era definitiva.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Oficina de Control Interno Disciplinario

Dirección Radicación: Calle 57 # 8 – 69 Plazoleta Central, Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Calle 54 No. 10-39 Piso 9 - Sede Tecnoparque, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04



## OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

De acuerdo a lo anterior, y recordando lo señalado por el artículo 6 de la Ley 190 de 1995, el señor Barrera se encontraba en la obligación de manifestar dicha situación al Director del SENA, para que éste a su vez procediera con las determinaciones correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 2732 es del 15 de diciembre de 2016, resulta claro que el periodo de tiempo entre la sanción y el retiro del servicio del funcionario solo fue de 2 y 3 meses.

De acuerdo a lo anterior, podría decirse que no se cumplió el postulado señalado en el mencionado artículo 6 de la Ley 190 de 1995, sin embargo, el término "inmediatamente" se refiere es a la comunicación de la situación que generó la inhabilidad sobreviniente, situación que no se encuentra probada en el expediente, ya que no se pudo determinar el momento en que fue comunicada la nueva realidad al nominador, en este caso, al Director General del SENA.

Así las cosas, es pertinente señalar que la Corte Constitucional, menciona en sentencia C-509 de 1994 señaló el procedimiento a seguir para la declaración de insubsistencia del funcionario público sobre el cual recayera una inhabilidad sobreviniente, manifestando lo siguiente:

*"De esta manera, el acto de insubsistencia requiere para su validez de la configuración del presupuesto descriptivo de la inhabilidad y de la comprobación por parte de la autoridad correspondiente, previamente a su expedición."*

Entonces, si tenemos en cuenta que efectivamente una vez estuvo en firme el fallo sancionatorio en contra del funcionario Néstor Alfredo Barrera, éste comunicó al nominador, que era el Director General del SENA y se expidió la Resolución 2732 de 2016, tan solo dos meses después del pronunciamiento definitivo de la Contraloría General de la República, no evidencia el Despacho que se haya presentado la irregularidad señalada por el informante.

En consecuencia, y conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído, esta Oficina considera procedente ordenar la terminación del procedimiento y, en tal virtud, disponer el archivo de las presentes diligencias, en aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con lo prescrito en el artículo 164 del mismo Código, que determinan:

*Artículo 73: En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no esté prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que lo actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".*

En tal sentido, el artículo 164 ibídem, determina que:

*En las causas de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso tercero del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitiva de la Investigación. Tal decisión hará tránsito a caso juzgado.*

Con fundamento en las apreciaciones de orden fáctico y jurídico objeto del análisis precedente, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Sena, en ejercicio de sus atribuciones legales:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Oficina de Control Interno Disciplinario

Dirección Radicación: Calle 57 # 8 - 69 Plazoleta Central, Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Calle 54 No. 10-39 Piso 9 - Sede Tecnoparque, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04



## OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

### RESUELVE

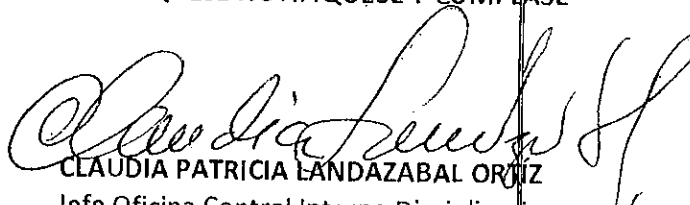
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la terminación y ordenar el archivo definitivo de la presente Investigación Disciplinaria radicada de bajo el número **1016-15/2016**, que se adelantó contra **Néstor Alfredo Barrera Mora** Director del SENA Regional Boyacá para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar y notificar por estado la presente decisión al señor Néstor Alfredo Barrera Mora, en su calidad de investigado, a la Calle 42 No. 6 - 43 en el barrio Pozo Donato en la ciudad de Tunja de conformidad con lo establecido en los Arts. 103 y 109 de la Ley 734 de 2002., informándole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002 y en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO TERCERO:** No dar aplicación a lo establecido en los artículos 90, 109 y 115 de la ley 734 de 2002, por tener origen las diligencias en un informe de servidor público.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realícense las anotaciones en los libros radicados, ingrésese al sistema las actuaciones y archívese físicamente.

### COMUNÍQUESE NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA PATRICIA LANDAZABAL ORTIZ**  
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario  
Dirección General del SENA

Proyectó: Alexandra Vergara Murillo (12/08/2019)   
Supervisó: Rosalba Rodríguez Aguirre  
Revisó:  **Luz María Gaitán - Jefe**

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Oficina de Control Interno Disciplinario

Dirección Radicación: Calle 57 # 8 - 69 Plazoleta Central, Bogotá D.C  
Dirección Oficina: Calle 54 No. 10-39 Piso 9 - Sede Tecnoparque, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00144 – 00  
**Demandante:** NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 30 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 87 y s.s. del expediente. Para proveer de conformidad (fl.108).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. De las pretensiones**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que en el acápite pretensiones, el demandante solamente solicitó la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal Nro. 08 de mayo 24 de 2016 emitido por el grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la gerencia departamental colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República y revisados los antecedentes administrativos de dieron origen a esa decisión, se observa que la entidad demandada expidió el auto Nro. 328 del 28 de julio de 2016 por medio del cual se resuelven recursos de reposición al fallo con responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016 y el auto Nro. 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surte un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 2014-05065\_1533/SAE no. 2014-05065.

Así las cosas, se hace necesario que el demandante explique a esta instancia las razones por las cuáles dentro del acápite de pretensiones no hizo alusión a los actos administrativos citados anteriormente, los cuales hacen parte del proceso de investigación fiscal adelantado en su contra.

De la misma manera deberá exponer la situación fáctica que originó la expedición de los mentados actos administrativos.

**2. De los hechos**

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta, es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, referirse a una sola situación y ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

Revisada la demanda, observa el Despacho que varios de los argumentos en el acápite "HECHOS" corresponden a transcripciones normativas y/o apreciaciones subjetivas, tales como los enunciados en los numerales 2, 3, 4, 6 y sus sub-números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; así como los hechos segregados 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 que presentó el demandante con ocasión del proceso No. 2014-05065-1533 oral de Responsabilidad Fiscal (fls. 6 - 12); por lo que se hace necesario que los excluya de este acápite y los exponga en razones de la defensa, con el fin de facilitar la fijación del litigio.

### 3.- Del Requisito de Procedibilidad

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Revisado el expediente se observa que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con un acto administrativo enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra sujeto al requisito de procedibilidad y en este orden de ideas, la parte demandante deberá acreditar documentalmente tanto la solicitud de la conciliación como la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial, documentos éstos, que no fueron aportados con la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

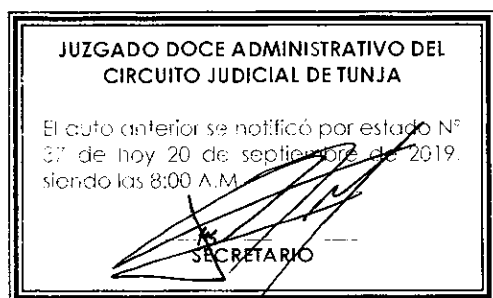
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad, instaurada por **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, identificado con C.C. No. 6.763.894 de Tunja y T.P. No. 118.303 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
JUEZ

**COMUNICACIÓN ESTADO No. 037 ORALIDAD DEL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO**

119

Juzgado 12 Administrativo - Boyaca - Tunja

Jue 19/09/2019 5:07 PM

Para: pao.8a@hotmail.com <pao.8a@hotmail.com>; procjudadm69@procuraduria.gov.co <procjudadm69@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; fredyopv@gmail.com <fredyopv@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; alvarorueda@arcabogados.com <alvarorueda@arcabogados.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; aserna@cremil.gov.co <aserna@cremil.gov.co>; astrithserna@gmail.com <astrithserna@gmail.com>; olmpin@hotmail.com <olmpin@hotmail.com>; nancyplazas@gmail.com <nancyplazas@gmail.com>; tutelas.combita@inpec.gov.co <tutelas.combita@inpec.gov.co>; 150-CPAMSCO-COMBITA-4 <juridica.combita@inpec.gov.co>; kathepaca@yahoo.es <kathepaca@yahoo.es>; ciroguecha@hotmail.com <ciroguecha@hotmail.com>; deboy.notificacion@policia.gov.co <deboy.notificacion@policia.gov.co>; DEBOY GRUNE <deboy.grune@policia.gov.co>; nestoralfredo.barreramora@gmail.com <nestoralfredo.barreramora@gmail.com>; lufranim60@hotmail.com <lufranim60@hotmail.com>; olayabogado1286@gmail.com <olayabogado1286@gmail.com>; Boyaca <boyaca@defensoria.gov.co>; judiperez@defensoria.edu.co <judiperez@defensoria.edu.co>; notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co <notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co>; mmpuraganancia1@hotmail.com <contactenos@moniquira-boyaca.gov.co>; mmpuraganancia1@gmail.com <mmpuraganancia1@gmail.com>; Diana Riaño <diana.riano@lopezquintero.co>; juantorresdg@hotmail.com <juantorresdg@hotmail.com>; Deboy.grusa@policia.gov.co <Deboy.grusa@policia.gov.co>; DISAN DEBOY-JURIDICA <disan.deboy-jur@policia.gov.co>; andresrodriguezmorea@yahoo.es <andresrodriguezmorea@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (274 KB)

37 PLANTILA DE ESTADO .PDF; 37 TODAS LAS PROVIDENCIA DEL ESTADO .PDF;

**COMUNICACIÓN ESTADO No. 037 ORALIDAD**

**DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 201 Y 205 DEL C.P.A.C.A. POR MEDIO DE ESTE MENSAJE ELECTRONICO EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, SE PERMITE INFORMAR QUE SE PUBLICO ESTADO No. 037 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN EL CUAL SE PUBLICARON PROVIDENCIAS DE PROCESOS ADELANTADOS POR USTED O EN LOS QUE USTED ES ENTIDAD DEMANDADA.**

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: [7430692](tel:7430692) o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

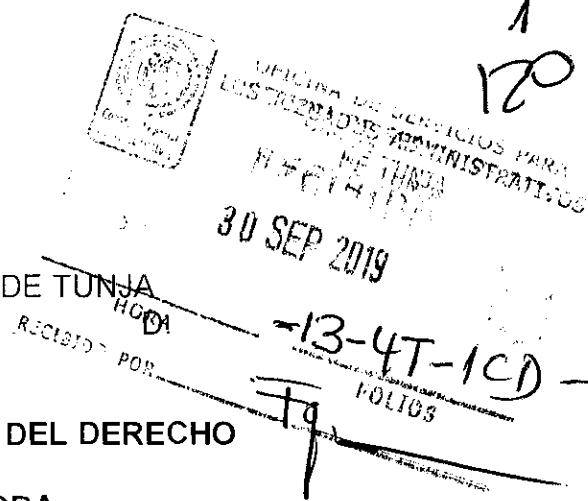
Doctora

**ANA MILENA RÁTIVA GARCÍA**

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.

S.



**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00144 -00**

**Demandante: NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**

**Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-GERENCIA  
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ.**

**Asunto: SUBSANACIÓN INADMISIÓN DEMANDA.**

En mi reconocida condición de apoderado judicial del señor demandante en el Medio de Control de la referencia, con todo respeto para con la Señora Juez, encontrándome dentro del término y en oportunidad legal, me permito **SUBSANAR**, la inadmisión de la demanda mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado No.37 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la siguiente forma:

### **1. De las pretensiones.**

En obediencia al defecto anotado por Su Señoría, me permito expresar con precisión y claridad las pretensiones del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

**Primera:** Se declare nula de nulidad absoluta el fallo con responsabilidad fiscal Número 08 del 24 de mayo de 2016 emitido por la contraloría General de la República- Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá.

**Segunda:** Se declare nulo de nulidad absoluta el Auto Número 328 del 28 de julio de 2016 por medio del cual se resuelven los Recursos de Reposición al fallo con responsabilidad fiscal Número 08 del 24 de mayo de 2016.

**Tercera:** Se declare la nulidad del Auto Número 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surte el grado de consulta del proceso de responsabilidad fiscal Número 2014-05065\_1533/SAE No.2014-05065.

La situación fáctica de la expedición de los anteriores actos administrativos de los cuales se demanda su nulidad, se originó en unas presuntas irregularidades respecto del Contrato Número 0330 del 26 de diciembre de 2011 del SENA Regional Boyacá, supuestamente encontradas por la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá.

### **2. De los hechos**

Teniendo en cuenta los yerros observados por la Señora Juez, me permito relacionar los hechos relevantes dentro del Proceso de Responsabilidad No 2014-05065 -1533, desde su imputación hasta el grado de consulta y que dan origen a esta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de mi defendido, ingeniero NESTOR ALFREDO BARRERA MORA.:

1. La Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental de Boyacá, imputa Responsabilidad Fiscal a mi defendido mediante Auto No 012 del 30 de abril de 2014.

121

2. La Contraloría General de la Republica falla con Responsabilidad Fiscal en contra de mi poderdante mediante fallo No 08 del 24 de mayo de 2016.
3. La Contraloría General de la República, expidió el auto No 328 del 28 de julio de 2016 por medio del cual resuelve nuestro recurso de reposición al fallo con responsabilidad No 08 de del 24 de mayo de 2016.
4. La Contraloría General de la Republica expide el auto No 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surte el grado de consulta al proceso de responsabilidad Fiscal No 2014-05065\_1533/SAE No 2014-05065

De la misma manera anexamos como **RAZONES DE DEFENSA**, las siguientes consideraciones, complementadas con la **IRREGULARIDADES SUSTANCIALES**, planteadas en la demanda inicial:

1. En el auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 012 del 30 de abril de 2014 de la Contraloría General de la Republica en contra de mi defendido Ingeniero NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, en el apartado DESCRIPCION DE LOS HECHOS la Contraloría plasma los hechos origen de esta Imputación fiscal entre los cuales se enuncian " El SENA Regional Boyacá-Centro Minero, suscribió el Contrato 0330 del 26 de Diciembre de 2011, con el siguiente objeto: " Compra de equipos de medición eléctricos ( multímetro digital, pinzas voltiamperimetricas, variadores de velocidad, arranque suave, motores eléctricos de 2 Hp) según fichas técnicas para la mina Didáctica del Centro Minero SENA Regional Boyacá.... Se encuentra ACTA DE BAJA DE ALMACEN , Movimiento 017 en la que se incluye entre otros los elementos del contrato analizado con fecha 11/09/12. En observaciones se lee "SE REALIZA BAJA POR DEVOLUCION AL PROVEEDOR PARA CAMBIO", sin embargo, se pudo evidenciar que este documento se hizo como consecuencia de auditoria interna realizada por la entidad, de la cual aparece en el plan de mejoramiento como acción de mejora dar de baja estos elementos.... Según formato denominado: requerimiento de cambio, se devuelven al contratista los equipos de medición eléctricos por no cumplir con las especificaciones contenidas en las fichas técnicas, con estimación de fecha de cambio de 24/02/2012, sin que a marzo de 2013 se hubiera surtido el trámite. ... Lo anterior, por debilidades en el proceso de supervisión del recibo de elementos, nombramiento de supervisor sin el conocimiento técnico que se requiere para revisión de los mismos, conforme lo **dispone la resolución 668 de 2005**, ... esto afecta negativamente la utilización de los recursos públicos, por cuanto los equipos se pagaron y recibieron a satisfacción sin cumplir con los requisitos contenidos en las fichas técnicas.
2. En el apartado "ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y CUANTIA -DEL EJERCICIO DE LA GESTION FISCAL. La Contraloría dice: "El Despacho precisa que el Control Fiscal es el mecanismo por medio del cual se asegura el cabal cumplimiento de los objetivos constitucionalmente previstos para las finanzas del Estado. En este sentido la jurisprudencia ha estimado que como el fisco o el erario público está integrado por los bienes o fondos públicos cualquiera sea su origen o concepto de gestión fiscal alude a la Administración o manejo de tales bienes en sus diferentes etapas de recaudo o prescripción, conservación, adquisición, gasto, inversión y disposición, por tanto la vigilancia de la gestión fiscal se orienta a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales a las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contralor General, recursos públicos y finalmente los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen en un Periodo

3  
122

determinado la meta y proyectos de la administración". Y luego analiza la responsabilidad de mi poderdante en la Gestión Fiscal y dice: "1. NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, identificado con C.C. No 19.436.500 de Bogotá, quien fungiera en calidad de Subdirector de Centro Minero para la época de los hechos, por ende como ordenador del gasto como obra a folio 74 de antecedente, conoció de desde su etapa pre-contratual el contrato mencionado y por ende la necesidad de nombrar un supervisor con el perfil técnico adecuado conforme lo dispone la resolución 668 de 2005 en sus artículos 2 y 6: Artículo 2. Objeto de la Interventoría o Supervisión: controlar y vigilar las acciones del contratista o conveniente para hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, en los convenios y sus respectivos planes operativos" Artículo 6. Designación: corresponde al ordenador de gasto, o quien este delegue tal facultad, designar el servidor público que actuará como supervisor, quien deberá tener experiencia y conocimiento relacionados con el objeto pactado en el contrato o convenio respectivo. Igualmente como lo manifiesta el equipo auditor, ordenó el pago del contrato No 330, a sabiendas de que el informe de supervisión no era idóneo por cuanto la supervisión no podía dar recibido a satisfacción de la parte técnica de los equipos. De esta manera, con su acción tanto de en designar el supervisor como en ordenar el pago de este contrato, no efectuó de manera adecuada la administración y ejecución de este proceso de contratación, provisión, manejo, seguimiento y control de los recursos físicos ..... Así mismo esta actuación conlleva al incumplimiento de esta misma resolución en su numeral 4.2 "Dirigir, administrar, controlar y cumplir las normas internas"....De otra parte y como obra a folio 117 del proceso el Señor Barrera fue nombrado desde el 9 de mayo de 2012, en calidad de Director Regional del SENA, y desde esa fecha no ha realizado las gestiones necesarias para exigir el cumplimiento del contrato en mención y la entrega de los equipos en las condiciones establecidas en las fichas técnicas de la invitación pública No RB-CM-MC-032-2011, si como tampoco se han realizado los trámites pendientes a hacer efectiva la póliza que amparaba el cumplimiento del contrato y que amparaban a la entidad como tal".

3. Las mismas consideraciones son planteadas en cuanto a la CONDUCTA de mi defendido y al final expone la Contraloría en página 25 de 35 del auto de Imputación: "En conclusión, el señor NESTOR ALFREDO BARRERA MORA en su condición de Subdirector del Centro Minero y ordenador del gasto tenía a cargo funciones de designación de supervisor idóneo para el contrato 0330 de 2011 y en su calidad de actual Director Regional debió requerir a la dependencia pertinente para recuperar los recursos entregados al contratista o la entrega efectiva de los elementos objeto del contrato. Pero que al no hacerlo, contribuyo de manera eficiente con la permanencia en el tiempo del estado de cosas anómalas generadoras del daño patrimonial, siendo catalogada su actuación en el grado de CULPA GRAVE, situación que lo hace acreedor a la acción fiscal que por virtud de la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011".
4. En el fallo de Responsabilidad de la Contraloría General, en el artículo 3. HECHOS plantea que el origen de la investigación se deriva de una serie de irregularidades que enumera y que me permito transcribir para poder argumentar la defensa y refutar:
  1. Dice textualmente la Contraloría General en este artículo 3. : "Se encuentra ACTA DE BAJA DE ALMACEN, movimiento 017 en la que se incluye entre otros los elementos del contrato analizado, con fecha 11/09/2012." En observaciones se lee: "SE REALIZA BAJA POR DEVOLUCION AL PROVEEDOR PARA CAMBIO, sin embargo, se pudo evidenciar que este documento se hizo como consecuencia de auditoria interna realizada por la

- entidad, de la cual aparece plan de mejoramiento como acción de mejorar de baja a estos elementos.”
2. En el numeral 3. HECHOS la Contraloría General dice textualmente: “ según formato denominado: requerimiento de cambio, se devuelve al contratista los equipos de medición eléctricos por no cumplir con las especificaciones contenidas en las fichas técnicas con estimación de fecha de cambio del 24/02/2012, sin que a marzo de 2013 se hubiere surtido tal trámite”.
  3. También en el mismo numeral establece textualmente: “Lo anterior por debilidades en el proceso de supervisión del recibo del recibo de elementos, nombramiento de supervisor sin el conocimiento técnico que se requiere para la revisión de los mismos, conforme a lo dispone la **resolución 668 del 27 de abril de 2005**, en su artículo 2, emitida por el SENA, mediante la cual se adoptó el manual de supervisión e interventoría, vigente para la época de los hechos; esto afecta negativamente la utilización de los recursos públicos, por cuanto los equipos se pagaron y se recibieron a satisfacción sin cumplir con los requisitos técnicos contenidos en las fichas.”. (Resaltado fuera de texto).
  4. En el numeral 8.1.1 Caso Concreto. La Contraloría General textualmente expone: “ De manera pristina debe mencionarse que el hecho dañoso, se soporta principalmente en que los elementos no cumplieron las condiciones técnicas necesarias para prestar un servicio adecuado, de acuerdo a la necesidad que con la celebración del contrato de su adquisición **se pretendía satisfacer, y que el daño no se consuma con la desaparición de los elementos del Almacén** (11/09/2012), no solo **porque su pérdida** no se ajusta a la gestión fiscal, sino que se da desde la entrega de los mismos (29/12/2011) al Almacén sin cumplir los requisitos de uso, y que al ser entregados a un funcionario SENA para cumplir el objetivo de esta contratación estos se devuelven por deficiencias técnicas y no se vuelven a asignar, luego al dejarse sin supervisión real al contratista para el cumplimiento pleno del contrato se concluye en la afectación del erario.”. (Negrillas fuera de texto).
  5. En otro párrafo de este numeral la Contraloría plantea: “Conforme a los estudios previos del contrato, solo se presentó una cotización para el estudio de mercado de los elementos en investigación y el valor determinado por el SENA en los documentos previos a la aceptación de la oferta de acuerdo con la información ofrecida por el único proveedor que cotizó ElectroParra Ltda nit 800046913-1, se indica un costo de \$ 15.607.800.”.
  6. En párrafo posterior la Contraloría General afirma: “Los elementos objeto del contrato ingresaron al almacén del SENA, el día 29/12/2011, evidencian las notas de ingreso de elementos vistos a folio 619 al 624, posteriormente el día 18/05/2012 de acuerdo a nota de salida de almacén son dados de baja del Almacén, consonante también con formato para darle salida a materiales devolutivos, vistos a folio 613 a 617. El formato para darle salida a los elementos indica que se entregaron al Señor PEDRO JESUS CORREA DAZA C.C. No 4.060.801, aunque en todo caso estos fueron reintegrados al Almacén.”.
  7. En el siguiente párrafo expone textualmente la Contraloría: “Los elementos fueron reintegrados al Almacén el día 7 de Junio de 2012 (fls 609 al 612 y se evidencia en su nota de entrada la observación: “(...) ELEMENTOS PARA REINTEGRO POR CAMBIO NO CUMPLEN ESPECIFICACIONES

5  
124

- (...)", y finalmente el día 11/09/2012 visto a transacción numero 40 del Almacén del SENA de fecha septiembre 11 de 2012, se da salida a los elementos con la observación: "(...) SE REALIZA BAJA POR DEVOLUCIÓN AL PROVEEDOR PARA CAMBIO (...)" (Fls 605 a 608), y esta ultima fecha es de la que se tiene registro de los elementos al interior del SENA, que con grado de certeza procesal probatoria ingresaron el 29/12/2011, se asignaron para uso, no prestaron un servicio adecuado por **las deficiencias técnicas** y salieron del SENA el 11/09/2012. Habiendo estado la entidad por más de ocho meses sin prestar servicio alguno para el que fueron adquiridos y que significó el gasto de erario ya conocido." (Negrilla fuera de texto).
8. En párrafo seguido dice la Contraloría General: "en acta de 13 de Noviembre de 2014 (fls 600 a 602) suscrita entre otros por la implicada ALEJANDRA MARIA VARGAS ARTUNDUAGA, los elementos fueron sacados del Almacén sin informarle al Almacenista que los tenia a cargo, razón suficiente para que no existiera mérito para vincular a la investigación fiscal al otrora Almacenista. Al respecto señala: "(...) ALEJANDRA VARGAS , manifiesta que dados los conceptos técnicos procedió a realizar la devolución de los elementos que se encontraban en el Centro Minero, ingresados en el aplicativo Orions en la bodega de devolutivos nuevos bajo responsabilidad del Señor Henry Ortiz pero sin informarle al Almacenista, de la devolución de dichos elementos. Ambos contratistas tienen denuncias por estafa ya que los elementos fueron devueltos a los contratistas y a la fecha no han sido reintegrados a la entidad por parte de los contratistas. (...), el acta en cuestión tiene la firma de la implicada y del Almacenista. Debe mencionarse además que conforme al testimonio del Almacenista de la época, los elementos fueron entregados directamente a la supervisora en el Centro Minero del SENA, no se entregaron directamente en el Almacén y el Almacenista tal como se evidencia de las pruebas no tenía la obligación de verificar las condiciones técnicas de los elementos.".
9. También consigna la Contraloría en el mismo numeral: "En visita especial con acompañamiento técnico realizada los días 22 y 23 de junio de 2015 al SENA ( fls 546 y ss) **se confirmó que los elementos no existen dentro del SENA** ni en sus inventarios, así como de lo evidenciado en el informe técnico ( fls 627 al 635), el cual no fue objeto de objeción alguna por parte de los sujetos procesales, señala en sus conclusiones y extraigo uno de sus párrafos " De acuerdo con el Comprobante de transacciones de Almacén Entradas Movimiento 202 del 29 de Diciembre de 2011, los equipos de Medición adquiridos mediante contrato 330 del 26 de Diciembre de 2011 aparecen relacionados con su correspondiente placa, valor unitario y valor total, **sin embargo estos no se encuentran en ninguna dependencia**, (...)." (Negrillas fuera de texto).
10. En el siguiente párrafo dice la Contraloría: "Lo anterior se soporta también en el egreso realizado el día 11/09/ 2012.".
11. Afirma la Contraloría en siguiente párrafo: "En conclusión los elementos objeto del contrato no se usaron por parte de los funcionarios del SENA, en tanto que tal como se evidencio fueron entregados a un funcionario para su uso normal, pero se devolvieron **porque no cumplían las condiciones técnicas**, vale decir que se adquirieron sin la comprobación técnica pertinente que permitiera el beneficio de la entidad con el uso de estos elementos, la verificación en su recibo fue defectuosa en tanto que la

6  
125

supervisora no tenía el conocimiento y la experticia que le permitiera determinar que esos elementos si cumplían las especificaciones técnicas necesarias para su funcionamiento y la prueba ello es que se devolvieron al Almacén en atención a que no cumplían tales condiciones para su funcionamiento.”.(negrilla fuera de párrafo).

12. Plantea igualmente la Contraloría General en el mismo numeral: “Adicionalmente el ordenador de gasto NESTOR ALFREDO BARRERA MORA para la época de los hechos asigno como Supervisora del contrato a una contratista con perfil profesional de abogada, lo cual está en contravía del manual de supervisión e interventoría del SENA vigente en el momento de la celebración y ejecución del contrato, el cual se consolida en **la resolución No 668 de 27/04/2005** en la que en su artículo 6 se expresa: “(...) Designación. Corresponde al ordenador del gasto o a quien este delegue tal facultad, designar al servidor público que actuará como supervisor, quien deberá tener experiencia y conocimientos relacionados con el objeto pactado en el contrato o convenio .....(..).”(Negrilla fuera de texto).

13. Manifiesta la Contraloría igualmente en este numeral: “Obra en las pruebas como soporte al pago del contrato, informe de supervisión, el cual refiere: “en cumplimiento de la designación que me ha sido efectuada y de la resolución del SENA 668 del 27 de abril de 2005, hago constar que el contratista en mención según el contrato No 030 de 2011, previo el perfeccionamiento y legalización del contrato, cumplió a satisfacción con la compraventa de equipos de medición eléctricos ( multímetro digital, pinzas voltiamperimétricas, variadores de velocidad, arranque suave, motores eléctricos de 2 hp), según fichas técnicas para la Mina Didáctica del Centro Minero de acuerdo con la cotización y dentro del plazo establecido en el contrato. Esta certificación fue trascendental para dar la orden de pago, sin embargo este documento **carece de veracidad** , puesto que como se mencionó en precedencia la supervisora no tenía el perfil y conocimiento específico para certificar que los equipos contaban con las características técnicas descritas en la fichas de cada uno de estos vistos en los documentos precontractuales, razón por la que se sustentaría también que los elementos no cumplieron las especificaciones y que por eso fueron devueltos al Almacén porque no funcionaban para el destino que se les había establecido.”.

14. Seguidamente expone la Contraloría: “No se evidenció en los documentos de entrega de elementos a la entidad por parte del contratista, las especificaciones de cada elemento entregado y solo se muestra una factura de número 0076 del 28/12/2011, en donde se puede apreciar el costo de unos equipos, pero no se especifica técnicamente los elementos entregados de tal forma que fuesen acordes con los contratados, luego se confirma con este hecho de prueba indicador, que no se cumplieron con las condiciones técnicas contratadas de los elementos en cuestión, para que pudieran prestar un servicio al SENA.”.

7  
126

Dentro del desarrollo del proceso No 2014-05065 -1533, oral de Responsabilidad Fiscal consideramos relevantes los siguientes hechos:

5. Mi defendido presentó versión libre el día 05/12/2014 donde expuso con claridad meridiana su actuación frente a este proceso de contratación y demostró que todas sus actuaciones administrativas estuvieron apegadas a las normas internas del SENA y la normatividad legal colombiana. (fls 379 del expediente).
6. Mi defendido presentó ampliación de versión libre según consta en folio 1495 del expediente.
7. En todas las audiencias de descargos y alegatos de conclusión se demostró por parte de mi defendido y por parte mía que las actuaciones siempre estuvieron enmarcadas dentro de la Ley y que su conducta no genera ninguna Responsabilidad Fiscal respecto del contrato 330 de 2011.
8. En todas las actuaciones anteriores se demostró que los argumentos presentados por la Contraloría General en el sentido de imputar y posteriormente emitir fallo con Responsabilidad Fiscal por considerar que mi defendido nombró un supervisor sin conocimientos técnicos y sin experiencia, como también que pagó el contrato 330 de 2011, a sabiendas que no cumplía con los requisitos técnicos son supuestos de la Contraloría sin pruebas que lo demuestren y violando flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 83, 84, y 135 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011.
9. Se demostró en todo el proceso que los elementos se entregaron al Almacenista, que los recibió y los ingresó mediante el sistema Informático ORIONS y que los rubricó con su firma mediante Transacción No 87 Movimiento 2002 del 29 de Diciembre de 2011, que estos elementos estuvieron en el almacén hasta el día 9 de septiembre de 2012, día en el cual el mismo Almacenista, **HENRY ORTIZ VALDERRAMA** da de baja a estos elementos por devolución al Proveedor mediante movimiento 17, hasta este día, nadie oficialmente había comunicado al Subdirector del Centro, Ingeniero NESTOR ALFREDO BARRERA MORA que esto estaba ocurriendo con el contrato 330 de 2011, para ese momento el ordenador del gasto desde el día 9 de mayo era otro Subdirector, no mi defendido.
10. También se demostró en el transcurso del proceso, el desconocimiento total de la Contraloría frente a la estructura administrativa de la Regional Boyacá y las responsabilidades y funciones del Grupo de Apoyo Administrativo de esta Regional, encargado del Manejo de Inventarios y Almacén para la Regional Boyacá, Centro Minero y Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura, consignadas en las resoluciones 442 de 2005 de la Dirección Nacional del SENA y 019 de 2005 de la Dirección Regional de Boyacá.
11. Dentro del transcurso del proceso se entregó a la Contraloría General prueba de revisión hecha, en este caso por la entidad víctima, el SENA, sobre la Responsabilidad Fiscal y donde se determinó abrir cuenta de Responsabilidad Fiscal al Almacenista de la época señor **HENRY ORTIZ VALDERRAMA** por un valor de 53 millones de pesos, que incluye todos los elementos adquiridos mediante contrato los contratos No 330 y 331 de 2011, al encontrarse que de acuerdo a la estructura administrativa y responsabilidades dentro del Grupo de Apoyo Administrativo, el Señor Almacenista y solo él, era el responsable de la Administración, Manejo y Custodia de los bienes recibidos oficialmente en el SENA e ingresados a través del Sistema informático ORIONS, sistema que era operado para el ingreso **EXCLUSIVAMENTE** por este funcionario.
12. Dentro del proceso también se entregaron pruebas contundentes que demuestran que mi defendido realizó el pago con el cumplimiento de todos los requisitos de Ley de acuerdo con las certificaciones expedidas por: El Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo, la Contadora de la Regional y la Tesorera y que reposan en el expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal.

13. Dentro del proceso se demostró que nunca, mientras mi defendido actuó como ordenador del gasto del Centro Minero del SENA, tuvo conocimiento por parte de la supervisora del contrato, del Almacenista del Grupo de Apoyo Administrativo y menos de la Coordinadora de este Grupo, responsables del manejo del Almacén e Inventarios para la Regional Boyacá, Centro Minero y Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura. Todo esto en contravía de la Ley 1474 de 2011, que era la norma vigente que reglamentaba en el Estado Colombiano lo relacionado con Supervisión e Interventoría, ya que esta Ley entró en vigencia el 12 de Julio de 2011 y derogó de acuerdo a su artículo 135 todas las normas relacionadas con este tema. Esta Ley es precisa en su artículo 84 parágrafo 3: "**Parágrafo 3°.** Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen."
14. De la misma manera se solicitó la acumulación de procesos para el caso de las investigaciones abiertas por esa Contraloría frente a los contratos No 330 y 331 de 2011, ya que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 610 de 2000: "Artículo 15. Acumulación de procesos. Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente. Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición.", ya que se le siguen a mi defendido dos (2) procesos (contratos No 330 y 331 de 2011) que cumplen con lo establecido en esta Ley.
15. Se puso en conocimiento de la Gerencia Departamental de la Contraloría, denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN, HURTO Y ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO, con recibido en la oficina de asignaciones de la Fiscalía de Sogamoso, el día 6 de mayo de 2015, denuncia interpuesta por mi poderdante.
16. La Gerencia Departamental de la Contraloría recibe el 18 de Octubre de 2016, documento, con asunto "Solicitud de Acuerdo de Pago" firmado por Libardo Antonio Niño, Representante legal de la firma Grupo Empresarial OPUS, donde el Contratista asume toda la responsabilidad del Detrimento patrimonial causado al SENA.

### 3. Del requisito de Procedibilidad

Me permito con todo respeto Señora Juez, frente al presunto defecto puesto de presente por parte de su Despacho, informarle que mediante memorial radicado en la SECRETARÍA DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, el día quince (15) de Junio de dos mil dieciocho (2018), allegué:

1. Copia del Auto que declara agotada la etapa conciliatoria por Inasistencia no justificada de la Contraloría General de la República.
2. CONSTANCIA No. 066 del trámite de Conciliación Extrajudicial de Asunto Administrativo de fecha TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Pruebas Documentales que obran en el expediente judicial con radicado No.15001233300020160081400 en los folios 202, 203, 204 y 204 vuelto, de los cuales para su verificación acompaño fotocopias en legal forma, quedando de esta manera desvirtuado el anotado yerro.

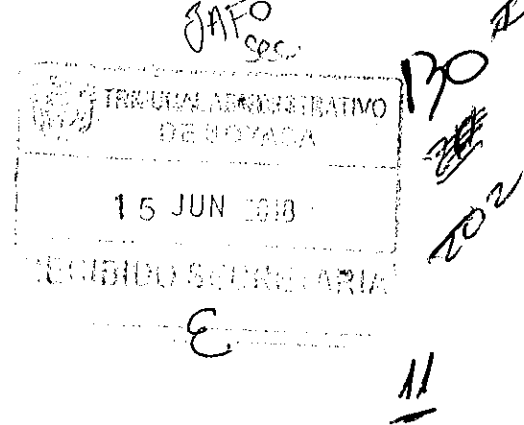
De la misma manera no permitimos actualizar nuestras declaraciones y condenas así:

A  
128

### DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del Auto Administrativo-Fallo con Responsabilidad Fiscal No 08 del 24 de mayo de 2016, al tenor de los artículos 20, 230 numeral 3, 231, 232 y 234 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que se declare Nulo el Acto Administrativo Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 08 de mayo 24 de 2016, emitido por el Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la Republica.
3. Que se declare Nulo el Acto administrativo No 328 del 28 de julio de 2016 por medio del cual resuelve nuestro recurso de reposición al fallo con responsabilidad No 08 de del 24 de mayo de 2016.
4. Que se declare Nulo el Acto administrativo No auto No 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surte el grado de consulta al proceso de responsabilidad Fiscal No 2014-05065\_1533/SAE No 2014-05065.
5. Como consecuencia, de la declaratoria de Nulidad solicitada se restablezcan los derechos Fundamentales vulnerados al Señor Ingeniero **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**.
6. En consecuencia, y como Restablecimiento del Derecho, ordénese a la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, el pago de los daños Morales y Materiales causados por el acto administrativo acusado y las actuaciones administrativas anteriores a su emisión desde el 30 de abril de 2014, fecha en que se imputaron cargos de Responsabilidad Fiscal a mi representado.
7. Las sumas de dinero que se reconozcan deberán ser debidamente indexadas y actualizadas.
8. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Se condene a la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.
10. Se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General para que se inicien las investigaciones disciplinarias y posiblemente penales en que pudieron incurrir todos los funcionarios de la Gerencia Departamental de Boyacá de la Contraloría General de la República.

Doctor  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Magistrado Sustanciador  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
E. S. D.



Ref: MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN No. 15001233300020160081400

DEMANDANTE: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA.

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ALLEGANDO AL EXPEDIENTE AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA POR INASISTENCIA NO JUSTIFICADA Y DEL FORMATO CONSTANCIA TRAMITE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO.

LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.763.894 de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.118.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de confianza del señor demandante en el de la referencia, señor Ingeniero NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA, con todo respeto para con el Señor Magistrado Sustanciador, con el presente memorial acompaño los siguientes documentos, para que hagan parte integral del Expediente y sean valorados y tenidos en cuenta al momento de decidir sobre la admisión del medio de Control incoado, a saber:

1. Copia del Auto que declara agotada la etapa conciliatoria por Inasistencia no Justificada, proferido por el Señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos Doctor FERNANDO ARIAS GARCIA, EL DÍA DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).
2. CONSTANCIA No. 066 del trámite de Conciliación Extrajudicial Administrativo de fecha TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Sin otro particular, me suscribo Señor Magistrado Sustanciador,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L.F. Niño'.

LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ  
C.C.No.6.763.894 de Tunja.  
T.P.No.118.303 del C.S. de la J.

|                                                                                  |                                                                                 |                     |        |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------|--------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN                                                            | Fecha de Revisión   |        |
|                                                                                  | SUB PROCESO CONCILIACIÓN                                                        | Fecha de Aprobación |        |
|                                                                                  | AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA POR INASISTENCIA NO JUSTIFICADA | Versión             |        |
|                                                                                  |                                                                                 | Página              | 1 de 1 |

|                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b></p> <p align="center"><b>PROCURADURÍA 46 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p align="center"><b>Radicación No. 068 del 23 de abril de 2018 SIAF: 11971</b></p> |                                                                                      |
| Convocante:                                                                                                                                                                                                                       | NESTOR ALFREDO BARRERA MESA                                                          |
| Convocado:                                                                                                                                                                                                                        | GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| Acción:                                                                                                                                                                                                                           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                               |

**Auto No. 155**

Tunja, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

La Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Tunja, teniendo en cuenta:

1. Que dentro de la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia se fijó el día 6 de junio de 2018, como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial; Que a la diligencia **NO se hizo presente la entidad convocada**, razón por la cual el despacho le otorgó el término de 3 días para que justificara su inasistencia y dentro de dicho término no justificó.
2. Que el Artículo 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto 1069 de 2015 dispone que: *"Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que ésta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación."*
3. Que la decisión de agotamiento de la etapa conciliatoria, opera sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.14 del referido Decreto.

En consecuencia,

**RESUELVE**

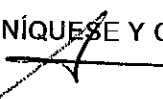
**PRIMERO:** Entender **falta de ánimo conciliatorio** de la entidad convocada, en consecuencia dar por **agotada la etapa conciliatoria** y se expedirá la respectiva constancia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

**CUARTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
 Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos

|                                                              |                             |                                    |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría 46 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

|                                                                                                                                 |                                                                           |  |                     |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURÍA</b><br>GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO INTERVENCIÓN                                                      |  | Fecha de Revisión   | 24/08/2015 |
|                                                                                                                                 | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                     |  | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
|                                                                                                                                 | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO |  | Versión             | 3          |
|                                                                                                                                 | REG-IN-CE-006                                                             |  | Página              | 1 de 2     |

1325  
  


|                                                                 |                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                               |                                                                                      |
| <b>PROCURADURÍA 46 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> |                                                                                      |
| <b>Radicación N.º 068 del 23 de abril de 2018</b>               |                                                                                      |
| Convocante:                                                     | NESTOR ALFREDO BARRERA MORA                                                          |
| Convocado:                                                      | GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| Medio de control:                                               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                               |

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

#### CONSTANCIA: N° 066

1. Que **NESTOR ALFRDO BARRERA MORA** por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 de abril de 2018, convocando a GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

#### "V. PRETENSIONES PARA UN POSIBLE ACUERDO CONCILIATORIO

**Primero:** Que mediante Acuerdo Conciliatorio la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, declare parcialmente nulo EL ARTICULO PRIMERO del resuelve del fallo con responsabilidad No. 08 del 24 de mayo de 2016, mediante la cual se declara responsable fiscal al señor Ingeniero **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA** y por las pruebas y documentos obrantes al Expediente se **DESVINCLE** del mismo.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior decisión administrativa por vía de Conciliación, en calidad de Restablecimiento del Derecho se produzca por parte de la GERENCIA DEPARTAMENTAL **COLEGIADA** DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, una Resolución en que se vincule como responsable fiscal al señor almacenista de la época de los Hechos, señor **HENRY ORTIZ VALDERRAMA**, como responsable de la custodia y cuidado de los bienes del SENA Regional Boyacá, para la época de los hechos.

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

|                                                               |                                |                                       |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 46 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención:<br>5 años | Disposición Final:<br>Archivo Central |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|

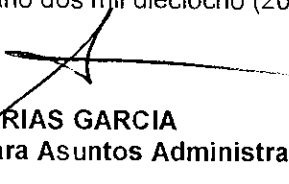
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

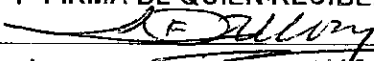
|                                                                                  |                                                                           |                     |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN                                                      | Fecha de Revisión   | 24/08/2015 |
|                                                                                  | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                     | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
|                                                                                  | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión             | 3          |
|                                                                                  | REG-IN-CE-006                                                             | Página              | 2 de 2     |

**Tercero:** Que por vía de conciliación y en virtud de los daños materiales y morales, causados a mi andante con la expedición del fallo con responsabilidad fiscal No 08 del 24 de mayo de 2016, LA COLEGIATURA DEPARTAMENTAL DE BOYACA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, reconozca la existencia de los daños materiales por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) y por daños morales la suma de 3.000 SMLMV SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES GALES VIGENTES, y se comprometa al pago, dentro de los seis (6) meses siguientes al acta donde conste el acuerdo conciliatorio.”

- El día de la diligencia, 6 de junio del corriente año, **NO** se hizo presente la entidad convocada, esto es, GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, dentro del término NO presentó justificación.
- La Procuraduría mediante auto de la fecha dio aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.11 del decreto 1716 de 2009 y declaró **AGOTADO** el trámite conciliatorio.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Tunja, a los trece (13) días de junio del año dos mil dieciocho (2018)

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
 Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos

|                                                                                                                                                                                               |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| CONSTANCIA: Hoy <u>13 de Junio de 2018</u> SE HACE ENTREGA A LA PARTE CONVOCANTE LAS                                                                                                          |  |
| DILIGENCIAS CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN N° <u>2018-068</u> EN <u>38</u> FOLIOS.                                                                                                |  |
| NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE:                                                                                                                                                               |  |
| <br><u>LUIS FRANCISCO Nino Montañez</u><br>C.C. N° 6.763.894 de Tunja<br>T.P. N° 118-303 del C.J. de 14 J. |  |

|                                                               |                                    |                                           |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 46 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención:<br><br>5 años | Disposición Final:<br><br>Archivo Central |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------|

DOCTORA  
ANA MILENA RÁTIVA GARCÍA  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
E.

ACCIÓN DE NULIDAD  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Rad. Nro.

150013333012-2019-00144-00

Demandante:

NESTOR ALFREDO BARRERA TORO

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIO DE BOYACA  
SUBSANACIÓN INADMISION



ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS  
DE LA RAMA JUDICIAL - "ASONAL JUDICIAL"  
PERSONERIA JURIDICA No. 00484 DE ENERO 16 DE 1976  
e-mail: [asonal\\_tunja@yahoo.com](mailto:asonal_tunja@yahoo.com) en twitter @asonaltunja  
celular. 3003264627 Telefax. 7400271  
Carrera 9 N° 20-62 Palacio de Justicia 1° piso of. 117  
Seccional Tunja



134

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE ASONAL JUDICIAL  
SECCIONAL TUNJA**

**CERTIFICA**

Que, por decisión tomada por votación se realizó un cese de actividades los **días 2 y 3 de octubre del año 2019** razón por la cual los términos fueron suspendidos y no corren para todo efecto legal dado que en esos días no hubo atención al público en los despachos judiciales

La presente certificación se expide en Tunja, a los cinco (04) días del mes de octubre de 2019, a solicitud del interesado

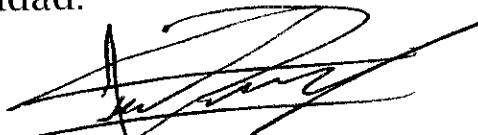
**URIEL COCUNUBO NÚÑEZ**  
Presidente Asonal Judicial



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

INFORME SECRETARIAL

AL DESPACHO el 18/10/19, poniendo en conocimiento  
Escrito Alegado Parte Actor para  
proveer de conformidad.

  
FREDDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 00144 – 00  
**Demandante:** NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA  
**Demandado:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciocho (18) de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito aportado por la parte actora. Para proveer de conformidad (fl. 135).

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fl.83), se ordenó oficiar a la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, con el fin de que allegara la constancia de notificación y ejecutoria del fallo de responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016, orden que fue cumplida por secretaria mediante oficio No. J012P-1013 del 28 de agosto de 2019 (fl.85).

En atención al anterior requerimiento la Contraloría General de la República-Gerencia departamental de Boyacá, mediante oficio 80153-266-01-2019EE00106379 del 28 de agosto de 2019 (fl. 88 s.s), manifestó al Despacho que la notificación del fallo de responsabilidad fiscal No. 2014-05065-1533 proferido el 24 de mayo de 2016, fue en estrados.

Igualmente se anexó copias de las actas de audiencia Na. 016 del 24 de mayo de 2016 y No. 024 del 16 de junio de 2016, ésta última resolviendo la solicitud de nulidad interpuesta por el demandante, el recurso de reposición y negando la apelación (fls. 96-101). De igual forma se aportó notificación personal efectuada al apoderado del demandante sobre la decisión del recurso de reposición interpuesto contra el fallo del 24 de mayo de 2016 (fl.102), notificación por aviso del auto 1070 del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se surte el grado de consulta (fl.105) y constancia secretarial No. 80153-330-0408 del 28 de octubre de 2016 donde consta que se notificó el auto 1070, quedando ejecutoriado y por ende agotada la vía gubernativa (fl.106).

Posteriormente, con auto del 19 de septiembre de 2019 (fl.118), se inadmitió la demanda de la referencia por defectos en la formulación de las pretensiones, los hechos y falta de acreditación del requisito de procedibilidad.

Dentro del término concedido el apoderado de la parte actora aportó escrito (fls. 120-129) pretendiendo subsanar los yerros anotados en el auto de inadmisión, sin embargo revisados los documentos aportados encuentra el Despacho que la conciliación prejudicial no fue agotada en debida forma, tal y como se procede a explicar.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos procesales para lograr una solución de sus controversias, de forma más sencilla y eficaz, y propendiendo por la descongestión de los Despachos judiciales.

Medio de Control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

2  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
150013333012 - 2016-00144 - 00  
NÉSTOR ALFREDO BARREJA MORA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

De esta forma, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 introdujo dicho requisito, señalando para el efecto:

**"ARTÍCULO 13.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

**ARTÍCULO 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que la sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

... "Por lo tanto, conciliarán tanto extrajudicialmente los conflictos judiciales y los conflictos privados que correspondan a funciones propias de los distintos ramos del Estado, por conductas de autoridad, como los conflictos de carácter particular y contenido económico de la acción, que puedan ser de la jurisdicción de la Contencioso-Administrativa o fuera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan..."

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando se agotan en cuestión sus características de lo que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se agotan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se agotan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si bien tienen particular especificidad de naturaleza patrimonial y económica pueden resolverse por la autoridad en tal medida, les sería aplicable la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se señala que el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, estableció excepciones a la obligación de agotar la conciliación prejudicial previa a promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.  
(...)"

De igual forma la Ley 1395 de 2010 en su artículo 82 modificó el artículo 85 de la Ley 443 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad señalando lo siguiente:

... "modificó el artículo 85 de la Ley 443 de 2001 que quedó así:

**Artículo 85. Requisito de procedibilidad.** En materia susceptible de conciliación extrajudicial, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo civil, de familia y contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en la Ley 270 de 1996, con excepción de los casos de los asuntos civiles y de familia, para los cuales el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

...

... "En el caso de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y la petición de restablecimiento de posesión, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el caso de la conciliación extrajudicial, el requisito de procedibilidad de conciliación no es obligatorio.

...

137

Medio de Control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
150013333012 - 2016-00144-00  
NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

### 3. Caso concreto.

En el sub judice, encontramos que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por señor NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) el contenido en el fallo de responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016, ii) el No. 328 del 28 de julio de 2016 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal; iii) No. 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surtió el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-05065 1533/SAE No 2014-05065.

De acuerdo con lo anterior resulta evidente que el demandante debía agotar el requisito de procedibilidad respecto de la decisión que declaró su responsabilidad, así como del acto por medio del cual se resolvió el grado de consulta frente a dicha decisión, sin embargo de la lectura de la certificación extrajudicial suscrita por la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos, se tiene que el demandante solicitó como pretensiones las siguientes:

**“Primero:** Que mediante Acuerdo Conciliatorio la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, declare parcialmente nulo EL ARTÍCULO PRIMERO del resuelve del fallo con responsabilidad No. 08 del 24 de mayo de 2016, mediante la cual se declara responsable fiscal al señor ingeniero **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA** y por las pruebas y documentos obrantes al Expediente se **DESVINCULE** del mismo.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior decisión administrativa por vía de conciliación, en calidad de restablecimiento del derecho se produzca por parte de la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, una resolución en que se vincule como responsable al señor almacenista de la época de los hechos, señor **HENRY ORTÍZ VALDERRAMA**, como responsable de la custodia y cuidado de los bienes del SENA Regional Boyacá, para la época d los hechos.

**Tercero:** Que por vía de conciliación y en virtud de los daños materiales y morales, causados a mi mandante con la expedición del fallo con responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016, LA COLEGIATURA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, reconozca la existencia de los daños materiales por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000) y por daños morales la suma de 3.000 SMLMV ... y se comprometa al pago, dentro de los seis (6) meses siguientes al acta donde conste el acuerdo conciliatorio.”(fl. 132)

De lo anterior se colige que pese a tener la oportunidad de corregir la demanda, agotando el requisito de procedibilidad de manera posterior a la presentación del medio de control, la parte actora no lo hizo en debida forma, pues dirigió la solicitud de conciliación extra judicial únicamente contra el acto que declaró la responsabilidad y que desató el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión dejando de lado el que resolvió el grado de consulta, que fue el que finalmente dejó en firme la actuación administrativa.

En punto de lo anterior se hace necesario mencionar que si bien el artículo 59 de la Ley 610 de 2000 dispone que “solamente será demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme”, lo cierto es que en el presente caso se pretende la nulidad del auto No. 08 del 24 de mayo de 2016 por medio del cual se falló declarando la responsabilidad fiscal, decisión frente a la cual el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído No. 328 del 28 de julio de 2016 (medio magnético-fl 107), decisión frente a la cual de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 se surtió el grado de consulta, siendo

---

Según escrito que subsanó la demanda obrante a folio 120 y s.s.”

Medio de Control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
150613333012 - 2016-00144 - 00  
NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA  
CONTADORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

resuelto mediante auto No. 1070 del 26 de septiembre de 2016, confirmando la decisión primigenia; acto frente al cual también debía agotarse el requisito de procedibilidad.

Lo anterior es así, pues tal y como lo establece la norma ibídem, sólo será demandable el acto administrativo con el cual se termina el proceso, siempre y cuando el mismo se encuentre en firme, que para el caso sub-judice ocurrió con la decisión del grado de consulta, que resolvió confirmar la decisión contenida en el fallo con responsabilidad fiscal No. 08, quedando de esta forma culminado el procedimiento administrativo y cobrando ejecutoria la decisión que hoy se pretende atacar.

Lo anterior se sustenta igualmente en lo certificado por la entidad demandada a folio 106 donde hace constar que " ...se ha surtido el trámite de notificación del auto No. 1070 del fecha 23 de septiembre de 2016, **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA, EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, RADICADO CON EL No PRF -2014-0065\_1533** que se adelanta en la entidad afectada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL BOYACÁ y habiéndose agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 610 de 2010 (sic), queda debidamente ejecutoriado..." (Subrayas del Despacho)

De esta forma es claro para el Despacho que en el presente caso, el acto que puso fin al proceso no fue otro que el que resolvió el grado de consulta, con el que finalmente quedó ejecutoriada la decisión de la administración de declarar responsable al demandante, y bajo ese entendido debía agotar la conciliación pre judicial frente a dicho acto, situación que como se mencionó en líneas anteriores no ocurrió. Al respecto cabe mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-557 de 2001, al analizar la constitucionalidad del mentado artículo 59, manifestó:

*"...Lo anterior significa que la norma demandada [artículo 59 constitucional] no impide de manera absoluta que los actos preparatorios a de trámite sean controvertidos ante los jueces competentes sino que fija condiciones de tiempo -hay que esperar a que termine el proceso de responsabilidad fiscal- y de modo -debe demandarse el acto que le puso fin al correspondiente proceso para mostrar la relevancia de la irregularidad previa en la decisión final-." (Subrayas del Despacho)*

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos no queda duda para el Despacho que la parte actora, no respetó las condiciones de tiempo y de modo que fija el citado artículo 59 de la Ley 610 de 2000, en tanto que en la demanda primigenia demandó solamente i) el contenido en el fallo de responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016, y posteriormente al subsanar la demanda incluyó el No. 328 del 28 de julio de 2016 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal y el acto administrativo No. 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surtió el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-05065\_1533/SAE No 2014-05065; olvidando que el requisito de procedibilidad se exige respecto a todos y cada uno de los actos demandados.

Aquí el Despacho hace un llamado de atención al apoderado de la parte actora, pues claramente su actuar refleja un trabajo poco diligente y descuidado, pues pese a los requerimientos previos efectuados por el Juzgado y la oportunidad de subsanar la demanda, no tuvo el debido cuidado para hacerlo de manera correcta, sin que sea excusable su conducta, pues en el escrito de subsanación de la demanda (fl. 120), señaló claramente los actos que pretendía enjuiciar y en el agotamiento de la conciliación prejudicial omitió sin razón aparente la inclusión del acto que puso fin al proceso de responsabilidad fiscal y que correspondía al No. 1070 del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se resolvió el grado de consulta; faltando de esta manera a las cargas procesales previstas por el legislador tal como lo exige el artículo 103 del C.P.A.C.A.

De esta forma y en aras de lograr la efectividad de los derechos, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, con la finalidad de edificar el proceso de acuerdo con el procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, por ejemplo, ya sea con la admisión de la demanda o en la audiencia inicial,

138

Medio de Control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

5  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
150013333012 - 2016- 00144 - 00  
NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

oportunidad en la que se acuerdo con el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Dentro de las mentadas potestades se erige la de inadmitir la demanda, que pretende el saneamiento del proceso; y en la que el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así la Ley 1437 establece la "demanda en forma", que está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandados y si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

Dentro de este contexto, es claro para el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda en debida forma, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

En este sentido, el Despacho manifiesta que la decisión de rechazo del presente medio de control se funda en el incumplimiento de la orden de corrección, pues no se subsanó en debida forma la demanda, al no agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad exigido para demandar ante esta jurisdicción.

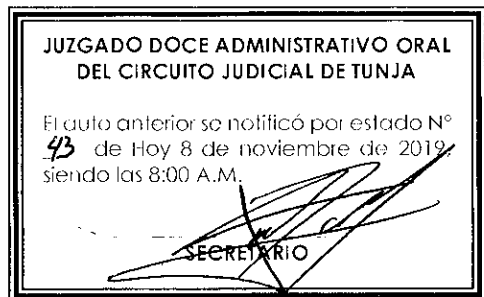
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION-GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.-** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.



Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**COMUNICACIÓN ESTADO No. 043 ORALIDAD JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO**

Juzgado 12 Administrativo - Boyaca - Tunja

Vie 8/11/2019 8:10 AM

A 3 2

Para: pao.8a@hotmail.com <pao.8a@hotmail.com>; procjudadm69@procuraduria.gov.co <procjudadm69@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Procesos Judiciales FOMAG <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; sanchezabogados18@gmail.com <sanchezabogados18@gmail.com>; LILIANA JOHANNA SINISTERRA REY <sinisjuris@hotmail.com>; deboy.notificacion@policia.gov.co <deboy.notificacion@policia.gov.co>; DEBOY GRUNE <deboy.grune@policia.gov.co>; ancorasj@gmail.com <ancorasj@gmail.com>; davidreyeslaw@gmail.com <davidreyeslaw@gmail.com>; gonzalez.sandrapatricia@gmail.com <gonzalez.sandrapatricia@gmail.com>; ligiogg@hotmail.com <ligiogg@hotmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; lsandovalb@ugpp.gov.co <lsandovalb@ugpp.gov.co>; lsandovalcontratista@ugpp.gov.co <lsandovalcontratista@ugpp.gov.co>; 150-CPAMSCO-COMBITA-4 <juridica.combita@inpec.gov.co>; tutelas.combita@inpec.gov.co <tutelas.combita@inpec.gov.co>; Diana Riaño <diana.riano@lopezquintero.co>; edissonmendivelso@hotmail.com <edissonmendivelso@hotmail.com>; mendivelsojuridico@gmail.com <mendivelsojuridico@gmail.com>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Tunja <dsajtjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alex Rolando Barreto Moreno <abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; cygaliencedrive@gmail.com <cygaliencedrive@gmail.com>; alcaldia@oicata-boyaca.gov.co <alcaldia@oicata-boyaca.gov.co>; palaciosygarciassociados@hotmail.com <palaciosygarciassociados@hotmail.com>; cesarcepeda1@gmail.com <cesarcepeda1@gmail.com>; infiboy@infiboy.gov.co <infiboy@infiboy.gov.co>; yohana.abogada@gmail.com <yohana.abogada@gmail.com>; a.zabala@infiboy.gov.co <a.zabala@infiboy.gov.co>; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; gpabogadosasociados@gmail.com <gpabogadosasociados@gmail.com>; lgonzalezmv@viteriabogados.com <lgonzalezmv@viteriabogados.com>; framar77@gmail.com <framar77@gmail.com>; jafigueredoc@viteriabogados.com <jafigueredoc@viteriabogados.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; abogadadianaherrera@gmail.com <abogadadianaherrera@gmail.com>; curaduria2tunja@yahoo.es <curaduria2tunja@yahoo.es>; c.oicataltda@gmail.com <c.oicataltda@gmail.com>; juridica@tunja-boyaca.gov.co <juridica@tunja-boyaca.gov.co>; contactenos@tunja-boyaca.gov.co <contactenos@tunja-boyaca.gov.co>; blantopa14@yahoo.es <blantopa14@yahoo.es>; alberto.juridico@hotmail.com <alberto.juridico@hotmail.com>; asmoliuris@gmail.com <asmoliuris@gmail.com>; danielsebastian.cortescaballero@gmail.com <danielsebastian.cortescaballero@gmail.com>; manuelfgc@hotmail.com <manuelfgc@hotmail.com>; manuelfgc@hotmail.com <manuelfgc@hotmail.com>; orjuelaorjuelabogados@gmail.com <orjuelaorjuelabogados@gmail.com>; patriciorojasg52@gmail.com <patriciorojasg52@gmail.com>; patriciorojasgs2@gmail.com <patriciorojasgs2@gmail.com>; ministerioeducacionballesteros@gmail.com <ministerioeducacionballesteros@gmail.com>; dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co <dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co>; direccion.juridica@boyaca.gov.co <direccion.juridica@boyaca.gov.co>; mvasociadas@gmail.com <mvasociadas@gmail.com>; Boyaca <boyaca@defensoria.gov.co>; judiperez@defensoria.edu.co <judiperez@defensoria.edu.co>; notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co <notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co>; mmpuraganancia1@hotmail.com <contactenos@moniquira-boyaca.gov.co>; mmpuraganancia1@gmail.com <mmpuraganancia1@gmail.com>; Suplantacion 1053 <palaciosygarciassociados@hotmail.com>; ligiogg@hotmail.com <ligiogg@hotmail.com>; hyh\_consultoresplus@hotmail.com <hyh\_consultoresplus@hotmail.com>; adasolesltda@hotmail.com <adasolesltda@hotmail.com>; jaimearias52@hotmail.com <jaimearias52@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; kathepaca@yahoo.es <kathepaca@yahoo.es>; info@calderonabogados.com.co <info@calderonabogados.com.co>; lgonzalezmv@viteriabogados.com <lgonzalezmv@viteriabogados.com>; ybuitrago249@hotmail.com <ybuitrago249@hotmail.com>; nestoralfredo.barreramora@gmail.com <nestoralfredo.barreramora@gmail.com>; lufranim60@hotmail.com <lufranim60@hotmail.com>; lg2abogados@gmail.com <lg2abogados@gmail.com>; hespitia\_988@yahoo.com.co <hespitia\_988@yahoo.com.co>; abogadopalacios182012@gmail.com <abogadopalacios182012@gmail.com>; forensisasistencia3@gmail.com <forensisasistencia3@gmail.com>; jorgeforero64@yahoo.com.mx <jorgeforero64@yahoo.com.mx>; fredyopv@gmail.com <fredyopv@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

43 PLANTILLA ESTADO 43 .PDF; 43 TODAS LAS PROVIDENCIAS ESTADO 43 .PDF;

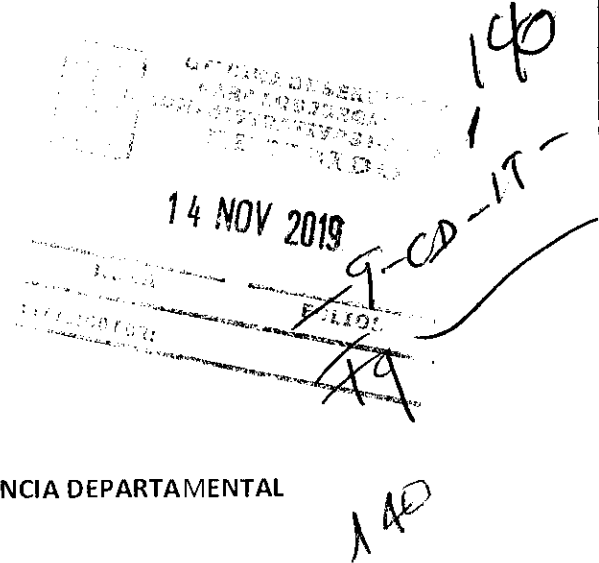
**COMUNICACIÓN ESTADO No. 043 ORALIDAD**

**DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 201 Y 205 DEL C.P.A.C.A. POR MEDIO DE ESTE MENSAJE ELECTRONICO EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, SE PERMITE INFORMAR QUE SE PUBLICO ESTADO No. 043 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN EL CUAL SE PUBLICARON PROVIDENCIAS DE PROCESOS ADELANTADOS POR USTED O EN LOS QUE USTED ES ENTIDAD DEMANDADA.**

**CONTIENE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADOS 2017-0034, 2017-0063 Y 2018-0055**

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: [7430692](tel:7430692) o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doctora  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.  
E. S. D.



REF: Medio de Control: Controversia Contractual.  
RADICADO No.150013333012-2019-00144-00  
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA.  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL  
COLEGIADA DE BOYACÁ.

LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.763.894 de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.118.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor demandante, en mí condición de reconocido apoderado judicial del mismo, acudo respetuosamente a su Despacho, con el propósito de interponer con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recurso de Apelación ante su Superior jerárquico, Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en impugnación de su auto calendado el **día siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, notificado en el Estado No.43 del 8 de noviembre de 2019, mediante el cual: **"Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **NESTOR ALFREDO BARRERA MORA**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN-GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

#### PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito a la Señora Juez, que en los términos del artículo 244 numerales 2º y 3º de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los Artículos 320, 321 numeral 1º, 322 numeral 3º, 324, 325 y 326 del Código General del Proceso; proceda a conceder el Recurso de Apelación contra el numeral **Primero** del auto aquí impugnado, mediante el cual dispuso **RECHAZAR** la demanda de **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

**SEGUNDA:** Igualmente, que el Honorable Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo de Boyacá, que corresponda por reparto **REVOQUE** el numeral **Primero** del auto de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se **RECHAZA** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal Número 08 del 24 de Mayo de 2016 emitido por la Contraloría General de la República- Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, así como contra los Actos Administrativos de Trámite: el Auto Número 328 del 28 de julio de 2016 por medio del cual se resuelven los recursos de reposición al Fallo con Responsabilidad Fiscal Número 08 del 24 de Mayo de 2016 y contra el Auto Número 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surte el grado de consulta del proceso de Responsabilidad Fiscal Número 2014-05065-1533/ SAE No. 2014-05065.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2º y 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", procedo a continuación a sustentar la inconformidad con el proveído acusado, por ser contrario a Derecho y generar inseguridad jurídica, como graves perjuicios patrimoniales a mí mandante.

En consideración a que la Justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política de Colombia, que debe guiar la Acción del Estado y a su vez está llamada a garantizar la efectividad de los Derechos Fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los Colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla.

No sin razón, el Artículo 1º de la Ley 0270 de marzo 7 de 1996, "Estatutaria de Administración de Justicia", es del siguiente tenor literal: "La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la Ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional."

Así mismo, los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 9º del TÍTULO I que establece los PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la Ley 0270 de marzo 7 de 1996, son concordantes con los Artículos 29, 228 a 230 de la Constitución Nacional, son normas de obligatorio cumplimiento que la Señora Juez, pretende ignorar al proferir la atacada decisión.

**Son criterios de inconformidad de orden legal, fáctico, probatorio y jurisdiccional, los siguientes:**

**PRIMERO:** En la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se cumplió a cabalidad con lo ordenado por los artículos 161 Numeral 1º, 162, 163, 164, 170 y 171 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** El artículo 59 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías", ordena claramente que:

"Artículo 59.- Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: En materia del proceso de responsabilidad fiscal, **solamente** será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **el Acto Administrativo** con el cual **termina el proceso**, una vez se encuentre en firme" (Negrillas fuera de texto).

**TERCERO:** Con relación directa a la disposición legal contenida en el **Artículo 59 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000**, existe la **Sentencia C- 557 de mayo treinta y uno (31) de dos mil uno (2001)**, Magistrado Ponente **DOCTOR MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, que establece:

" (...)

**ACTO DE TRAMITE EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-** Condiciones para impugnación ante jurisdicción administrativa.

Si el implicado en el proceso de responsabilidad fiscal pretende cuestionar la validez de las actuaciones surtidas dentro de dicho procedimiento, **tendrá que impugnar judicialmente** la resolución final de dicho trámite; en otras palabras, es requisito de procedibilidad de la acción que la actuación administrativa haya terminado y que el acto que resuelve definitivamente el asunto esté en firme. La norma demandada no impide de manera absoluta que los actos preparatorios o de trámite sean controvertidos ante los jueces competentes sino que fija condiciones de tiempo – hay que esperar a que termine el proceso de responsabilidad fiscal- y de modo –debe demandarse el acto que le puso fin al correspondiente proceso para mostrar la relevancia de la irregularidad previa en la decisión final.

**/ACTO DE TRAMITE EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-**Control por jurisdicción administrativa

;(b) en segundo lugar, por el sentido viviente de la norma en cuestión, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual indica que los actos de trámite o preparatorios si son controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se demanda el acto que le puso fin al proceso de responsabilidad fiscal.

**TEST DE RAZONABILIDAD EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-**Impugnación ante jurisdicción administrativa

**ACTO ADMINISTRATIVO-** Control /**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA-** Celeridad y eficacia.

En principio, todo acto de la administración debe estar sujeto a un control para evitar que haya arbitrariedad en las decisiones que se tomen; pero demandar todo acto, individualmente considerado, podría generar la parálisis de la actuación administrativa y la congestión del aparato judicial. Evitar que ello suceda es un fin permitido por la Constitución. La actuación administrativa debe ser acelerada y eficiente, además, la efectiva protección judicial de los derechos y el cabal funcionamiento de Estado Social de Derecho, exigen que la justicia sea accesible y pronta.

**DECISIÓN ADMINISTRATIVA- Revisión judicial/ACTO DE TRAMITE-No revisión judicial**

Existen decisiones de la administración cuya posibilidad de revisión judicial debe asegurarse, en razón a su contenido y a los efectos específicos que pueden causar a los particulares que tengan interés en el asunto determinado. Si esta clase de actos no fueran revisables, tanto por la misma administración como por las autoridades judiciales, se podría configurar una vulneración al régimen constitucional del debido proceso. Sin embargo, tal afirmación no resulta admisible respecto a las decisiones que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, como ocurre con los actos de trámite o preparatorios.

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Celeridad y eficacia sobre impugnación de actos.**

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- Celeridad y eficacia /ACTO DE TRAMITE EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Condicionamiento de impugnación judicial**

La norma demandada no impide el acceso a la justicia para demandar los actos preparatorios o de trámite, simplemente lo condiciona: primero, el interesado debe esperar a que termine el proceso de responsabilidad fiscal; y segundo, debe demandar el acto que le puso fin al proceso para mostrar la relevancia de la irregularidad previa para la decisión final. Ambas condiciones son adecuadas para asegurar que la administración de justicia no sea perturbada ni sobrecargada.

**VII. DECISION**

Establecer que, en los procesos de responsabilidad fiscal, sólo es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto mediante el cual éste termina, no constituye una violación del debido proceso o del derecho a la administración de justicia garantizados por la Carta Política.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE**

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "solamente", contenida en el artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

ALFREDO BELTRÁN SIERRA  
Presidente

JAIME ARAUJO RENTERÍA  
Magistrado

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO  
Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL  
Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA  
Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT  
Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS  
Magistrado

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ  
Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria

143  
4

143

”.

**CUARTO:** Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Boyacá, que por reparto corresponda conocer del presente Recurso de Apelación contra el Auto de Rechazo del Medio de Control demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la misma se presentó y radicó en la Oficina de Reparto judicial de Tunja con Solicitud de Medidas Cautelares el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), habiendo correspondido conocer al **Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**, con radicado **No.15001233300020160081400**, el suscrito apoderado judicial en cumplimiento de la Ley, radicó el día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) el memorial visible a folio 202 del citado expediente, con el cual allegué el AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA POR INASISTENCIA NO JUSTIFICADA de la Entidad Convocada: GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contenida en el AUTO No.155 de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), expedido por el **Doctor FERNANDO ARIAS GARCIA**, Procurador 46 Judicial II, para Asuntos Administrativos de Tunja (Ver folio 203 del mismo expediente) y también se allegó el FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO de la CONSTANCIA: No 066 del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Señor Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, Documentos con los cuales se demuestra fehacientemente el cumplimiento de LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 161 NUMERAL 1º DE LA LEY 1437 DE 2011.

**QUINTO:** Importante es poner de presente que el Medio de Control se instauró con solicitud de Medidas Cautelares de urgencia para evitar un perjuicio irremediable, lo cual es permitido por la Ley como lo sabe la Señora Juez de primera instancia, con la aclaración que, en respeto y acatamiento a las normas legales en la materia se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la respectiva solicitud de Conciliación Extrajudicial el día veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), habiendo correspondido por reparto conocer a la PROCURADURÍA 46 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, Convocando a la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Despacho que señaló el día seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018), para la celebración de la Audiencia de Conciliación Prejudicial previa notificación a la Entidad de Control Convocada, llegada la fecha y hora programadas para la realización de la misma, la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, **no concurrió** a la señalada Audiencia y **no justificó su inasistencia, en contravía** de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-1195 de 2001, que declaró la exequibilidad de las disposiciones de la Ley 640 de 2001 que regulaban la Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 35 (parcial) y 37 de la citada Ley. Al respecto, consideró que dicho requisito era Constitucional en la medida que el Legislador previó unas condiciones que hacen compatible dicha exigencia procesal con el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia. Estas condiciones se refieren a que la Conciliación Contencioso Administrativa (i) debe ser aprobada judicialmente, (ii) sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción administrativa, e (iii) **imponen a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución. (Negrillas fuera de texto.)**, como consta a folios **202, 203, 204 y 204 vuelto** del Expediente con radicado **No.15001233300020160081400** y que obra en el Expediente que conoce el Juzgado Doce Administrativo de Tunja, se prueban suficiente y claramente dos (02) realidades jurídico procesales, como que: **Primero:** se cumplió de manera legal y en oportunidad con el requisito de procedibilidad de manera posterior a la

AA

presentación del Medio de Control Demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para acudir ante la Justicia Contencioso Administrativa en busca de la Nulidad Absoluta del Fallo con Responsabilidad Fiscal Número 08 del 24 de Mayo de 2016, que constituye el **ACTO DEFINITIVO** del cual es procedente la Impugnación Judicial como lo permite el Artículo 59 de la Ley 610 de 2000, por supuesto que también se busca la Nulidad Absoluta de los **ACTOS DE TRAMITE** contenidos en los **AUTOS** de dicha naturaleza jurídica, como son el **Número 328 del 28 de julio de 2016** por medio del cual se resuelven de manera negativa e ilegal los Recursos de Reposición interpuestos contra el **ACTO DEFINITIVO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO 08 DEL 24 DE MAYO DE 2016, NUNCA del 2106** como lo anuncia el Juzgado de primera instancia y del **Número 1070 del 23 de septiembre de 2016** por medio del cual se surte el grado de consulta, que es un **ACTO DE TRAMITE** nunca **ACTO DEFINITIVO** como equivocadamente lo pretende hacer creer la señora Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja y **Segundo:** Se prueba de manera inequívoca e incontrovertible que el **Representante de la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, no cumplió con la obligación de asistir a la Audiencia de Conciliación, menos de cumplir con su deber de discutir las propuestas de solución debida y oportunamente formuladas por el suscrito Apoderado del Señor Convocante con la **Solicitud de Conciliación Extrajudicial**, como tampoco del cumplimiento de su obligación de proponer fórmulas de solución y lo que es más grave, no haber justificado dentro de los tres (3) días siguientes su inasistencia, incurriendo por lo anteriormente descrito en clara violación de la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único", y ahora de manera equivocada, la Señora Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, **RECHAZA** la demanda so pretexto de: "no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad exigido para demandar ante esta jurisdicción." (Resaltado fuera de texto), con lo explicado Señor Magistrado Ponente, que por reparto corresponda conocer del presente Recurso de Apelación, queda maltrecho semejante argumento, cuando Documentalmente se prueba el cumplimiento de la carga procesal de agotamiento de la solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** y qué quién **INCUMPLIÓ** sin justificación alguna con la misma, fue la Entidad de Control Convocada y ahora Demandada, en oportunidad y término legales, como lo fue la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

**SEXTO:** Su Señoría, por auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, decretó la **Inadmisión** de la demanda, con **Radicado No.150012333000-2019-00144-00**, precisando que las falencias consistían en: **1. De las pretensiones, 2. De los hechos y 3. Del Requisito de Procedibilidad**, decisión que fue notificada por anotación en Estado No.37 del 20 de septiembre de 2019.

**SÉPTIMO:** Señor Magistrado Sustanciador, el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), encontrándome dentro del término legal de diez (10) días radiqué en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, el respectivo memorial de **SUBSANACIÓN** a la **Inadmisión** de la Demanda, cumpliendo a cabalidad y en forma clara los yerros invocados por el juzgado de primera instancia, como consta del folio **120** al folio **133** del Expediente con **radicado No. 150012333000-2019-00144-00**, en donde de manera incontrovertible se le informa y prueba de manera Documental a la señora operadora de Justicia que a folios **202, 203, 204 y 204 vuelto del Expediente con Radicado No.15001233300020160081400**, se allegó en debida forma y dentro de la oportunidad legal para ello, la prueba Documental de la solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** constitutiva del Requisito de Procedibilidad para demandar ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, que **incumplió** sin justificación alguna la Convocada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ**, quedando precaria la argumentación dada por el Juzgado de primera instancia, con la velada exigencia del imposible cumplimiento de una nueva segunda citación para la práctica de la Conciliación Extrajudicial.

**OCTAVO:** Con la decisión de rechazo de la demanda, se está denegando Justicia por parte de la Señora Juez de primera instancia, que mi mandante no está dispuesto a tolerar y menos a permitir, que el operador judicial, pretenda ser el abogado del ente de Control **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, que está legalmente demandado, pregonando un incumplimiento inexistente del requisito de procedibilidad consistente en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, por la falta de cuidado y análisis imparcial de todas y cada una de las pruebas Documentales que acompañan el Medio de Control y el escrito de subsanación a la inadmisión de la Demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de Derecho invoco los Artículos 29, 228 a 230 de la Constitución Nacional; los Artículos 243 numeral 1º, 244 numerales 2º y 3º, 164 numeral 2º literal d) del C.P.A.C.A.; el artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas para el trámite del Recurso de Apelación, las siguientes: la demanda con anexos probatorios; el memorial radicado en la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el día quince (15) de Junio de 2018 y el cual para su digno conocimiento acompaño con el presente memorial de interposición y de sustentación del Recurso de Apelación; el auto del diecinueve (19) de septiembre de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda; el escrito de subsanación de la demanda que fue radicado en oportunidad legal el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019 ) y el auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la demanda, todos obran en el Expediente que ahora conoce el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

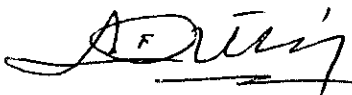
## ANEXOS

Con el presente acompaño copia del presente memorial contentivo del Recurso de Apelación para el Archivo del Juzgado, copia del escrito radicado en la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el día quince (15) de Junio de dos mil dieciocho (2018), y en cumplimiento del principio de colaboración con la Justicia, adjunto el CD que contiene esta Apelación.

## NOTIFICACIONES

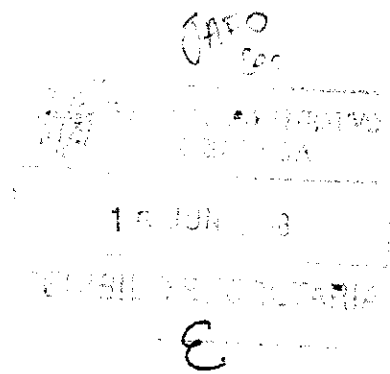
Las partes y el suscrito apoderado pueden ser citadas en las direcciones que obran en el Expediente.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ  
C.C.No.6.763.894 de Tunja.  
T.P.No.118.303 del C.S de la J.

Doctor  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Magistrado Sustanciador  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
E. S. D.



202-146

Ref: MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN No. 15001233300020160081400

DEMANDANTE: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA.

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ALLEGANDO AL EXPEDIENTE AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA POR INASISTENCIA NO JUSTIFICADA Y DEL FORMATO CONSTANCIA TRAMITE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO.

LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.763.894 de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.118.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de confianza del señor demandante en el de la referencia, señor Ingeniero NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA, con todo respeto para con el Señor Magistrado Sustanciador, con el presente memorial acompaño los siguientes documentos, para que hagan parte integral del Expediente y sean valorados y tenidos en cuenta al momento de decidir sobre la admisión del medio de Control incoado, a saber:

1. Copia del Auto que declara agotada la etapa conciliatoria por Inasistencia no Justificada, proferido por el Señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos Doctor FERNANDO ARIAS GARCIA, EL DÍA DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).
2. CONSTANCIA No. 066 del trámite de Conciliación Extrajudicial Administrativo de fecha TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Sin otro particular, me suscribo Señor Magistrado Sustanciador,

Atentamente,

LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ  
C.C.No.6.763.894 de Tunja.  
T.P.No.118.303 del C.S. de la J.

|                                                                                   |                                                                                 |                     |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------|--------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN                                                            | Fecha de Revisión   |        |
|                                                                                   | SUB PROCESO CONCILIACIÓN                                                        | Fecha de Aprobación |        |
|                                                                                   | AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA POR INASISTENCIA NO JUSTIFICADA | Versión             |        |
|                                                                                   |                                                                                 | Página              | 1 de 1 |

|                                                                                                                                                                               |                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b><br><br><b>PROCURADURÍA 46 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b><br><br><b>Radicación No. 068 del 23 de abril de 2018 SIAF: 11971</b> |                                                                                      |
| Convocante:                                                                                                                                                                   | NESTOR ALFREDD BARRERA MESA                                                          |
| Convocado:                                                                                                                                                                    | GERENCIA DEPARTAMENTAL CDLEGIADA DE BDYACÁ DE LA CDNTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| Acción:                                                                                                                                                                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                               |

#### Auto No. 155

Tunja, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

La Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Tunja, teniendo en cuenta:

1. Que dentro de la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia se fijó el día 6 de junio de 2018, como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial; Que a la diligencia **NO se hizo presente la entidad convocada**, razón por la cual el despacho le otorgó el término de 3 días para que justificara su inasistencia y dentro de dicho término no justificó.
2. Que el Artículo 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto 1069 de 2015 dispone que: *"Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que ésta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación."*
3. Que la decisión de agotamiento de la etapa conciliatoria, opera sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.14 del referido Decreto.

En consecuencia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Entender **falta de ánimo conciliatorio** de la entidad convocada, en consecuencia dar por **agotada la etapa conciliatoria** y se expedirá la respectiva constancia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

**CUARTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
 Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos

|                                                              |                             |                                    |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría 46 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

148148

|                                                                                                                                                 |                                                                           |                     |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURÍA</b><br><small>GENERAL DE LA NACIÓN</small> | PROCESO INTERVENCIÓN                                                      | Fecha de Revisión   | 24/08/2015 |
|                                                                                                                                                 | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                     | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
|                                                                                                                                                 | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión             | 3          |
|                                                                                                                                                 | REG-IN-CE-006                                                             | Página              | 1 de 2     |

20  
9

|                                                                 |                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                               |                                                                                      |
| <b>PROCURADURÍA 46 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> |                                                                                      |
| <b>Radicación N.º 068 del 23 de abril de 2018</b>               |                                                                                      |
| Convocante:                                                     | NESTOR ALFREDO BARRERA MORA                                                          |
| Convocado:                                                      | GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| Medio de control:                                               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                               |

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA: N° 066**

1. Que **NESTOR ALFRDO BARRERA MORA** por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 de abril de 2018, convocando a GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

**"V. PRETENSIONES PARA UN POSIBLE ACUERDO CONCILIATORIO**

**Primero:** Que mediante Acuerdo Conciliatorio la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, declare parcialmente nulo EL ARTICULO PRIMERO del resuelve del fallo con responsabilidad No. 08 del 24 de mayo de 2016, mediante la cual se declara responsable fiscal al señor Ingeniero **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA** y por las pruebas y documentos obrantes al Expediente se **DESVINCULE** del mismo.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior decisión administrativa por vía de Conciliación, en calidad de Restablecimiento del Derecho se produzca por parte de la GERENCIA DEPARTAMENTAL **COLEGIADA** DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, una Resolución en que se vincule como responsable fiscal al señor almacenista de la época de los Hechos, señor **HENRY ORTIZ VALDERRAMA**, como responsable de la custodia y cuidado de los bienes del SENA Regional Boyacá, para la época de los hechos.

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

|                                                               |                                |                                       |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 46 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención:<br>5 años | Disposición Final:<br>Archivo Central |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|

|                                                                                  |                                                                           |                     |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN                                                      | Fecha de Revisión   | 24/08/2015 |
|                                                                                  | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                     | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
|                                                                                  | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión             | 3          |
|                                                                                  | REG-IN-CE-006                                                             | Página              | 2 de 2     |

**Tercero:** Que por vía de conciliación y en virtud de los daños materiales y morales, causados a mi andante con la expedición del fallo con responsabilidad fiscal No 08 del 24 de mayo de 2016, LA COLEGIATURA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, reconozca la existencia de los daños materiales por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) y por daños morales la suma de 3.000 SMLMV SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES GALES VIGENTES, y se comprometa al pago, dentro de los seis (6) meses siguientes al acta donde conste el acuerdo conciliatorio."

3. El día de la diligencia, 6 de junio del corriente año, **NO** se hizo presente la entidad convocada, esto es, GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, dentro del término **NO** presentó justificación.
- 4.- La Procuraduría mediante auto de la fecha dio aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.11 del decreto 1716 de 2009 y declaró **AGOTADO** el trámite conciliatorio.
- 5.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

- 6.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Tunja, a los trece (13) días de junio del año dos mil dieciocho (2018)

**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos

CONSTANCIA: Hoy 13 de Junio de 2018 SE HACE ENTREGA A LA PARTE CONVOCANTE LAS

DILIGENCIAS CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN N° 2018-068 EN 38 FOLIOS.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE:

LUIS FRANCISCO Nino Montañez

C.C. N° 6.763.894 de Tunja  
T.P. N° 118.303 del C.J. de 14 J.

|                                                               |                                |                                       |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 46 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención:<br>5 años | Disposición Final:<br>Archivo Central |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento